



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATOS Y OTROS; EXPEDIENTE N° 02391-2016-0-
1801-JR-LA-07, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

VALENTIN COCHACHIN NILSA BETTY
Código ORCID: 0000-0002-6372-0684

ASESOR

Dr. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS
Código ORCID: 0000-0001-9567-9826

LIMA – PERÚ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

VALENTIN COCHACHIN NILSA BETTY

Código ORCID: 0000-0002-6372-0684

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre grado,

Lima - Perú.

ASESOR

Dr. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS

Código ORCID: 0000-0001-9567-9826

Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela de Derecho, lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON SAÚL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. PAULETT HUAYON SAÚL DAVID

Presidente

Mgr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgr. PIMENTEL MORENO EDGARD

Miembro

Dr. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis docentes:

Por el apoyo desinteresado al momento

de requerir sus conocimientos,

durante mi desarrollo universitario

y en el proceso de investigación de la presente.

A mi familia:

Por apoyarme siempre a lo largo

de las diferentes etapas de mi carrera universitaria

y en el logro de mi desarrollo profesional.

Nilsa Betty Valentin Cochachin.

DEDICATORIA

A mi Tutora de Tesis, quién me ha motivado en todo momento a través de sus conocimientos y sabiduría, para el desarrollo y redacción de la presente investigación, gracias a ello hoy puedo sentirme contenta de poder lograr mis objetivos.

A mi esposo, por estar siempre a mi lado en todo el proceso de mi vida universitaria y en mi desarrollo profesional, apoyándome siempre en los momentos difíciles, brindándome su comprensión cariño y amor.

Nilsa Betty Valentin Cochachin

RESUMEN

La presente investigación se centra en el estudio del siguiente problema: ¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre desnaturalización de los contratos y de otros, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del distrito judicial de Lima – Lima. 2020?; en el cual el objetivo de estudio fue determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre la desnaturalización de los contratos y de otros. Para tal efecto, se aplicó el tipo de investigación cuantitativo – cualitativo; el nivel de investigación exploratorio - descriptivo; el diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectivo. Asimismo, se seleccionó un expediente judicial del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como unidad de análisis, para la menciona selección se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia; además, se empleó la técnica de la observación y análisis del contenido en la recolección de datos; para ello, como mecanismo para recolectar datos se aplicó una relación de cotejos, que antes se llegó a validar por juicio de expertos. Finalmente, después de haber realizado el análisis de los resultados, advertimos que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concerniente a la sentencia de primera instancia resultaron ser de rango alta, muy alta, y muy alta respectivamente y a la sentencia de segunda instancia se evidenciaron ser de rango muy alta, muy alta y muy alta. En virtud a ello, se concluyó que la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia derivaron en rango muy alta, muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, expediente, sentencia, desnaturalización, contratos.

ABSTRACT

This research focuses on the study of the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on the denaturing of contracts and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02391-2016- 0-1801-JR-LA-07, of the Judicial District of Lima - Lima. 2020?; in which the objective of the study was to determine the quality of first and second instance judgments on the denaturing of contracts and others. For this purpose, the type of quantitative-qualitative research was applied; the exploratory - descriptive research level; non-experimental, cross-sectional and retrospective research design. Likewise, a judicial file of the Permanent Labor Court of Lima was selected as the unit of analysis; for the mentioned selection, non-probability sampling was used for convenience; In addition, the technique of observation and content analysis was used in data collection; For this, as a data collection instrument, a checklist was applied, which was previously validated by expert judgment. Finally, after having carried out the analysis of the results, we note that the quality of the expository, considerative and decisive part, concerning the first instance sentence, turned out to be of high, very high, and very high rank respectively and the second instance sentence. instance they were shown to be of very high, very high and very high rank. By virtue of this, it was concluded that the quality of first and second instance sentences resulted in a very high, very high rank, respectively.

Key words: Quality, file, denaturation of contracts, sentences, rank.

CONTENIDO

Caratula.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xvi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Desarrollo del Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Indicar las características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción	13
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. La Jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4. Análisis de los principios del proceso laboral del Perú, según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497	18
2.2.1.2.4.1. El principio de unidad y exclusividad	18

2.2.1.2.4.2. El principio de independencia judicial.....	18
2.2.1.2.4.3. El principio para observar al debido proceso y tutela jurisdiccional	18
2.2.1.2.4.4. El principio de publicidad en los procesal	19
2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales	19
2.2.1.2.4.6. Principio de Pluralidad de Instancia.....	20
2.2.1.2.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia legal.....	20
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	21
2.2.1.2.5. Jurisdicción Laboral	21
2.2.1.2.6. Determinación de la jurisdicción laboral en el proceso judicial en estudio.	22
2.2.1.3. La Competencia.....	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia	22
2.2.1.3.3. Criterio para determinar la Competencia en Materia Laboral.....	23
2.2.1.3.4. La determinación de competencia en materia laboral	24
2.2.1.3.5. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio.....	28
2.2.1.4. La pretensión.....	29
2.2.1.4.1. Concepto	29
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones.....	29
2.2.1.4.3. Regulación de pretensiones	30
2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio.....	30
2.2.1.5. El Proceso	30
2.2.1.5.1. Concepto	30
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.....	31
2.2.1.5.2.1. Los Interés individual e interés social en el proceso	31
2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso	31
2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso.....	31

2.2.1.5.3. La Tutela y Garantía Constitucional dentro del proceso	32
2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal.....	33
2.2.1.5.4.1. Concepto	33
2.2.1.5.4.2. Elementos del Debido Proceso.....	33
2.2.1.5.4.2.1. La intervención de un juez independiente, responsable y competente	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	34
2.2.1.5.4.2.3. El derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	34
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	35
2.2.1.5.4.2.5. El derecho a la defensa y de un abogado de oficio	35
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	36
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso....	37
2.2.1.6. El Proceso Laboral	37
2.2.1.6.1. Concepto	37
2.2.1.6.2. Principios en la Nueva Ley Procesal Laboral.....	37
2.2.1.6.2.1. Principio de Inmediación.....	37
2.2.1.6.2.2. Principio de Oralidad	38
2.2.1.6.2.3. Principio de Concentración	38
2.2.1.6.2.4. Principio de Celeridad	39
2.2.1.6.2.5. Principio de Economía procesal	39
2.2.1.6.2.6. Principio de Veracidad	40
2.2.1.6.2.7. Principio de Favorecimiento del Proceso	40
2.2.1.6.2.8. Principio del Debido Procedimiento	40
2.2.1.6.2.9. Principio de Razonabilidad	41
2.2.1.6.2.10. Los Principio de Primacía de la Realidad	41
2.2.1.6.2.11. Principio de Irrenunciabilidad de Derecho	42
2.2.1.6.2.12. Principio de Dirección	42

2.2.1.6.3. Los Fines del proceso laboral	43
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral	43
2.2.1.7.1. Concepto	43
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramita en el Proceso Ordinario Laboral	44
2.2.1.7.3. Competencia del Proceso Ordinario Laboral	44
2.2.1.8. Las audiencias en el Proceso	45
2.2.1.8.1. Concepto	45
2.2.1.8.2. Audiencia de Conciliación	46
2.2.1.8.3. Audiencia de juzgamiento	46
2.2.1.8.4. Las Audiencias en el caso Concreto en Estudio	47
2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Laboral	47
2.2.1.9.1. Nociones	47
2.2.1.9.2. Los Puntos Controvertidos en el caso en Estudio	48
2.2.1.10. Los Sujetos del Procesos	48
2.2.1.10.1. El juez	48
2.2.1.10.2. La Parte Procesal	48
2.2.1.11. La demanda y la Contestación de la Demanda	49
2.2.1.11.1. La Demanda	49
2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda	50
2.2.1.11.3. Demanda, Contestación de Demanda en el Proceso Judicial en estudio ...	50
2.2.1.12. La Prueba	51
2.2.1.12.1. En Sentido Común	51
2.2.1.12.2. En sentido Jurídico Procesal	51
2.2.1.12.3. La Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio	52
2.2.1.12.4. Concepto de Prueba para en Juez	52
2.2.1.12.5. El Objeto de la Prueba	53
2.2.1.12.6. La Carga de la Prueba en materia laboral	53

2.2.1.12.6.1. El Principio de la Carga de la Prueba	54
2.2.1.12.7. Variación y Apreciación de la Prueba	55
2.2.1.12.7.1. Sistema de Valoración de la Prueba	55
2.2.1.12.7.1.1. El Sistema de Tarifa Legal	55
2.2.1.12.7.1.2. El Sistema de valoración Judicial	55
2.2.1.12.7.1.3. El Sistema de la Sana Crítica	56
2.2.1.12.8. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba	57
2.2.1.12.9. Finalidad y Fiabilidad de la Prueba	57
2.2.1.13. La Valoración Conjunta	58
2.2.1.13.1. las Pruebas y las Sentencias	58
2.2.1.13.2. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	59
2.2.1.13.2.1. Documentos	59
2.2.1.13.2.1.1. Etimología	59
2.2.1.13.2.1.2. Concepto	59
2.2.1.13.2.1.3. Las clases de documentos	60
2.2.1.13.2.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.13.2.2. Declaración de parte	61
2.2.1.13.2.3. Presentación de contratos, adendas	62
2.2.1.13.2.4. Documento policial, Denuncia policial	63
2.2.1.13.2.5. presentación de boletas de pago	63
2.2.1.13.2.6. carta de no renovación de contrato	64
2.2.1.13.2.7. liquidaciones	64
2.2.1.13.2.8. Solicitud de audiencia de conciliación	64
2.2.1.13.2.9. Acta a la audiencia de conciliación	64
2.2.1.14. Las Resoluciones Judiciales	65
2.2.1.14.1. Concepto	65
2.2.1.14.2. Las Clases de Resoluciones Judiciales	65

2.2.1.15. La Sentencia	66
2.2.1.15.1. Concepto	66
2.2.1.15.2. La sentencia en la ley procesal laboral	67
2.2.1.15.3. La motivación de la sentencia	67
2.2.1.15.3.1. Concepto de motivación	67
2.2.1.15.4. Estructura de la sentencia	68
2.2.1.15.5. Principios relevantes en el Contenido de la Sentencia	68
2.2.1.15.5.1. La Motivación de la Sentencia	68
2.2.1.15.5.2. Principio de Congruencia Procesal	69
2.2.1.15.5.3. Aplicación de la claridad, sana crítica y las máximas de la experiencia .	69
2.2.1.16. Los Medios Impugnatorios	70
2.2.1.16.1. Concepto	70
2.2.1.16.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	70
2.2.1.16.3. Las Clases de Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Proceso del Trabajo	71
2.2.1.16.3.1. La Reposición	72
2.2.1.16.3.2. Recurso de Apelación	72
2.2.1.16.3.2.1. Los Efectos del Recuso de Apelación	73
2.2.1.16.3.2.2. Clases de Apelación	73
2.2.1.16.4. Medios Impugnatorios formulados en el Proceso Judicial en estudio	74
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	75
2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia	75
2.2.2.2. Ubicación de las Pretensiones Judicializado en el Proceso en estudio, en las ramas del Derecho	75
2.2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el asunto Judicializado: Desnaturalización de contratos y otro	75
2.2.2.3.1. El trabajo	75

2.2.2.3.1.1. concepto normativo	75
2.2.2.3.2. Derecho de Trabajo	76
2.2.2.3.2.1. Concepto	76
2.2.2.3.2.2. Partes del derecho del trabajo	76
2.2.2.3.3. Las funciones de los principios laborales	76
2.2.2.3.4. Contrato de trabajo	77
2.2.2.3.4.1. Concepto	77
2.2.2.3.4.2. Elementos	77
2.2.2.3.4.3. Característica del contrato de trabajo	78
2.2.2.3.5. Extinción del contrato de Trabajo	79
2.2.2.3.5.1. Concepto	79
2.2.2.3.5.2. Causas de extinción	79
2.2.2.3.6. Planillas de pagos	80
2.2.2.3.6.1. Concepto	80
2.2.2.3.6.2. Libro de planillas	80
2.2.2.3.6.3. Exhibición de planillas	80
2.2.2.3.7. Los beneficios sociales en el caso concreto	81
2.2.2.3.7.1. Compensación de tiempo de servicios	81
2.2.2.3.7.2. Gratificaciones	82
2.2.2.3.7.2.1. Concepto	82
2.2.2.3.7.3. Pago gratificaciones	82
2.2.2.3.7.4. Vacaciones	82
2.2.2.3.7.4.1. Vacaciones Truncas	83
2.2.2.3.7.4.2. Pago de vacaciones no gozadas	83
2.2.2.3.8. Intereses	83
2.2.2.3.8.1. Concepto	83
2.2.2.3.8.2. Intereses legales	83

2.2.2.3.9. Costos procesales	84
2.2.2.3.9.1. Costas y Costos	84
2.2.2.3.10. Los beneficios sociales en el caso concreto	84
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	84
2.4. Hipótesis	86
III. METODOLOGÍA.....	88
3.1. Tipo y nivel de Investigación.....	88
3.2. Diseño de Investigación.....	90
3.3. Unidad de análisis (Unidad de muestreo, objeto y variable de estudio).....	91
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	92
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	93
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	94
3.7. Matriz de consistencia lógica	96
3.8. Consideraciones Éticas.....	98
3.9. Rigor Científico	98
IV. RESULTADOS	99
4.1. Resultados.....	99
4.2. Análisis de Resultados.....	159
V. CONCLUSIONES.....	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
ANEXOS	184
ANEXO N° 1	185
ANEXO N° 2	209
ANEXO N° 3	217
ANEXO N° 4	225
ANEXO N° 5	234

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la Sentencia de primera instancia:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia:.....91

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:.....98

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:.....127

Resultados parciales de la Sentencia de segunda instancia:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:.....130

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:.....134

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:.....144

Resultados consolidados de las sentencias de estudio:

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia:.....147

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia:.....149

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enfoca en buscar información metódica para promover desarrollo de la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el proceso judicial en estudio, en forma ordenada de manera que permitirá evaluar tanto el contexto temporal como el espacial; esta constituye una herramienta real que conlleva a los profesionales que trabaja en nombre del Estado.

1. En el Contexto Internacional

En España, la administración de justicia está encomendada al Poder Judicial de dicho País, que, desde una perspectiva teórica e histórica, se ha generado a partir de la prerrogativa real, en el cual la característica común de todos estos tribunales es que sus sesiones deben realizarse en público, aunque en ocasiones, por la naturaleza del proceso se celebran en secreto. De la misma forma, los tribunales ordinarios, aún tienen el carácter especializado creados por la Ley parlamentaria, a los se denomina tribunales estatuarios porque sus poderes son muy estrictos, de acuerdo con las regulaciones creados mediante estatutos, que nacieron para resolver de forma agilidad y económica, las controversias y agravios puntuales que surgen de la relación entre los ciudadanos y los diferentes ministerios o instituciones de la Administración Pública. (Alcaraz Varú, 2007).

El acceso a la justicia en Costa Rica, es un derecho humano de todas las personas que quieran defender jurisdiccionalmente sus derechos que consideren vulnerados de conformidad con la ley; de ese modo, la justicia que aquí se discute, reúne las siguientes características de acuerdo al tipo de jurisdicción: a) que un juez debe integrar a un órgano exclusivo e independiente, b) que garantice el acceso a todas las personas sin discriminación alguna, c) que los procedimientos que se sigan respeten las garantías fundamentales, d) que las resoluciones que se emitan posean eficacia formal y sustantiva, y e) que exista la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones judiciales. Asimismo, los servicios de asistencia jurídica deben ser de alta calidad, para permitir el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos o excluidos, de lo contrario dentro de sus posibilidades no será una realidad. (Maxera Herrera, 2000).

La realidad jurisdiccional en México, ha cambiado drásticamente en los últimos seis años, la razón es que, los jueces de nivel inferior generalmente no tienen que preocuparse por el impacto derivados de los contactos con otros poderes o actores públicos, deben mantener adecuadamente las relaciones corporativas dentro del órgano jurisdiccional. Es decir, la

administración de justicia en México debe demostrar virtudes e inconvenientes, los cambios han sido numerosos y muy intensos, sin embargo, no quiere decir que el poder judicial haya logrado abandonar su merecida reputación de instituciones marginales y tengan poca incidencia en su trabajo. Por ello las Instituciones jurisdiccionales deben realizar cambios y ajustes, dado que cada vez más estas instituciones se ven obligadas a intervenir en el creciente número de áreas, para lo cual deben estar equipadas y tener capacidad de respuesta; asimismo, la Institución judicial debe ser eficaz, independiente y accesible con grandes fortalezas, adicionalmente, tener suficientes recursos materiales y humanos, con infraestructura y equipo, pero ante todos los jueces, deben estar bien capacitados y tener una excelente capacidad de ejecución. (Concha Cantú, 2001).

2. En el Contexto latinoamericano

La Administración de Justicia en Chile, requiere para su desempeño el conjunto de condiciones y deberes, bajo estas condiciones contingentes cumple con las funciones legales; motivo a ello, la administración de justicia no sólo depende de la concepción del Derecho, sino que además es el responsable de su aplicación, debido a que se encuentra configurada por ella y creada por éste. Por ello, la administración de justicia no sólo tendría que configurarse como un poder independiente, sino que también agotaría la posibilidad de sus acciones en la aplicación puramente del proceso mecánico de la Ley; es decir, cualquier forma de creación o de discreción de los jueces reflejará la voluntad judicial, en lugar de la voluntad general.

En ese contexto, la resolución de conflictos se debe expresar en una forma jurídica con requisitos específicos de corrección; puesto que, desde el punto de vista del juez, la función debe ser el de resolver íntegramente los casos de acuerdo con la ley, es decir, expresar el derecho correctamente desde el punto de vista jurídico, especialmente en los casos individuales que se determina a partir de normas relativas inciertas. Por ello, los jueces al momento de la resolución del conflicto, no deben creer, ni pensar en el fracaso, deben de una u otra forma estabilizar ciertas expectativas que serían mejores para las relaciones interpersonales generales dentro de un marco social complejo, y no estar motivados a los intereses particulares. De modo tal que, los jueces en Chile deben ser imparciales e independientes, debido a que el ejercicio de sus funciones no es solo el poder, sino que incluso deben resolver los reclamos puntuales que se presenta con pretensión de corrección ante el tribunal, con sentencia judicial adecuadas y derechos a rectificar. (Wilenmann, 2011).

En Chile la Administración de Justicia tiene una estructura de carácter vertical, es decir en la cúspide se encuentra la Corte Suprema de Justicia, que es órgano de la casación y es responsable de las políticas generales del sistema, incluidas aquellas que se encuentran vinculadas con los asuntos administrativos. Dentro de este contexto, la función Judicial es consciente de la mala imagen que posee, debido a que se habla de lentitud, corrupción y falta de eficiencia y credibilidad. Los principales factores que generan estos problemas, son la politización y la existencia de procedimientos judiciales básicos, el cual muestra un aumento en la acumulación de los procesos, por una excesiva lentitud en su resolución; todo ello ha originado la desconfianza del público en el sistema judicial. Los ecuatorianos consideran que la justicia no puede salvaguardar los intereses de los ciudadanos comunes, su problema más grave es la corrupción. (Simón C, 2000).

La administración de Justicia en Colombia, es una institución jurídica de rango constitucional, en el cual integran tres elementos:

- 1) La función pública encargada de resolver conflictos de cierta trascendencia social, con el fin de mantener la vigencia de los derechos,
- 2) Garantizar que las personas puedan defender sus derechos y resolver conflictos, para evitar el uso de la fuerza por parte de los ciudadanos,
- 3) El reconocimiento de un derecho básico y la calidad de servicio público, lo que implica la responsabilidad de asegurar que las necesidades en materia de justicia de toda la comunidad, sean entendidas de manera continua para su satisfacción.

Sin embargo, la administración de justicia en Colombia es incomprensible para la mayoría de la población, es decir, son muy pocas las personas que realmente conocen como funciona el sistema judicial, cuáles son sus derechos, que hace que el sistema sea eficaz y responsable de ellos. De ahí que, la administración de justicia en ese país, no tiene una orientación cívica ni ha desarrollado un método de atención que se adapte a sus necesidades, existiendo una ausencia de mecanismos institucionales para señalar fallas en el servicio, no existiendo un sistema de solicitudes, quejas y reclamos, ni agencias especiales para defender a los usuarios cuando brinden malos servicios, debido que aún no se han desarrollado los medios suficientes para garantizar su eficacia. (Sarmiento, 2016).

3. En Relación al Perú

Uno de los principales problemas de la administración de justicia en el Perú, es la demora de los procesos, el cual se evidencia con la excesiva carga procesal que tienen las autoridades judiciales. Como resultado, de ello encontramos que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo esperado. Por otra parte, los usuarios del sistema de justicia manifestaron que los principales factores de la mala conducta judicial son el alto nivel de litigio estatal y la demora en la entrega de las notificaciones judiciales.

Lo grave, es que la administración de justicia goza del privilegio del litigio sin costas, lo que se convierte en un incentivo indebido, porque la política de la administración pública es entablar una demanda por todo, impugnar toda resolución, sin dejar de sopesar el efecto de esta arbitrariedad. A esto se suma que el Estado no ha supervisado adecuada y oportunamente los procesos especiales, que permitan atender en un solo trámite los reclamos individuales de similar naturaleza.

Asimismo, existen cinco indicadores del poder judicial que permiten presentar la situación de la administración de justicia en nuestro país: El nivel temporal de los jueces; la carga y sobrecarga procesal; las demoras procesales; el presupuesto y las sanciones a los jueces. En cuanto al nivel temporal de los jueces, cabe indicar que, en nuestro país existen muy pocos jueces honestos, a causa de la corrupción existente e innegable. La carga de los procesos del poder judicial aumenta cada año un ritmo cada vez mayor, originando una sobrecarga; puesto que, permanecen muchos casos pendientes, esto debido a que se arrastra procesos correspondientes a años anteriores, quedando muchos expedientes sin resolver cada año, por lo que en los procesos civiles demoran un promedio, cuatro años más de lo previsto por las normas procesales, sin incluir la etapa de ejecución de la sentencia. Las demoras en el proceso, se origina por la entrega tardía de las notificaciones judiciales, el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales, la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde, los actos dilatorios de los propios abogados y las huelgas del poder judicial. (Gutiérrez Camacho, 2015)

El sistema judicial peruano se ha caracterizado por una falta de imagen frente a los estándares básicos con principios de independencia, acceso, eficiencia, competencia e integridad profesionales, el cual se refleja en la ausencia de un sistema transparente, basados en nombramientos sin méritos, débil sistema disciplinario, bajo presupuesto y salario, débil gestión de manejo del sistema judicial con administración y juzgados deficientes e insuficientes por falta de independencia en finanzas, infraestructura, material y logística,

puesto que existe una distribución desigual de los tribunales, a ello se suma la inadecuada preparación jurídica y formación judicial con bajos niveles éticos, etc.

Frente a este supuesto de incumplimiento contractual, los acuerdos voluntarios (conciliación) es el método más utilizado para resolver el conflicto, el exceso de trabajo dificulta la ejecución rápida y efectiva de la administración de justicia, a ello se suma los procesos ineficientes que conllevan a altos costos de transacción, los procesos corruptos, las decisiones judiciales inciertas y el uso desigual de los servicios judiciales. Frente a ello se ha originado niveles bajos de confianza en los servicios judiciales por parte de la población. (García, 2003)

4. En el Ámbito Local

(Pásara, 2005) Establece que la calidad de la administración de justicia depende en gran medida del poder Judicial, pero también de otras realidades, como, por ejemplo, propias de la labor del ministerio Público, la policía, el Concejo de la Magistratura, o de la actuación de los abogados. En este sentido, los abogados son la parte básica del funcionamiento de la administración de justicia, puesto que, constituyen el primer paso para iniciar un proceso jurisdiccional. Los abogados y no los jueces son los verdaderos guardianes de la ley, por ello muchos ciudadanos que piensan que han sido privados de algún derecho recurren a los abogados para consultar, solicitar opiniones, pedir un consejo o solicitar que se haga cargo del problema.

En consecuencia, los principales tipos de desempeño profesional predominante en la administración de justicia local son: la congestión, la dilación y la corrupción, debido a que se lleva al sistema judicial casos que no lo requieren, se interponen demandas para promover incidentes que obstaculizan su avance y apelaciones inconducentes que entorpecen los procesos, adicional a ello corromper al funcionario es un recurso importante. Esta actuación genera expectativas falsas entre los clientes agravando así el descrédito social de la justicia.

Como si esto fuera poco, el curso de los acontecimientos en la administración de justicia, el ejercicio de la práctica profesional del derecho a generado que la mayoría:

- 1) Pierda el nivel técnico, a causa de la formación profesional insuficiente en las universidades,
- 2) Ofrezca una calidad baja de producto al cliente, bajas condiciones del mercado en las que la persona no puede pagar un servicio eficiente,

3) Los recursos que utiliza la administración de justicia son contrarios a la ética profesional, el cual reduce la imparcialidad judicial.

5. En el Ámbito Universitario

Los hechos relatados, a nivel universitario, sirvieron de base para el desarrollo de la línea de investigación en la carrera de derecho, denominado “Calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia en materia de Pago de Beneficios Sociales y otros, en el Expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016”.

Asimismo, estos hechos permiten a todo estudiante de la Uladech postularse para investigación, desarrollar proyectos de investigación y agregar pautas internas, para lo cual los documentos judiciales que se utilizarán en principio serán registrados y solo se utilizarán con fines de investigación. Por tanto, las resoluciones emitidas por el Juez en un proceso judicial específico serán para determinar la calidad de las sentencias.

En virtud a ello, se ha seleccionado el Expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima – Lima, expediente judicial que trata de un proceso sobre Desnaturalización de Contratos y Otros, en el cual se advierte que mediante la resolución de sentencia en primera instancia, el juez resuelve declarar fundada la demanda, ordenando que la demandada incluya al actor en el libro de planillas, en el plazo de cinco, y pague a la demandante una suma dineraria por Compensación por Tiempo de Servicios. Dicha resolución fue apelada por el demandado y resuelto por el juez, concediéndose la apelación con efecto suspensivo, elevándose los actuados al Superior Jerárquico para su evaluación acorde a la Ley. A causa de ello, se expidió la resolución de sentencia en segunda instancia, mediante el cual el juez ha resuelto confirmar la sentención de primera instancia, que declara fundada la demanda, impone a la demandada el pago de costos procesales por ambas instancias y faculta a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a ley.

Asimismo, en lo que respecta al plazo, se trata de un proceso judicial, que inició el 02 de abril de 2016, fecha de presentación de la demanda y culminó con expedición de la resolución de sentencia en segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2017. Por lo tanto, el proceso del mencionado expediente judicial tuvo una duración de 01 año, 08 meses y 20 días.

En atención a ello, se planteó el siguiente problema de investigación:

A. Enunciado del Problema

¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de los Contratos y de otros, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del distrito judicial de Lima – Lima, 2020?

Con la finalidad de aclarar el planteamiento del problema, se formuló el Objetivo General de la investigación:

B. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2020.

Del mismo modo, para determinar el objetivo general, es necesario formular los objetivos específicos, con el fin de lograr el objetivo principal de la investigación:

C. Objetivos Específicos

Estos objetivos se formulan respecto a la sentencia de primera y segunda instancia en estudio o investigación:

a. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

b. Respecto a la sentencia de segunda instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

D. Justificación de la Investigación

El trabajo de investigación actual, nació de una comprensión del conocimiento básico sobre la administración de justicia en el escala internacional y local, puesto que se evidencia la problemática acerca de la concepción frágil de nuestra administración de justicia, a causa que, actualmente vemos requerimientos en diversos campos de personas que vienen reclamando “Justicia”; esta problemática fue heredado, tanto en sus ventajas y desventajas de la corriente europea.

Motivo por el cual, el aporte de la norma es muy importante porque nos orienta a aplicar en forma correcta las normas legales en las demandas, para poder corregir sentencias que no han sido ajustadas de acuerdo a la ley y evitar el trato injusto causado por muchos jueces.

Esto motivó que la ULADECH, proponga una investigación diseñada en determinar la calidad de las sentencias, con el fin de aumentar la sensibilidad de la administración de justicia, y analizar el cumplimiento de las normas legales en las resoluciones finales, verificando los criterios de los jueces o auxiliares responsables en la emisión de sentencias.

Por último, cabe señalar que el objetivo de la investigación debe cumplir el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se puede analizar y criticar la aplicación de la norma del derecho en las decisiones judiciales.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Chile, (Laso Cordero, 2009), trató de indagar acerca del concepto de un método de evaluación de evidencias que se presentan en un juicio, denominado “sana crítica”. Para ello, utilizó cuatro sentencias judiciales en las cuales utilizó el sistema de sana crítica, y llegó a las siguientes conclusiones:

- 1) Que, en los casos examinados, las sentencias no son concluyentes sobre las razones lógicas en el que usa la sana crítica, pero si son concluyentes según el razonamiento judicial oscilante: Esto demuestra que el examen de la sana crítica está lejos de ser un tema cerrado, ya que es una tarea pendiente de discutir profundamente, utilizando el concepto de lógica en el razonamiento judicial. Asimismo, en la modernización de los procedimientos en el sistema judicial, iniciadas con la reforma procesal, es necesario acercar el lenguaje de los juristas al común de la gente, que suele ser innecesariamente oscuro, lo que a su vez trae como exigencia una clara y mejor fundamentación de las sentencias.
- 2) Donde las aplicaciones de la sana crítica en las sentencias revisadas fueron emitidas por el tribunal superior, cuando una de las partes interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión del tribunal inferior. En este sentido, cabe aclarar que las sentencias de los tribunales inferiores, son revisadas por los tribunales superiores, cuando existe una nueva información introducida en su decisión.
- 3) Asimismo, el derecho a tomar una decisión razonable y el derecho a realizar un juicio oral obligó a nivel de recursos procesales, hace que no se realice el examen de los hechos en forma adecuada, debido a ello a nivel de una instancia oral se obtendrá una decisión rápida.
- 4) En este sentido, para la aplicación de la sana crítica, es claro que los argumentos utilizados en la jurisprudencia son sustanciales.
- 5) De ahí que, los jueces continuamente se excusan por no brindar la debida protección a los derechos humanos, refiriendo que “*no entienden lo que se está haciendo en el proceso ni lo que informan las autoridades*”.
- 6) Ello conlleva, al tema de la presunción en el derecho, que sigue abierta como agenda de investigación.
- 7) Por otra parte, el concepto de la sana crítica, se refiere a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las evidencias. En el cual la multiplicidad es un

concepto cuantitativo, que agrega incertidumbre a la toma de decisiones y es susceptible de gradación dejando de ser verdad o falso; la gravedad de las cuestiones que los fallos analizados ponen de manifiesto en el razonamiento de sana crítica; la precisión es deductiva o inductiva; La concordancia es el comparativo que conlleva un problema, es decir, lo único comparable es el argumento, no la proposición.

8) Entonces, como sistema de valoración de la prueba, la sana crítica no es más que la formalización del sentido común en el razonamiento legal.

En conclusión, se debe pedir a los jueces que fundamenten las decisiones que tomen, basada en la lógica y la experiencia.

En costa rica, (Rodríguez Rescia, 1998) investiga que la jurisdicción consiste, en la potestad de administrar justicia y la competencia en la distribución de la ley en las diferentes esferas de conocimiento de las cortes con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, la jurisdicción y la autoridad, que son parte del debido proceso, ya que pueden garantizar que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares. Para la resolución de conflictos, se suele afirmar que el juez del caso tiene soberanía para apreciar y valorar la prueba, lo que obviamente es violatoria del derecho al debido proceso. En este sentido el debido proceso requiere que las conclusiones a las que llegue el juez a través de la sentencia, debe respetar ciertos principios vinculados a una verdadera administración de justicia.

Indica, que la demora indebida para solucionar un conflicto, es clara violación del proceso. Al contrario, si analizamos un proceso sumarísimo, más que una rapidez por el principio de celeridad, constituye también una afectación al debido proceso, porque el imputado carece de tiempo y de medios para preparar su defensa. Por ello la obligación del juez es promover de oficio el proceso, con el fin de proteger los derechos del imputado y asegurar la preservación del debido proceso. De esta forma el impulso procesal de oficio constituye un elemento básico al momento de analizar el comportamiento de los órganos judiciales en relación con demoras injustificadas en el proceso.

Asimismo, evidencia que el debido proceso puede constituir un estándar muy básico de doctrina y jurisprudencia establecidas por las Cortes, el cual puede ser utilizado para resolver algunas dudas que puedan surgir en la inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa.

En Perú, (Castillo-Córdova, 2010) indica que el debido proceso trata a las persona como una realidad absoluta, en el cual existe un soporte dogmático y sustento legal. Por lo que el propósito de la tutela jurisdiccional es asegurar el inicio y el fin del enjuiciamiento, recurriendo a la justicia y ejecución de la sentencia; de esta forma, el debido proceso puede proteger el desarrollo del propio procedimiento. Por lo tanto, la posibilidad de ingresar a una institución que imparte justicia de manera institucionalizada, se convertiría en una manifestación de tutela procesal efectiva; en donde toda la secuencia de etapas procesales desde el momento de ingreso al órgano judicial, hasta la ejecución de la última sentencia, sería manifestación del debido proceso; Finalmente, la ejecución de la última sentencia firme sería la manifestación de la protección procesal efectiva.

De esta manera, determina que el debido proceso de acuerdo con la disposición constitucional, no incluye el acceso a la justicia ni la implementación de decisiones finales; pero desde la perspectiva legal, no solo abarca el derecho de acceso a la justicia, sino que también incluye la ejecución de las decisiones finales. Por tanto, cuando el Constituyente hace la referencia como derecho a la función jurisdiccional, tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva, se refiere a la misma persona; pero desde una perspectiva distintas.

Asimismo, evidencia que, en la formulación del debido proceso, se implica aspectos dinámicos y subjetivos de la persona; es decir, una serie de etapas procesales que deben seguirse desde el acceso a la justicia hasta la ejecución efectiva y oportuna de las decisiones justas. Por tanto, cuando se determina que existe la misma relación entre la legalidad de amparo judicial y derecho al debido procedimiento, recalca, que existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología, la única diferencia existente en la visión estática y dinámica de cada disciplina. La primera es hipótesis, abstracción, y la segunda es la manifestación concreta de la primera, en su actuación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

La acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. La acción sirve mejor al interés en favor de la pacífica composición o arreglo del conflicto (interés que predomina siempre; luego la acción solo triunfa siempre, en cuanto que el juez debe proceder como tal a su presencia) que al interés del fondo discutido

La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso. (Devis Echandía, 2015, pág. 189)

(Gómez Lara, 2012), Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Se alude aquí un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar.

2.2.1.1.2. Indicar las características del derecho de acción

En esta parte, resulta necesario, puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. (Montilla Bracho, 2008) A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- a) Es un derecho público:** el primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

- b) **Es un derecho abstracto:** su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto: la Acción es propia e inherente a la persona, no deriva de algún caso determinado.
- c) **Es un derecho autónomo:** Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

2.2.1.1.3. Materialización de la Acción

(Calaza López, 2010) La acción sólo se materializa a través del proceso. Ello no significa, sin embargo, que la acción debe quedar reducida al proceso, puesto que esto supondría en concertarla en una realidad finita susceptible de eventuales fallos o errores humanos. La relación Jurídica-material inicial otorga al vendedor una acción en potencia que podrá convertir en acto, esto es, que podrá realizar o materializar a través del proceso. El derecho de acción es, evidentemente, anterior al proceso, si bien la acción, insistimos, no se puede realizar sin proceso.

2.2.1.1.4. Alcance

(Montilla Bracho, 2008) Así entendida la acción, resulta lógico afirmar que el estudio de su concepto y fundamento concierne tanto a los constitucionalistas, en su dimensión o alcance de derecho fundamental: como a los procesalistas, en el seno del proceso; y, naturalmente, a los civilistas, mercantilistas, administrativas, penalistas y, en fin, laboristas, en el marco del derecho sustantivo subyacente en las distintas pretensiones de tutela judicial efectiva.

El derecho de acción ha de aspirar a alcanzar la justicia universal, es evidente, y en este sentido ha de ser conceptualizado como el derecho a la justicia. la acción va más allá del proceso. el proceso es el instrumento de la acción. La acción abarca momentos que alcanzan períodos de tiempos anteriores, presentes y posteriores al proceso. El fundamento de la acción va más allá del proceso. La acción no puede quedar reducida al proceso. Ahora bien, la acción no tiene más realidad que la que el proceso le otorga.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. La jurisdicción es, en primer término, una función que desempeñan órganos del Estado: una función pública. Siendo así, es una actividad positiva del acto jurisdiccional, mediante el cual el magistrado debe conocer primer lugar los motivos que originaron la controversia, esto de acuerdo a los medios probatorios que supuestamente son hechos verdaderos, los cuales son comunicados por las partes de acuerdo a ley; todo ello, con la finalidad, de que con las pruebas aportadas dentro del proceso se pueda el conflicto, de manera coherente con las acciones y excepciones formuladas por cada una de las partes (Ovalle Favela, 2016, págs. 133-134).

En sentido estricto, por jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (Devis Echandía, 2015, pág. 97)

Es así como el ejercicio de la jurisdicción debe realizarse de una manera regulada, a sabiendas del trámite a seguir en cada caso en concreto, lo cual evita la arbitrariedad y el desconcierto social que supone el ejercicio de la función. (Colombia, 2010, pág. 58).

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Los elementos según (Devis Echandía, 2015), son los siguientes:

a. el elemento subjetivo: comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Está constituido por los sujetos, presentados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad.

b. el elemento formal: lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función.

c. el elemento material: o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias. Está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Para entender las características de la jurisdicción, existen algunas reglas esenciales que describen los conceptos básicos para analizarlos y que permiten la diferenciación de este instituto respecto a la Legislación y Administración. Para lo cual se hablará de las diferencias de unidad, independencia y exclusividad; frente a ello, conviene enfatizar que, para la descripción de la jurisdicción en órganos de segunda instancia, se debe comprender otras características jurisdiccionales imprescindibles que se encuentran incluidas en las básicas, como son la imparcialidad e inamovilidad. Sin embargo, es preciso analizar la responsabilidad de cada uno de las características de la jurisdicción:

1. Unidad

(Prieto & Ferrandiz, 2010) El principio de unidad jurisdiccional plantea la necesidad de distinguir entre jurisdicción ordinaria, jurisdicción especial, tribunales ordinarios, tribunales especiales y tribunales especializados, etc. Aunque, existe la diferencia entre terminologías de jurisdicción ordinaria y la especial, es imposible hablar de jurisdicción especial, ya que existen tribunales especiales. Además, la jurisdicción no sólo es única, sino que es indivisible y todas jurisdiccionales tienen la misma jurisdiccional, entonces lo que se produce es una competencia entre jurisdicciones.

En cualquier caso, se asumirá que los tribunales son ordinarios y sólo los tribunales normativamente especiales serán especiales para poder intervenir en un ámbito específico en virtud a las normas que permitan tal intervención. Mientras no

exista una legislación específica, debe atribuirse a los tribunales ordinarios, que se caracterizan por su generalidad, para asuntos especiales y no especiales.

2. Independencia

(Raquejo Pagés, 1989) establece que, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado al resto del ordenamiento jurídico, sujeta a la función de tutela jurisdiccional que la ley le atribuye de manera específica, para controlar el correcto uso de la potestad establecida por el ordenamiento jurídico, se debe delegar tareas de control de los diferentes actos de los operadores que no tengan otra finalidad que la del mantenimiento del sistema, para lo cual se les conecta directamente con la matriz del ordenamiento y se les desvincula a las conexiones elementales del propio sistema que pudieran dar lugar a desviaciones indeseadas.

De acuerdo a ello, los operadores mencionados deben cumplir de manera exclusiva las normas del sistema jurídico, que contienen información general y básica de todo el ordenamiento legal. Siendo así, la independencia se entiende como una demarcación que se relaciona legalmente con los jueces en el ejercicio de su función. Para lo cual, la base de la argumentación proporcionada por el ordenamiento jurídico, sin la intervención de algún elemento externo como las apreciaciones propias de Juez o de cualquier otro operador judicial que componen otros órganos del Estado

3. Exclusividad

(Gómez & Herce, 1969) Indican, que la exclusividad se refiere a la conexión entre la jurisdicción y el Estado, bajo el sistema de monopolio: Así, la jurisdicción es propiedad de la soberanía del Estado y pertenece a los órganos jurisdiccionales. No es aceptable para otras instituciones jurídicas distintas a los órganos jurisdiccionales estatales, a diferencia del sistema pluralista que caracterizaba al Antiguo régimen.

(Montero Roca, 1976) Desde una perspectiva negativa, la exclusividad de la jurisdiccional presenta un aspecto único y exclusivo, mediante el cual la tarea que corresponde a los juzgados y tribunales, es aplicar en los procesos civiles, penales y demás casos la exclusividad, haciendo que los tribunales juzguen y ejecuten lo juzgado. Asimismo, la exclusividad tiene la característica que no puede considerarse redundante, puesto que evita la alteración de otras instituciones y garantiza la propia independencia

entre el poder judicial y la autoridad administrativa, evitando que se le atribuyan funciones impropias, especialmente aquellas que pueden hacer que su reputación disminuya por influencias políticas.

4. Imparcialidad

(Pedraz, Calvo, Gómez, & Martín, 1998) La relación de partes e independencia judicial equivale a la imparcialidad jurisdiccional, que es otra cualidad de la jurisdicción, que funciona en un momento distinto a la independencia; de modo que, si la independencia se refiere a una función constitucional, la imparcialidad se refiere a una función procesal; con ello, proporciona garantía dirigida contra el imputado tendente a lograr la objetividad de la resolución judicial en un caso concreto.

Entonces, si la imparcialidad no estaría unida a la jurisdicción no habría proceso, esto es otra característica de la jurisdicción, pero insuficiente. Siendo así, la característica de la jurisdicción no sólo es la imparcialidad sino la independencia, por lo que es importante que los órganos jurisdiccionales actúen con imparcialidad, acompañada de la independencia en la función jurisdiccional.

5. inamovilidad

(Gimeno Sendra, 2017) Manifiesta que, frente a un proceso judicial, la independencia jurisdiccional aparece en forma de inamovilidad, el cual proviene del hecho de que la administración judicial posee garantía judicial, si son dependientes del Estado y están organizadas jerárquicamente, por tanto, esta función no es exclusiva de Jueces y Magistrados.

En relación a la inamovilidad judicial en concreto se supone un eficaz medio para garantizar la independencia frente al ejecutivo, pues permite salvaguardar a los órganos jurisdiccionales de la injerencia de éste. Por otro lado, la inamovilidad significa que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a un estatuto legal determinado, no puede ser removido del cargo, salvo a causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas. Es así, que actualmente la inamovilidad proviene del rudimentario sistema de venalidad de oficios del Antiguo régimen, mediante el cual se adquiriría la propiedad de la función juzgadora. (Agustin, Pérez, & Cruz, 2015)

2.2.1.2.4. Análisis de los principios del proceso laboral del Perú, según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497

2.2.1.2.4.1. El principio de unidad y exclusividad

De acuerdo al Artículo 139°.1 de la carta magna, en una jurisdicción independiente no puede establecer el dicho principio, salvo en procesos militares y la arbitrales. No existe por ello procedimiento judicial por encargo o mandato.

Debido a ello (Gutierrez, 2005), interpreta que el único órgano con capacidad de *Juris dicto* es la judicatura. Esto quiere decir, que la judicatura aplicará la unidad y exclusividad de acuerdo al derecho y respetando la constitución. Explicando que, en un fuero militar existe la presencia de la exclusividad para el proceso, por el cual, sólo estarían incurso los policías y militares, que forman una unidad con excepciones constitucionales diferentes a los civiles, por lo que el objetivo del proceso es el juicio es privado entre los militares.

2.2.1.2.4.2. El principio de independencia judicial

De conformidad al Artículo. 139°.2. de la carta magna, Ninguna institución puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede invalidar resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procesos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan al derecho de gracias, ni a la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio de funciones no debe interferir en el proceso jurisdiccional.

(Gutierrez, 2005) El principio de independencia judicial obliga a los legisladores a adoptar medidas necesarias y oportunas para que la institución y sus miembros administren justicia en estricta aplicación al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso el mismo órgano de las cortes) al momento de interpretar que norma se aplicará en cada caso.

2.2.1.2.4.3. El principio para observar al debido proceso y tutela jurisdiccional

Conforme al Artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado. Nadie se apartará de la función judicial del juez establecido por la ley, ni aceptará proceso alguno diferente de lo establecido, tampoco será juzgado por una judicatura especiales creados para tal, que contengan cualquier su denominación.

(Gutierrez, 2005) Indica, que El debido proceso es opuesto todos los poderes del Estado en derecho fundamental e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha extendido como el debido procedimiento administrativo en los procesos civiles y militares, debido proceso parlamento ante las cámaras legislativas, debido proceso de instituciones privadas aplicados dentro organizaciones privadas. La tutela judicial solo será efectiva cuando se ejecute al mandato judicial.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se define como aquella situación jurídica de la persona en el que se respetan los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, para probar, defender, contradecir con igualdad de derecho, que no deber ser llevado a una jurisdicción diferente de la establecida por ley.

2.2.1.2.4.4. El principio de publicidad en los procesal

De acuerdo al Artículo 139° inciso 4) de la ley fundamental. La actividad judicial responsables a las funciones públicas, como los delitos cometidos a través de la prensa, delitos derechos humanos que son garantizados por la ley suprema, siempre que sean públicos.

(Gutierrez, 2005) No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo proceso debe ser público y la persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se limita a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y su aplicación, a la intervención de las partes y de sus apoderados, a la notificación de las Resoluciones. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales

Como se aprecia en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, tienen mención expresa a la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(Gutierrez, 2005) Destaca que la publicidad no es suficiente garantía para la administración de correcta de la justicia, siendo necesario que los funcionarios judiciales

expliquen y fundamenten sus decisiones, aunque se trate de simples órdenes de impulso procesal. Este principio es importante, lo cual ha motivado a ser reconocido en muchas constituciones, debido a ello, se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes impugnar adecuadamente contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteando al superior jerárquico razones legales y jurídicas que desvirtúan la decisión del juez.

2.2.1.2.4.6. Principio de Pluralidad de Instancia

La pluralidad de instancias se encuentra dispuesta en el Artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado.

Por ello, (Gutierrez, 2005), establece que, el principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser revisados por una instancia superior. Se entiende por instancia cada etapa del procedimiento, conjunto de actuaciones que la integran ante un determinado funcionario en el sentido amplio y a la cual le pone fin mediante una decisión del fondo del asunto sometido a consideración. La regulación de este principio busca en el fondo el reexamen de la primera decisión a la solicitud del imputado, de esta forma el doble examen del caso bajo juicio garantizado por la doble instancia jurisdiccional, que, al mismo tiempo garantiza la legalidad y responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.2.1.2.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia legal

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 139° inciso 8) de la ley de leyes, con la denominación de derecho principios generales del derecho y derecho de costumbre.

(Gutierrez, 2005) Advierte que, no siempre la ley contiene las diversas manifestaciones de las personas, corresponde al magistrado suplir algunas deficiencias para administrar justicia, en especial en el área civil y los derechos humanos. Destaca además sobre principios generales del derecho las tendencias positivas y corrientes *ius naturalistas*, considera que existe un derecho de sustento por encima del derecho escrito. A pesar de esta incierta histórica no definida se considera a la equidad, buena fe, fuerza mayor, igualdad como doctrina referente a los derechos humanos.

Por lo tanto, el juez debería crear una norma cuando no encuentre dispuesto en la ley ni en la costumbre para resolver una controversia determinada, debido a que no puede abstenerse de emitir sentencia a pesar de no existir norma para el caso.

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Respecto a este principio el Artículo 139.14. De la Constitución Política del Perú, establece que, toda persona será notificado por escrito de la causa o las razones de su detención y que tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección para ser asesorado desde el momento que se citada la acción.

Al respecto, (Gutierrez, 2005) indica que este derecho es fundamental e imprescindible en un proceso, debido a que permite al imputado hacer frente al sistema y contradecir con igualdad de armas. Además, el derecho de defensa de un imputado no implica que los sujetos procesales también gocen de esta facultad para resistir y recusar la imputación en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa es la facultad de ser oído en tribunales, juzgados, para exponer la carga de la prueba de los alegatos, y probar los hechos que pueden significar obtener lo más beneficioso para el imputado, como una exclusión o atenuación de responsabilidad.

2.2.1.2.5. Jurisdicción Laboral

Para resolver conflictos que surgen en las relaciones laborales de interés social general, se requiere de un criterio propio por la desigualdad económica, cultural y medios de defensa, existentes entre las partes, por una justicia laboral organizada.

En el pasado, esta jurisdicción se orientaba en gran medida por principios distintos de los asuntos civiles, especialmente a medida que se le otorga al juez facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos a través de pruebas de oficio, para su valoración, otorgando garantías para el trabajador, y requisitos de orientación del proceso. (Devis Echandía, 2015, págs. 108-109).

2.2.1.2.6. Determinación de la jurisdicción laboral en el proceso judicial en estudio

La demanda del proceso laboral en estudio se presentó ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, con la pretensión principal sobre desnaturalización de contratos y otros, el auto el autoadmisorio de dicha demanda fue realizado por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con el expediente N° 2391-2026-0-1801-JR-LA-07.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Por proceso se puede entender como cualquier acción coordinada que produzca un propósito; el Proceso procesal es el conjunto de acciones coordinadas realizadas por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial, a través de acciones legales para obtener, la declaración, defensa o ejercicios de derecho de las personas privadas o públicas, en vista de la incertidumbre. (Devis Echandía, 2015)

Cuando se restringe el ejercicio jurisdiccional, surge una variedad de competencia jurisdiccional, que originan la creación de diferentes órganos jurisdiccionales. Esta distribución se debe a la división del trabajo, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia. De esta manera, la competencia en el ámbito del Derecho Procesal, al ser la suma de facultades atribuidas, difiere de la potestad jurisdiccional, porque sólo pueden ejercerlo en ámbitos específico antes de disfrutarlo en plenitud. (Armienta Calderón, 1991, págs. 123-124)

En efecto, es preciso establecer la personalidad jurídica del Juez ante quien se pueda ejercer el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho democrático fundamental y la trascendencia en el funcionamiento de un sistema judicial. Por lo tanto, se requieren una regulación legal sobre la competencia de cada procedimiento en base a regulaciones abstractas, en el cual el tribunal y el juez son competentes, para evitar tomar decisiones arbitrarias. Un régimen de competencia segura y legal crea seguridad en la persona, originando la decisión firme de que juzgado o corte podrá hacer llegar su demanda. (Priori Posada G. F.).

2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia

El (Dr. Mantero, 2010) menciona que la competencia se encuentra regulado en el Capítulo I, Título I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 y que constituye

por sus efectos prácticos, uno de los preceptos de más importantes de la mencionada ley, Esto se debe a que los artículos que tratan sobre al tema nos indican el tipo de reclamos que son de conocimiento en los organismos judiciales de diversas instancias.

2.2.1.3.3. Criterio para determinar la Competencia en Materia Laboral

(Priori Posada G. F.) Indica que la competencia es la capacidad que tiene un juez para ejercer la función jurisdiccional de manera efectiva. Esa capacidad es de acuerdo a la función en determinados criterios en el cual se asigna la competencia. Existe diferentes clasificaciones y denominaciones para distinguir los estándares de criterios, dentro de la función jurisdiccional se ha optado por una muy uniforme clasificación en materia laboral para determinar la competencia, estos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

De acuerdo a lo indicado, en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, se determina la competencia por razón de territorio, materia, función y cuantía.

A. Por razón de territorio:

El demandante prestador de servicios, elije el Juez competente del lugar donde se encuentra:

1. Será competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado (puede ser empleador o el trabajador, pero cuando este último denominado como prestador de servicios, sólo es competente el juez del domicilio de este).

2. O en el último lugar donde se presentaron los servicios

Es necesario aclarar que a diferencia de la Ley N° 26636, Ley anterior y que todavía se aplica en los procesos iniciados con esta Ley, se evidencia que el juez competente es del lugar de trabajo donde se establece la relación laboral.

El desarrollo de los procesos iniciados anteriormente no se debe dejar de conocer hasta que se extingan.

B. Competencia por razón de territorio:

Este tipo de competencia por territorio, puede ser cambiada sólo cuando resulta favorable del prestador de servicios.

Cuando el empleador entabla una demanda contra el trabajador, será competente el juez del domicilio del trabajador de servicios a razón de una competencia territorial de la judicatura.

C. La razón por materia:

Esta razón, es regulada generalmente por naturaleza de la pretensión y monto de reclamo. Como regla general la competencia por la materia, se presenta demandas en juzgados de paz letrados laborales que no excedan a 50 URP y en juzgados especializados de trabajo reclamos superiores a 50 URP

De acuerdo a la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, el conocimiento en cuestiones de materia, fue modificada por la Ley 29364, Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual entró en vigencia la fecha 29 de mayo de 2009.

D. la razón por función:

Esta competencia se encuentra relacionado con la función que va realizar el juez, están definida en la Nueva Ley Procesal Laboral, siendo los siguientes:

1. Sala de derecho constitucional y social de la corte suprema
2. Sala laboral o mixta de la corte superiore
3. Los Juzgados Especializados de Trabajo.

E. Por Razón de Cuantía:

Según (Araujo Sánchez, 2016) en la Ley 26636, se determinó la razón de la cuantía siguiendo las siguientes reglas:

1. El valor económico del reclamo, es la sumatoria de todas las obligaciones contenidos en la demanda, y de la forma en que haya sido liquidado por el demandante.
2. El monto económico principal incluye solo la deuda de la obligación requerida, no así incluye los intereses, costas y costos del proceso.

2.2.1.3.4. La determinación de competencia en materia laboral

Conforme a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en materia laboral es una competencia que se encuentra dispuesto en:

Artículo 1°.-Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales

En los juzgados de paz letrados laborales se realizan los siguientes procesos:

1. Proceso abreviado laboral:

Se litiga pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), se originan de acuerdo a las prestaciones de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, previos o posteriores a la petición, con aspectos sustanciales o conexos.

2. Procesos con título ejecutivo:

Este tipo de proceso no supera las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo cobranzas por aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, que son retenidos por el empleador, en cuyo caso no importa la cuantía.

3. Los asuntos no contenciosos:

En estos procesos no importar la cuantía.

Artículo 2°.-Competencia por materia de juzgados especializados de trabajo

Sobre el particular, generalmente los juzgados de trabajo especializados conocen los procedimientos siguientes:

1. Proceso ordinario laboral:

Se atiende reclamos relacionados a la protección de derechos individuales, múltiples o colectivos, originadas por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativa, referidas a aspectos sustanciales o afines, previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Los reclamos que se consideran en dicha competencia, sin considerar las pretensiones exclusivas, son los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación de servicios personales y acciones legales.
- b) La responsabilidad por indemnización por daños patrimoniales o extrapatrimoniales, ocasionado por cualquiera de las partes involucradas en la prestación de servicios personales, o de terceros cuyo servicio fue prestada.
- c) Comportamientos de discriminación en el nacimiento, ejecución y extinción de la relación laboral.

- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos al acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) son los siguientes.

2. En proceso abreviado laboral:

Se plantea la reposición cuando la pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral:

Se plantea pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo:

Se plantean pretensiones que se originan de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o seguridad social, de derecho público; también, se realiza impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo:

Se plantea cuando la cuantía supera las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3º.-Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve conflictos de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Cuando los laudos arbitrales pueden ser impugnados los cuales se derivan de una colectiva negociación, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida para las judicaturas en temas de trabajo y otros distintos a la especialidad en un mismo distrito judicial.
5. Cuando existe controversias de autoridad entre las autoridades de las judicaturas de trabajo y administrativas, en conflictos establecidos en la ley.
6. Lo demás que señale la ley.

Artículo 4º.-Competencia por función

4.1 En la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Derecho Constitucional y Social, es competente para resolver los recursos siguientes:

- a) Los recursos de casación;
- b) Los recursos de apelación presentados por la parte perdedora en contra del pronunciamiento de las resoluciones emitidas por juzgados laborales en primera instancia; y
- c) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 En las cortes superiores, las salas laborales, están calificados para conocer los siguientes recursos:

- a) El recurso que se presenta contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales son las apelaciones; y
- b) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.3. Los juzgados especializados de trabajo son calificados para conocer lo siguiente:

- a) El recurso que se presenta contra las resoluciones expedidas por jueces de paz letrado en materia laboral, se presenta apelaciones; y
- b) Recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 6°.-Competencia por territorio

Según este artículo, el lugar de domicilio del demandante, determinará el territorio competente para el juez; asimismo, es competente el último lugar donde prestó servicios el demandante.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En caso los laudos arbitrales que son derivados de la negociación colectiva, cuando se impugna es competente el juez de la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

2.2.1.3.5. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio

La competencia en el análisis del expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, sobre desnaturalización de Contratos y otros, la competencia que le corresponde a un Juzgado Especializado de Trabajo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Ahora bien, de acuerdo al inciso a) del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado el 20 de julio de 199, se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a: *“El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos”*.

Asimismo, conforme al inciso 1) del artículo 2) de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en dicho proceso, se solucionan todas las pretensiones con la finalidad de proteger los derechos individuales, plurales o colectivos, generadas por la prestación servicios personales, o colectivos, originando un proceso de naturaleza personal, o cooperativista, con características sustanciales, ligadas al proceso, previos o posteriores a la prestación de los servicios.

Bajo este contexto, la Ley otorga al trabajador la relación laboral con el imputado para evitar acudir a otra sede judicial; de igual manera, le otorga carácter tutelar permitiendo con ello para establecer la demanda en el lugar donde se haya dado la prestación personal de servicios; es decir, el trabajador al ser la parte más débil frente al empleador tiene el derecho de ser amparado legalmente.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

De acuerdo a (Devis Echandía, 2015), la pretensión como propósito perseguido por el demandante, son las declaraciones que se pretenden que se hagan en la sentencia; esa pretensión es el *petitum* de la demanda, ósea es el petitório de la demandante con la finalidad de que sea reconocido o declarado en la sentencia a su favor. En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el objetivo de la pretensión es proteger los intereses particulares del demandante, mediante sentencia favorable.

Por otro lado (Montilla Bracho, 2008) establece que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada ante el juez, con el cual se busca que éste reconozca una situación relacionada con la presunta relación jurídica. Manifiesta que la pretensión surge como una institución propia en el derecho procesal, en virtud a la acción. De acuerdo con lo anterior, las personas tienen el derecho de exigir su pretensión, mediante el ejercicio de la acción, lo cual, posibilita el funcionamiento del sistema jurisdiccional para que se pueda tomar una decisión a través del proceso, de esta forma la pretensión se convierte en la declaración de voluntad de lo que quiere o exige el sujeto y esta pretensión se logra mediante la resolución jurisdiccional del conflicto.

2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones

Para (González Pérez, 2001), en cada proceso se debe verificar la pretensión, solo se puede inferir un reclamo de varios procesos diferentes al mismo tiempo. Sin embargo, a veces, no se dan ecuaciones entre pretensiones y procedimientos, debido a que se permite que varias pretensiones sean examinadas en un mismo proceso. Por lo tanto, surge un proceso con distintas pretensiones, con pluralidad de objetivos, denominados acumulativos. Para el proceso acumulativo, debe realizar una actividad con distintas pretensiones que se reúnan en un proceso, que han de ser examinadas en el mismo; por tanto, en virtud a ello se reúne en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actuadas, en un solo caso.

2.2.1.4.3. Regulación de pretensiones

La norma se refiere a tres clases de pretensiones tal como lo establece (Dr. Mantero, 2010): 1) la individual, 2) la plural, 3) la colectiva; en el cual se observa, que son formas de pretensiones referidas a las cortes de especialidad laboral y no a los de paz letrado, puesto que no se encuentran en el artículo 1° Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el cual, se encuentra regulada la competencia, tal como se mencionó en los párrafos anteriores; debido a ello, solo se pueden conocer reclamos individuales, y no plurales o colectivas.

De esta manera, el reclamo plural es un reclamo acumulado, en el cual varias personas, reclaman en un solo proceso su propio derecho, siendo equivalente de la acumulación subjetiva a que se refiere el artículo 83° del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

La pretensión en el expediente de estudio N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, sobre desnaturalización de contratos y otros, la pretensión principal es que se reconozca el vínculo laboral generados por los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios; que se le deposite su compensación por tiempo de servicios que asciende a la suma de S/. 10,010.30 nuevos soles y los devengados; se abone la remuneración básica de s/. 910.00 Nuevos soles que corresponden a la suma de 32,760.00 Nuevos soles, correspondiente a la fecha de 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2011; que la demandada abone la suma de S/. 30,030.00 Nuevos soles por concepto de descanso vacacional y la suma de 20,020.00 Nuevos soles por concepto de gratificaciones insoluta, los intereses legales y pago de derechos remunerativos.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso, según (Ovalle Favela, 2016) es una solución integral heterogénea, es decir, es una solución justa e imparcial, a cargo del órgano jurisdiccional; en el cual el juez, que interviene a solicitud de las partes y cuya autoridad proviene del imperio de la ley, no se requiere que previamente las partes hayan acordado a someterse al órgano jurisdiccional, por tanto no requiere un acuerdo previo de las partes para someter sus diferencias a la solución de conflictos. Basta que uno de los interesados decida someter la controversia al órgano jurisdiccional competente, para que, por imperio de este y la fuerza de la ley, continúe el proceso en ese órgano jurisdiccional; en cuyo caso, ambas partes estarán

obligadas a cumplir la decisión del juez, plasmada en la resolución final, que se denomina sentencia

(Colombia, 2010) Define, al proceso judicial, como una serie de actividades que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver mediante una decisión, el conflicto sometido a las autoridades competentes. Asimismo, el proceso se entiende como el vínculo entre el derecho, el sujeto del derecho y el sujeto de la obligación. Por ello, el proceso es el conjunto de relaciones vinculadas entre las partes y los órganos de jurisdicción, que la ley establece.

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

2.2.1.5.2.1. Los Interés individual e interés social en el proceso

El concepto de interés individual según (Colombia, 2010), es utilizado tradicionalmente y forma parte del concepto individualista de las relaciones entre los individuos de la sociedad. En ese sentido, el interés individual comienza con reconocer necesidades de un sujeto individual, que pueden ser satisfechas por bienes adecuados. De esta forma, toda facultad concebida por la ley al sujeto se considera para la satisfacción de su necesidad por ser un derecho individual.

De esta forma, el interés colectivo comienza con la necesidad de reconocer las necesidades de un conjunto determinado de personas. Por tanto, lo que caracteriza a los intereses colectivos es que corresponden a personas más o menos numerosas, que están o pueden estar determinadas por el vínculo jurídico.

2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso

Para (Priori Posada G. , 1997), el interés de asociación, sindicato, partido político, o asociaciones profesionales, se distingue como interés individual de cada uno de ellos. Para poder satisfacer esas necesidades, la ley concede al grupo un conjunto poderes de actuación, mediante el cual, el grupo organizado podrán ejercidas el derecho colectivo.

2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso

(Priori Posada G. , 1997) Refiere que, cuando se habla de interés público se refiere a los intereses generales de la comunidad. Se trata de un conjunto de intereses que van más allá

del ámbito subjetivo y personal, intereses que se plantean hacia los órganos jurisdiccionales, con el fin de desarrollar un sistema jurídico y social en el marco de la democracia y el estado de derecho.

2.2.1.5.3. La Tutela y Garantía Constitucional dentro del proceso

(Castillo, 2013), menciona que, el proceso de tutela y garantía constitucional se encuentra establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Recalca que, la tutela jurisdiccional según el Tribunal Constitucional, goza el derecho de recurrir a los órganos de justicia, sino que también tiene eficacia de lo decidido en la sentencia; mientras que, para la garantía constitucional establece la observancia en los principios y reglas esenciales, elementos necesarios para la protección de los derechos subjetivos dentro del proceso

Asimismo, advierte que, el proceso como tutela se encuentra destinado a asegurar el inicio y el fin del proceso, mediante el acceso a la justicia y la ejecución de la decisión final; mientras que la garantía constitucional protege el desarrollo del propio procedimiento. Por lo tanto, la posibilidad de ingresar a una institución que imparte justicia, será la manifestación de la tutela judicial más que el debido proceso; toda la etapa procesal desde el momento del recurso ante el órgano que administra justicia hasta la sentencia firme será una manifestación del proceso debido y no de la tutela judicial; en cambio la ejecución de la sentencia firme, sólo es la manifestación de la tutela jurisdiccional.

Aclarando, el debido proceso es un derecho fundamental, con un contenido básico que está conformado por la facultad de acceder a los órganos judiciales, con garantías procesales para un efectivo procedimiento, una ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme. Cada componente del contenido básico puede ser reconocidos como derechos, tal y como lo ha hecho el constituyente peruano. Así, para el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso es un derecho de estructura compleja, que forman un conjunto de derechos específico.

2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Como afirma, (Zinny, 2016), el debido proceso judicial, es un procedimiento ejecutado de acuerdo a su estructura lógica, que vincula al juez natural y a las partes litigantes, que ejercen el derecho de defensa con absoluta igualdad jurídica, lo que origina una sentencia fundada en derecho, que satisface la pretensión poniendo fin al conflicto que le dio en un tiempo razonable.

Al derecho le importa según (Terrazos Poves, 2005), que ciertas incertidumbres, gracias a la existencia de mecanismos en el proceso. En este sentido, el debido proceso a nivel formal hace referencia a todas las formalidades y lineamientos que garanticen a las partes el ejercicio del derecho adecuado; estas reglas están previamente formuladas para permitir el acceso a un procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas reglas no son sólo requisitos mínimos, sino que son exigibles por los justiciables para que se desarrolle el proceso y la autoridad pueda resolver el conflicto de manera justa, equitativa e imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del Debido Proceso

En cuanto a los elementos de un debido proceso (Terrazos Poves, 2005), distingue en su dimensión formal o procesal, como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en el proceso la oportunidad de ser oídos, de manera independiente e imparcial por el tribunal competente de acuerdo con las disposiciones legales. Los reclamos y declaraciones de parte proporcionan evidencia relacionadas con el objeto del proceso y entran en conflicto con las evidencias proporcionadas por la contraparte, quienes utilizan los medios de impugnación para defender sus derechos, consagrados por la ley contra resoluciones finales.

2.2.1.5.4.2.1. La intervención de un juez independiente, responsable y competente

Tal como evidencia (Salmón & Blanco, 2012), la Corte esbozó elementos básicos del principio de independencia en su jurisprudencia; con la finalidad de asegurar que los órganos jurisdiccionales no estén sujetos a restricciones indebidas al desempeñar sus función en instituciones distintas al Poder Judicial e incluso a los magistrado que ejercen funciones de revisión o apelación.

Adicionalmente manifiesta que, la Corte analizó por primera vez la independencia que debe tener cualquier juez en un estado de derecho, en especial el constitucional. Para ello enfatizó que uno de los principales objetivos de la separación de poderes públicos es garantizar la independencia de los jueces, para lo cual deben establecerse procedimientos estrictos de nombramiento y remoción. De esta manera, el tribunal enfatizó en el adecuado procedimiento para la destitución de jueces, lo que asegura y garantiza su independencia de los jueces.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

(Ticona V. , 1998), distingue que, la norma procesal judicial contenida dentro del sistema, el cual debe asegurar que el imputado tome referencia de la demanda.

Siguiendo la idea del autor, cualquier notificación específica indicada en la norma, permite el desempeño del derecho, si existe alguna la omisión de esta, implica la nulidad del acto procesal, en donde la judicatura debe declarar la validez del proceso a efectos de salvaguardar el procedimiento.

2.2.1.5.4.2.3. El derecho a ser oído o derecho a audiencia

La Corte Interamericana de justicia, según (Salmón & Blanco, 2012) ha elaborado una descripción detallada en la jurisprudencia sobre el derecho a ser oído, con las respectivas garantías y el plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Es oportuno mencionar que la Corte ha investigado el contenido de este artículo, principalmente sobre las características que debe poseer un juez o tribunal. Sin embargo, para profundizar el contenido del artículo mencionado se debe entender el concepto de un juicio o un juez competente, independiente e imparcial, al momento de emitir su opinión en un plazo razonable; también es necesario comprender y esclarecer lo que se entiende por derecho a ser oído.

En este sentido, para poder cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8.1 antes mencionad, se debe partir del derecho a ser oído, que se define como el derecho a exigir que toda persona tenga acceso al órgano jurisdiccional encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

La fundamentación del derecho a la prueba, como establece (Ruiz L. , 2007), es un derecho inherente a la persona, de aplicación directa mediante la acción de tutela. Este derecho debe ser regulado por la ley, que no se suspenden fácilmente durante en condiciones excepcionales

Así mismo, advierte que el derecho a la prueba, tiene como facultad principal de que la parte pueda exigir la verdad sobre los hechos propicios a los intereses materiales perseguidos. En estas condiciones el papel del debido proceso se configura y limita en el contenido de la verdad como condición para la vigencia legal. De este modo, la función del derecho de acceso a la justicia, es exigir al juez una respuesta a los derechos sustantivos discutidos, sujetos al debido proceso. Ahora bien, la prueba como herramienta de convicción debe seguir el debido proceso en su estructura legal como derecho. De esta forma, el debido proceso, sirve de presupuesto válido para la obtención de la verdad de los hechos

Adicionalmente (Ruiz L. , 2007), recalca que el derecho a la prueba es un derecho fundamental inherente al ser humano. En el cual la condición humana está estrechamente relacionada con la prueba y la imparcialidad del juicio, por la decisión del juez según la existencia de los hechos. Esta inherencia al ser humano del derecho a la prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de la persona, tanto en el cuerpo, en la psiquis, en la conciencia y en las expresiones de la vida social; de tal manera, que en el ejercicio del derecho a la prueba se obtenga la valoración afectando el ámbito de la persona en todos sus aspectos de su existencia.

2.2.1.5.4.2.5. El derecho a la defensa y de un abogado de oficio

Para (Lavinia, Ionescu, & Matei, 2011), el derecho de defensa es un derecho reglamentado e importante en la legislación nacional. Al respecto, el derecho a la defensa se encuentra establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, en el que se señala: “1) El derecho de defensa está garantizado. 2) Durante el juicio, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un letrado elegido o designado del oficio”. De esta forma, en el punto 1) el legislador constitucional menciona que se encuentra garantizado al derecho de defensa, ya que no es necesario el tipo de prueba que se usará para la defensa, ni la forma

de uso. Existen muchas formas en que el abogado puede ejercer el derecho de defensa en un juicio, con la finalidad de culminar satisfactoriamente el caso.

Sin embargo el derecho de defensa no debe limitarse a esto, a pesar de existir la posibilidad actual de tener permiso legal, para contar con un abogado de oficio para las causas civiles o penales, y obtener asistencia judicial pública en los casos civiles; en general, existe la posibilidades de ejercer el derecho de defensa, por ejemplo, comparecer ante el juez, expresado los puntos de vista, presentando pruebas, en el cual el abogado puede renunciar al proceso cuando no se respeten los derechos personales o al derecho en sí mismo.

En otras palabras, (Lavinia, Ionescu, & Matei, 2011) subraya, que el texto de la Constitución solo cubre el significado del principio de derecho institucional o formal de defensa; es decir, la asistencia jurídica, no cubre la eficiencia y el sentido sustantivo de las partes, en un litigio penal y civil, ya que existe muchas garantías y derechos que permiten a cualquiera de las partes a promover con éxito el estado de su reclamo en relación con el objeto del litigio (sin importar como se denominan tales derechos de reclamo, o el interés legítimo, o situación jurídica). Además del concepto institucional, el derecho a la defensa debe proporcionar los medios, privilegios, derechos o facultades para llevar a cabo una defensa efectiva, amplia y exitosa.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este derecho, se encuentra determinado en el inciso 5) artículo 139° de la ley fundamental; en el cual se establece que, los principios y leyes jurisdiccionales, se encuentran claramente definidas en la motivación escrita de las resoluciones judiciales (salvo los decretos procesales), basadas en los hechos. De esta norma se puede inferir, que el Poder Judicial relacionados con los órganos legislativos y administrativos, son las únicas instituciones que motivan el proceso. Ello significa que, los magistrados serán lo más independientes posibles, pero deben respetar la norma. Por tanto, las resoluciones, deben estar motivadas, y tener la valoración, en la que el Juez debe aclarar los motivos fácticos y jurídicos para definir los motivos del litigio, la falta de motivación sugiere que los jueces tienen demasiados poder, arbitraje o abuso de poder

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Respecto a este derecho (Carrión Lugo, 2000), analiza en la jurisprudencia Constitucional recaído en el expediente N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados) del 14 de diciembre de 2006, que el debido proceso al derecho de la pluralidad de instancias, garantiza la dilucidación de una controversia planteada en los tribunales, existiendo una estructura jurisdiccional que se encuentre organizada en una doble instancia, y que proporcionen los medios de impugnación que correspondan.

Al respecto señala, que este derecho no garantiza cualquier reclamo, se tiene que realizar a través de los medios impugnatorios que deba ser protegido o aprobado. Pero cuando la autoridad judicial advierte que existen motivos de nulidad contemplada en la ley durante su concesión o el desarrollo de los procedimientos, no se puede garantizar que se darán a conocer los puntos planteados.

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso laboral, de acuerdo a (Sagardoy Bengoechea, 1997), tiene un concepto ideal, como en el proceso civil o penal, es un canal adecuado para que los trabajadores, a través de sus representantes, logren justicia. Manifiesta que estamos ante una forma especial de proceso judicial, en el cual el órgano imparcial debe decidir de acuerdo con las normas legales la pretensión a prevalecer. De lo anterior, puede concluirse que el proceso laboral está claramente diseñado como la garantía de efectividad de los derechos materiales reconocidos por el derecho del trabajo. Así, la ley del procedimiento Laboral ha prestado atención a la naturaleza compensadora e igualitaria de las normas laborales, materiales y adjetivas; adoptando las correcciones equilibradoras a la igualdad formal de las partes para asegurar la igualdad sustantiva.

2.2.1.6.2. Principios en la Nueva Ley Procesal Laboral

2.2.1.6.2.1. Principio de Inmediación

(Huamán Estrada, 2008), evidencia que la principal prueba para la vigencia de este principio, es controlar las audiencias en el Nuevo Proceso Laboral. En ese contexto, el inciso 1) artículo 12° Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, , establece claramente que la audiencia oral es presidida por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y

terceros que participan en cualquier momento de la audiencia. Por tanto, se observa que el principio de inmediación exige que el juez y las partes mantengan una relación íntima, y exige la celebración de materiales probatorio para las distintas audiencias diseñadas en la mencionada Ley. Es decir, en base a esta conexión, el juez tiene el grado de cercanía entre con aquellos.

Por tanto, el principio de inmediación requiere que el juez laboral decida una solución basada en la comprensión integral del trabajo realizado en las audiencias. Un juez que no participa de las audiencias, y sólo revisa el registro documental, es un juez que formulará un pronunciamiento fragmentado, basado únicamente en los documentos presentados. En este sentido, la situación del juez es bastante diferente, ya que resuelve un caso a partir de la convicción que genera participar en las audiencias en función a la inmediación o inmediatez procesal.

2.2.1.6.2.2. Principio de Oralidad

Para (Huamán Estrada, 2008), este principio constituye, el principio básico del nuevo derecho procesal laboral, siendo que el resto de los principios se basan en este principio. De esta forma la inmediación del juez requiere el carácter oral del proceso laboral, pues sólo a través de estos mecanismos que permitan la ejecución verbal de la conducta procesal, el juez participar e interactuar no solo como un espectador sino, también como participante. Por otro lado, por razones verbales en el proceso han hecho que el proceso se desarrolle rápidamente originando que el principio de economía procesal se efectivo. De la misma manera, si estamos ante un proceso oral, las acciones de las partes serán más precisas y constituye según los principios mencionados. Finalmente, principio de oralidad, hará que existan menos actos procesales en comparación con los procesos escritos, con lo cual el principio de concentración alcanza una real eficacia.

2.2.1.6.2.3. Principio de Concentración

Continuando, (Huamán Estrada, 2008), indica que la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, , espera que, la concentración procesal sea un principio verdaderamente efectivo, porque solo así se puede lograr la celeridad procesal deseada por aquellos que buscan de tutela jurisdiccional en un proceso laboral.

Siendo así, en el proceso ordinario laboral, existen dos tipos de audiencias: la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento; en la segunda audiencia mencionada se manifiesta la concentración. Por tanto, los juicios judiciales en el proceso ordinario laboral se encuentran las etapas de oposición, actuación probatoria, alegatos y sentencias, todas estas etapas deberán llevarse a cabo en un solo momento.

2.2.1.6.2.4. Principio de Celeridad

De acuerdo a (Huamán Estrada, 2008), podemos notar que la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, contiene disposiciones que nos permita alcanzar la celeridad procesal. Básicamente, se reduce el tiempo de duración de los procesos laborales, entre un acto procesal y otro, estos plazos son mínimos, permitiendo al demandante obtener la tutela requerida con celeridad en un proceso laboral.

Además, manifiesta que un aspecto importante de la menciona Ley, es que ahora apunta a la celeridad en el proceso laboral, debido a la estructura de mecanismos utilizados para completar el procedimiento en procesos laborales para la emisión de la sentencia. En algunos casos, los procesos laborales terminarán rápidamente según los deseos de las partes (mediante conciliación, el allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento); atribuyéndose la conclusión a las partes. Es por ello que, en estos casos, la duración del proceso laboral, es mucho más corta, concluyendo cuando se emite el juicio final.

2.2.1.6.2.5. Principio de Economía procesal

Para (Huamán Estrada, 2008), el principio de economía procesal es el ahorro de tiempo y de esfuerzo, que se encuentra relacionada con la intermediación y celeridad procesal de los procedimientos judiciales. Frente a ello, la economía de costo está relacionada, con la gratuidad procesal y con el ahorro de fondos por parte del Estado.

En este sentido, la gratuidad procesal es una medida de protección del estado, que beneficia a la parte más débil de la relación laboral, es decir, al trabajador. Por ello, en casi todos los casos, el trabajador no tiene suficiente capacidad económica para pagar los costos derivados de los gastos que generaría un litigio laboral.

Siendo así, en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, hay evidencia de que los programas gratuitos intentan caracterizar el nuevo proceso laboral, el cual se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo III de la mencionada ley, que señala: “*que el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las prestaciones requeridos no excede las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)*”.

2.2.1.6.2.6. Principio de Veracidad

En atención al principio de veracidad, (Huamán Estrada, 2008), señala que este principio se basa en el principio del Derecho de Trabajo, el cual también es el principio de la realidad. Debido a ello, juez laboral debe ignorar la intención de las partes procesales, de los documentos y otros aspectos formales.

Conforme, al artículo II de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, señala que los jueces de trabajo deben privilegiar el fondo sobre la forma. Esto es, solo una manifestación del proceso laboral actual, cuyo proceso finaliza al obtener los hechos verdaderos.

Además, el juez laboral tiene amplios poderes para revisar la verdad revelada por las partes procesales en el procedimiento y llegar a la verdad real.

2.2.1.6.2.7. Principio de Favorecimiento del Proceso

Sobre el principio de favorecimiento, (Vargas Machuca, 1987), distingue que el principio obliga a los Jueces a interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas de forma más favorable para que del demandante, garantizando su derecho a recurrir al litigio, lo que forma parte del contenido básico del derecho, y obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.6.2.8. Principio del Debido Procedimiento

Asimismo, (Vargas Machuca, 1987), destaca que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo, incluido el derecho a presentar sus propios argumentos, a ofrecer y aportar pruebas y obtener decisiones motivadas y fundadas en el derecho.

De acuerdo a ello, el derecho al debido procedimiento administrativo, está obligado a tomar decisiones cumpliendo las normas que constituye el procedimiento. De esta forma, el

Derecho a no desviarse de la finalidad del procedimiento administrativo es procesar el procedimiento de sus decisiones, también el procedimiento administrativo se implementa para producir el resultado esperados y el derecho a la protección del procedimiento administrativo con un contenido básico en el derecho a ser oído, a ofrecer y proporcionar pruebas y tomar decisiones razonables de acuerdo con la ley.

El alcance del principio del debido proceso es muy amplio, tanto del contenido procesal como del contenido sustantivo, y su aplicación a toda clase de procesos sin importar su naturaleza.

2.2.1.6.2.9. Principio de Razonabilidad

(Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2003) este principio nos dice que, en el desarrollo de la relación laboral, siempre tienen un límite frente a actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral.

El principio de razonabilidad radica en la proposición básica de que las personas, que deben avanzar en sus relaciones laborales conforme a la razón

2.2.1.6.2.10. Los Principio de Primacía de la Realidad

De acuerdo a este principio existen discrepancias entre los hechos y lo consignado en el documento, pero que se debe privilegiarse el hecho.

Al aplicar este principio, el valor presunto de la celebración de un contrato civil, comercial o de otra naturaleza, no supera el valor probatorio de presunción. Sin embargo, si el valor de la presunción presunta, se demuestra al verificar lo que realmente sucedió, los documentos que se utilizan para un fraude o simulación, tienen el propósito de evitar cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral. En este tipo de casos, se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo y otorgar al trabajador los derechos que le corresponden de acuerdo a ley.

Por todo ello, para (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2003), necesario aplicar el principio de Primacía de la Realidad, para presumir la existencia de relación laboral.

2.2.1.6.2.11. Principio de Irrenunciabilidad de Derecho

El principio de irrenunciabilidad según el autor, priva a los trabajadores con efecto legal de cualquier comportamiento distinto al derecho, lo que significa que no pueden renunciar a los derechos laborales, limitando su autonomía de la voluntad. Además, este principio está diseñado para evitar que los trabajadores necesitados de conseguir o continuar con un trabajo, aceptan ciertas condiciones impuestas por sus empleadores, que son lesivas a sus derechos laborales, por lo que la legislación laboral les otorga protección, esta protección también se aplica a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido.

Adicionalmente, la doctrina sostiene casi unánimemente que el principio de irrenunciabilidad solo protege a los trabajadores y no puede beneficiar a los empleadores. Cabe destacar que el principio de irrenunciabilidad según (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2003, págs. 96-97), opera siempre que exista una decisión expresa del trabajador decida claramente de abandonar un derecho una decisión unilateral, sea por desconocimiento o por falta de capacidad negociadora.

2.2.1.6.2.12. Principio de Dirección

Partiendo de una parte, (Monroy Gálvez, 2010), establece que el proceso laboral solo se inicia a impulso de la parte; sin embargo, una vez que comienza, el juez como supervisor del proceso está obligado a impulsarlo hasta su conclusión.

De la misma manera, para el autor, este principio permite ubicar al juez por encima de otros sujetos procesales, con el fin de racionalizar el proceso procesal y otorgar privilegios a las acciones encaminadas a resolver conflicto de interés con el menor costo y esfuerzo; para luego buscar determinar el valor detrás de los derechos discutidos en decisión justa y eficaz.

Asimismo, se trata de un principio procesal crucial, porque que tiene una doble orientación que atañe a la responsabilidad y conducta procesal del magistrado, conforme al artículo II de Título preliminar del Código Procesal Civil. Siendo así la dirección del proceso es responsabilidad del juez, quien ejerce de acuerdo con las disposiciones de este código. De esta forma, el juez debe impulsar el proceso por el mismo, ser responsable de cualquier retraso causado por negligencia.

De acuerdo a ello, en la dirección del procedimiento administrativo, aclara que el juez es quien conduce y dirige las acciones judiciales dentro de su jurisdicción, precisamente porque es el supervisor de los procedimientos y por lo tanto no puede delegar funciones.

2.2.1.6.3. Los Fines del proceso laboral

Conforme a (Lluch, 2015), existe competencia entre Juzgados y Tribunales por orden jurisdiccional social, sobre el particular el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, los órganos del orden jurisdiccional social “conocerán de las pretensiones que se realicen en el contexto de la rama social del Derecho en conflictos individuales y colectivos, así como los reclamos en o contra de materia de Seguridad Social cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”. Es decir, la regulación de esta materia comprendida se encuentra establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los cuales han sido revisados mediante nuevas normas procesales, atribuible al orden social, son los conocimientos de las medidas para impugnar resoluciones administrativas repetitivas en los expedientes de la ley laboral; es decir, las medidas para impugnar las sanciones administrativas interpuestas por las autoridades laborales son para obtener conocimientos y medidas que serán tomadas para solucionar conflictos por accidentes laborales; del mismo modo, las cosas que han venido exigiendo y los hechos que atribuyen a las disputas en el orden civil, dieron lugar a evidentes disfunciones procesales.

2.2.1.7. *El Proceso Ordinario Laboral*

2.2.1.7.1. Concepto

De acuerdo a (Serra Landívar, 2016, pág. 44), el proceso ordinario laboral es un proceso típico, y es el proceso que ocurre con mayor frecuencia en los procesos regulados en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 y, por lo que es el proceso que soporta la mayor carga procesal. Esto sucede porque, los procesos ordinarios laborales son universales y además son adecuados para resolver diversos conflictos jurídicos. Asimismo, a diferencia de los procesos laborales especiales, que constituyen excepciones previstas en la ley debido a su especial naturaleza en los asuntos que se tramitan dentro de los mismos.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramita en el Proceso Ordinario Laboral

De acuerdo el inicio 1) del Artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, se preceptúa que los juzgados especializados de trabajo conocen en vía de proceso ordinario laboral “*todos los reclamos relativos a la protección personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la presentación efectiva de los servicios*”. De esta forma, la competencia material de los tribunales especializados de trabajo para realizar audiencias en el proceso ordinario laboral es muy poderosa, porque no solo cubre las controversias legales causadas por relaciones en contratos laborales, sino que también involucra disputas de naturaleza formativa y cooperativista; salvo relaciones de naturaleza civil que encubran relaciones laborales. Incluso, a través de este proceso los jueces laborales conocen las vulneraciones de derechos ocurridas antes de la efectiva prestación de los servicios; de esta forma el Estado tutela el derecho al acceso del debido proceso.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2.1. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, se prevé una serie de hipótesis, que son meras expresiones específicas de las premisas generales citadas anteriormente, pero no son restrictivas sino enunciativos. Sobre el particular, estos supuestos se encuentran evidenciados en el literal a) del artículo 2.1. de la Ley mencionada, en el cual se establece la capacidad de los jueces laborales para escuchar en el proceso ordinario laboral las pretensiones relacionadas con “*el nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios*”. Por tanto, según. (Serra Landívar, 2016, pág. 45), corresponde al juez decidir sobre la pretensión de despido nulo, pues el despido es un acto unilateral del empleador mediante el cual se da por terminada la relación laboral con el trabajador.

2.2.1.7.3. Competencia del Proceso Ordinario Laboral

En términos de competencia del proceso ordinario laboral, (Araujo Sánchez, 2016), señala que, todas los reclamos relacionados a los derechos individuales, múltiples o colectivos, se realizan cuando los individuos prestan servicios personales de carácter laboral, formativa o cooperativo, involucrando aspectos sustantivos o afines, incluso antes o después a la presentación efectiva de los servicios.

Sobre el particular el artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, considera incluida en dicha competencia, sin ser exclusiva, las siguientes pretensiones:

- a. El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b. La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. *(nuevo)*
- c. Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. *(nuevo no se encontraba en la Ley Procesal, sino en la ley material)*
- d. El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acosos y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. *(nuevo no se encontraba en la Ley Procesal, sino en la ley material)*
- e. Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. *(nuevo)*
- f. La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g. Los conflictos vinculados a un Sindicato y entre sindicato, incluida su disolución (lo que en la ley 26636 se denomina conflictos intra e intersindicales. En cuanto la disolución la encontramos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo)
- h. El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i. El cumplimiento de las pretensiones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades de salud o a los aseguradores. *(nuevo)*.
- j. El sistema Privado de Pensiones. *(nuevo)*
- k. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral. *(nuevo)*
- m. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a 50 URP.

2.2.1.8. Las audiencias en el Proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Para (Zinny, 2016), todas las partes tiene derecho a recurrir a la jurisdicción y ser oídos en sus pretensiones, por el órgano jurisdiccional; en el cual se incluye el derecho a oponerse

a los reclamos de sus opositores, contradiciendo y los hechos relevantes y argumentos legales que consideren persuasivos para el juez, debido a que sus pretensiones deben ser protegidos en la resolución de sentencia que produzca efecto sustantivo. Por lo tanto, la norma debe regular cómo y cuándo las partes participan con sus respectivos argumentos, con la fundamentación de oposición, de cada una de las partes.

2.2.1.8.2. Audiencia de Conciliación

De acuerdo Artículo 43°, Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en esta etapa de la audiencia, el juez lo que se propone es que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto jurídico planteado en la demanda.

Por otro lado, un tercero ajeno a la controversia puede desempeñar un papel más activo, incluyendo las propuestas de opciones específica para las partes, para que puedan resolver en común sus diferencias mediante consultas mutuas. En este supuesto, el tercero asume el papel de conciliador y su función se denomina conciliación. Es de observarse que, generalmente la conciliación lo llevan a cabo organismos o instituciones, a través de procedimientos prescritos en la Ley. En este sentido, la conciliación puede clasificarse en judicial o extrajudicial, según quién ejerza la potestad judicial, sea el juez o el auxiliar de este, o una institución ajena a la organización judicial. Por el contrario (Ovalle Favela, 2016, págs. 23-24)., señala que cuando un arreglo extrajudicial se manifiesta como una etapa previa al inicio o desarrollo del proceso se denomina arreglo preprocesal, y cuando aparece durante el desarrollo del proceso, obviamente antes de que este termine se denominan la audiencia previa y de conciliación en el juicio.

2.2.1.8.3. Audiencia de juzgamiento

Conforme al Artículo 44, Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en la audiencia de juzgamiento se observa que:

- a) Cada una de las etapas de actuación de requerimientos, actuaciones probatorias, los alegatos y sentencias, esta se realiza mediante un acto único y específico.
- b) Nace con la aprobación de cada una de las partes, sus abogados,

c) Ninguna de las partes procesales está presente, el juez declarará en los próximos treinta (30) días calendarios, cuando ninguna de las partes solicita una nueva fecha y hora de audiencia el proceso conclusión.

2.2.1.8.4. Las Audiencias en el caso Concreto en Estudio

Al realizar el análisis en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-CI-07, sobre Desnaturalización de Contratos y otros, al resolverse admitir a trámite la demanda interpuesta por SFC contra MC, se programó las audiencias:

A. Audiencia de conciliación:

Por Resolución N° 1 de fecha 18 de mayo de 2016, se indica en el considerando sétimo el desarrollo de una audiencia a programarse en el transcurso del proceso, todos quienes intervienen deberán observar las reglas de conducta previstas en el Artículo 11° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

B. Audiencia de juzgamiento:

Por resolución N° 3 de fecha 06 de julio de 2015, se realiza la audiencia de juzgamiento en el cual se resuelve: a) la confrontación de posiciones: el requerimiento del demandado es que se declare fundada el reconocimiento de vínculo laboral e inválido los contratos administrativos de servicios, la demandada cumpla con el pago de s/. 92,820.30 soles por concepto de remuneraciones no pagadas, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios y los intereses legales; b) en la actuación probatoria: se establecieron como medio probatorio los contratos de trabajo como vínculo laboral; c) alegatos y sentencias: el alegato solo lo realizó la parte demandante, quién presento sus informes orales mediante su abogado.

2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Laboral

2.2.1.9.1. Nociones

De acuerdo al doctrinario (Carrión Lugo, 2000), los puntos controvertidos son los hechos contenidos en la demanda y las pretensiones que en ellas se formula; de los hechos citados por el imputado en el ejercicio del derecho de contradicción (reconvención), estos hechos pueden ser afirmados, negados parcialmente, desmentidos o desconocidos, los únicos hechos que deben ser probados son los hechos afirmados que son negados discutidos, debiendo indicarse que es el hecho aceptado por la otra parte, llamado evidencia; los que tengan a su favor la presunción

legal de los hechos irrelevantes e imposibles, son hechos que se utilizan para sustentar la actuación procesal, ya sea en demanda o en contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

2.2.1.9.2. Los Puntos Controvertidos en el caso en Estudio

En el presente caso, los puntos convertidos que se determinaron en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, fueron los siguientes:

- Determinar si procede la declaración de desnaturalización de contratos de locación de servicios, desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008.
- Determinar si procede la validez de los contratos administrativos de servicios (CAS) celebrados a partir de 05 de enero al 31 de diciembre del 2015.
- Determinar si corresponde que se le pague a la actora el importe de S/. 92,820.30 nuevos soles, por Beneficios sociales que comprenden Vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicio, gratificaciones.

2.2.1.10. Los Sujetos del Procesos

2.2.1.10.1. El juez

De acuerdo a lo que afirma (Zinny, 2016), los jueces, dictan una resolución que cumple con los requisitos es solo la forma de cumplir con su cometido. Por tanto, su voluntad insiste en un concepto objetivo común a través de los requisitos legales, con la naturaleza del desempeño de sus funciones; su tarea es verificar si ha sido violado un orden jurídico en un caso específico y reestablecer el orden legal mediante la adopción de acciones legales en una resolución. Por tanto, lo que mueve su voluntad, es el desempeño de funciones. De esta manera el juez ejerce su poder y cumple con las obligaciones pactadas o impuestas por orden judicial.

2.2.1.10.2. La Parte Procesal

Por otra parte el doctrinario (Zinny, 2016), establece que las partes también se adhieren a la voluntad objetiva común, entendiendo de una manera distinta cuál ha de ser su contenido. Además, la pretensión, que ha de valer para cada parte, será interpretada en la resolución jurisdiccional. Por consiguiente, el motivo que mueve la voluntad de cada parte difiere de la decisión del juez y del adversario. En este sentido, las partes ejercen las

facultades y cumplen con presentar las cargas probatorias que la norma procesal les otorga, con objetivo de entrecruzamiento de atribuciones, motivaciones, voluntades, facultades, en el cual las cargas conforman la evidencia subjetiva en el proceso; analiza de la misma manera a las partes procesales:

A. El Prestador de servicios:

Es generalmente el actor del proceso, cuya pretensión desde el punto de vista procesal, es obtener el pronunciamiento que persigue ya sea declarativo o de condena. Entonces, desde el punto de vista sustancial es obtener el cumplimiento por parte del demandado, en el reclamo que le beneficia como bien de la vida que persigue alcanzar.

B. El empleador:

Por lo general la pretensión del demandado coincide con la del actor, debido a que ambos persiguen un tipo de pronunciamiento por parte del juez desde el punto de vista procesal, pero la solución que persigue el demandado no es forzada a cumplir, como la prestación que reclama el actor; es decir el demandado conserva su derecho a la libertad de cumplir. Por lo tanto, desde este punto de vista jurisdiccional el requerimiento del actor es opuesta a la del empleador, lo origina como lo establece (Zinny, 2016, pág. 103), el principio de contradicción o bilateralidad.

2.2.1.11. La demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.11.1. La Demanda

De acuerdo a (Colombia, 2010), la demanda es un requisito necesario para el inicio del proceso jurisdiccional, el cual el juez debe examinar antes de admitir dicha demanda. En este sentido, se formula el petitorio ante el juez de la jurisdicción a quién corresponde el caso, incluyendo los requisitos de forma y de fondo, así como la pretensión que se requiere que sea resuelta en los documentos que exige la ley, para ser evaluados por el juez a fin de determinar se admite o rechaza la demanda.

Asimismo, para (Montilla Bracho, 2008), el derecho a pedir, se presentan generalmente a instancia de un órgano jurisdiccional competente. Motivo por el cual, se requiere de la presentación de documentos del sujeto procesal para obtener el resultado de su voluntad, conocido como la demanda. Siendo así, la demanda es el inicio procesal, donde el proceso comprenderá de características básicas, que lo diferencia del resto de peticiones que surgen

en un proceso ya instaurado. Además, define la demanda, como el acto procesal mediante el cual se peticiona el derecho a la acción, en el cual el juez conserva la tutela de intereses colectivos o particulares dentro de jurisdiccional de litigio; de esta forma, la demanda es el ejercicio de la acción mediante el cual se hará valer la pretensión de cada individuo.

Por otro lado, se afirma que el nacimiento del proceso se encuentra en la presentación de la demanda, que es un documento escrito en el que una de las partes hace valer su derecho como trabajador, asegurado o beneficiario de una pretensión social frente a una o más personas naturales o jurídicas. Debido a que los empleadores que tienen encomendada la función de protegerlos ante los riesgos, reconocer sus derechos y pagar sus servicios no cumplen. Es por ello, según afirma (De La Villa Gil, 1997), que la demanda se dirige ante el juez que tiene competencia jurisdiccional para resolver dicho proceso laboral y para emitir su decisión en la sentencia o resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión propuesta

2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda

Asimismo, la contestación de la demanda lo realiza por escrito el imputado, una vez que él órgano judicial haya trasladado la misma; en estos supuestos, el escrito deberá contener los petitorios formales como contradicción al reclamo plasmado en la demanda; en atención a ello se debe ofrecer medios probatorios suficientes aceptando la conformidad o disconformidad sobre los hechos alegados por la parte demandante. De acuerdo a ello para (De La Villa Gil, 1997), en la contestación se puede acumular diversas pruebas de oposición, los cuales tendrán el objetivo de contradecir el acto procesal, con la finalidad de cambiar la opinión del juez sobre la pretensión ejercitada.

2.2.1.11.3. Demanda, Contestación de Demanda en el Proceso Judicial en estudio

En el presente, se investiga en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, como es de apreciarse en el documento, la demanda se interpone mediante escrito N° 001 de fecha 29 de enero de 2016, ingresado a la Corte Superior de Justicia de Lima el 02 de febrero de 2016, interpuesto por el señor SFC contra MC y la contestación de la demanda fue realizada mediante escrito N° 01 ante el Juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima con fecha 27 de junio de 2016, recepcionado por la Corte Superior de Lima el 01 de julio de 2016.

2.2.1.12. La Prueba

Para (Zinny, 2016), cada una de las partes procesales, tiene el derecho a aportar los medios probatorios que estimen pertinentes para que juez tenga conocimiento de los hechos jurídicamente invocados como petitorio de sus pretensiones. Además, mediante este derecho la contraparte, puede presentar documentos oponiéndose a la pretensión del demandante, si considera que lo peticionado es de forma irregular. A causa de ello, la norma debe regular la forma y la oportunidad en que las partes proporcionan al juez los medios probatorios con el cual harán valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional, así como las diligencias programada para la introducción válida de los medios probatorios, que confirmatorios o rechazan el petitorio.

2.2.1.12.1. En Sentido Común

Con la finalidad de dar concepto acerca del sentido común (Taruffo, 2008), considera que la prueba es importante, ya que es un instrumento de convicción para el juez, la prueba debe contener información relevante a los hechos que deben ser evaluados en el proceso. Por ejemplo, si un documento representa una declaración de parte que informa acerca del hecho esta será tomada como elemento de convicción, si se presenta una grabación sobre el hecho que demuestra lo que sucedió, un testigo que declara conocer determinados hechos, y así sucesivamente.

Igualmente, si el hecho ha sido reconocido, sobre la base de los medios probatorios, y que demuestran la verdad, originará la anulación de la duda razonable, en el ámbito del proceso jurisdiccional, pero en un proceso no se establecen verdaderas absolutas y cualquier decisión final del juez será de acuerdo al análisis de las pruebas incorporados al proceso.

2.2.1.12.2. En sentido Jurídico Procesal

De la misma manera (Taruffo, 2008), considera que la prueba no es más que un instrumento de persuasión, y no tiene que ver con el conocimiento de los hechos. Debido a ello, la prueba no servirá, para establecer una verdad o falsedad de los hechos, ni proporcionará convicción acerca de algo al juez, sólo serviría como medio persuasivo para la decisión del juez; porque de acuerdo a ello los hechos serán declarados como fundado o infundado en su sentido fáctico. En conclusión, la prueba, según el doctrinario no ofrece información relevante, sino que son elementos de persuasión.

Siendo así, la objetividad del juez, estando persuadida por los medios probatorios, es evidente ya que puede considerar verdadera o falsa para los efectos del proceso. Por lo que, es difícil analizar las características y la estructura de la prueba dentro del marco normativo, ya que dicha prueba judicial es o no es compatible para la convicción irracional del administrador de justicia.

2.2.1.12.3. La Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

Los medios probatorios para (Dr. Mantero, 2010), que ofrece el demandante son los que sustentan su petitorio, la prueba por lo general no está relacionada con el petitorio sino con los hechos en el cual se sustenta el pedido, dicha prueba mediante el lenguaje de códigos jurídicos permite establecer la exigencia del demandante.

Al hacer referencia a los medios probatorios, que sustenta el petitorio se está cumpliendo con uno de los principios fundamentales que señala la Ley, en el cual el impugnante está obligado a probar y el imputado es el que aporta pruebas en contra de la otra carga probatoria.

Cuando se ofrece medios probatorios, estos deben indicar con precisión los datos y los que la ley pide, ya que será necesario para su actuación, estos requisitos son de gran importancia por cuanto el no cumplirlo, puede originar que se declare inadmisibilidad o improcedente la demanda.

2.2.1.12.4. Concepto de Prueba para en Juez

Para (Valentin, 2014), no se puede dejar de reconocer que la carga probatoria, es un recurso plenamente no satisfactorio. Sin embargo, al indicar al juez el contenido de su decisión sobre la cuestión de hecho, las reglas de la carga aseguran la decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto, dotando así a esa cuestión de certeza oficial y, en el determinado momento, la cosa juzgada.

Asimismo, manifiesta que el juez según el tipo de prueba, podrá emitir el juicio de dos posibles maneras:

- (a) Instruyendo al tribunal a decidir, por cada caso concreto, como deberá resolver si existe duda sobre la existencia o inexistencia de los hechos, conforme al objeto de la prueba.

(b) Estableciendo como debe resolver en cada uno de los casos, de acuerdo a las reglas de mayor y menor generalidad.

Además, la carga de las pruebas, no solo hacen que al juez pueda de evitar el *non liquet*, sino que se prescribe en el contenido de su decisión.

2.2.1.12.5. El Objeto de la Prueba

Se acostumbra a decir, tal como señala (Taruffo, 2008), que la función de la prueba, es ofrecer al juez elementos de convicción, con el cual pueda establecer si un determinado hecho es verdadero o falso. Además, si un enunciado es verdadero debe estar confirmado por las pruebas y si el enunciado es falso, las pruebas confirman su falsedad; según esta condición no está probado que sucede si no se adquieren pruebas suficientes para el proceso, de esta manera, poder demostrar la verdad o falsedad de ese medio probatorio. En función del cuál, el juez emitirá su decisión de uno u otra forma.

2.2.1.12.6. La Carga de la Prueba en materia laboral

De acuerdo al (Dr. Mantero, 2010), se aceptan las reglas generales para presentar la carga de la prueba cuyas características se han ido estableciendo en los diversos procesos laborales. Siendo así, si alguien alega un derecho violado, tiene que probarlo, de lo contrario la parte que contradice también tiene que alegar con nuevos hechos, sin perjuicio de otras personas según las reglas especiales que se establece por ley. De acuerdo a ello, señala que existen características de los medios probatorios con el cual se puede acreditar los hechos:

1. Hechos que acreditan la prestación de servicios personales, en el cual se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Esto significa, que el trabajador debe acreditar la prestación de un servicio personal, para que el empleador pueda contradecir la presunción que es generado como consecuencia del hecho probado.

2. Hechos cuando existe un caso específico del demandante, en el cual alega la existencia de calidad de trabajador o ex trabajador, teniendo una carga de la prueba sobre:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegatos, cuyo origen es distinto a la constitucional o legal. Ello significa que el trabajador está obligado a demostrar

la existencia de convenios colectivos, reglamentos internos, los usos y costumbres, o cualquiera otra prueba que le sirva de fundamento a su petitorio.

- b) Le corresponde al demandante demostrar el motivo de su demanda invocada, así como el acto de hostilidad que padeció. Esta regla se encuentra establecida en la Nueva Ley Procesal del trabajo, Ley 20497.
- c) Le corresponde al demandante demostrar mediante medios probatorios *“la existencia del daño alegado”*

2.2.1.12.6.1. El Principio de la Carga de la Prueba

Según (Hinostraza, 2007), el principio de la carga de la prueba equivale al hecho en el cual el imputado confirme hechos a su favor, o requiere que se determine a su favor con base a los hechos, esto significa que el imputado de demostrar con hechos contrarios, los hechos revelados por la parte contraria. En este sentido, este principio significa la responsabilidad propia del sujeto procesal para demostrar las acciones que realizan en el proceso. Siendo así, si no puede llegar a demostrar el hecho que le favorece, por no ofrecer pruebas que acrediten lo contrario y que son beneficiosos para él, la prueba que propone no es la adecuada, entonces el juez decidirá con un fallo desfavorable.

Asimismo, (Cajas, 2011), manifiesta que en la ley, este principio se encuentra prevista Artículo 196° del Código Procesal Civil, en el cual se evidencia que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*

Sobre el particular, (Sagástegui, 2003) manifiesta que: *“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”*

De conformidad a ello, se verifica la jurisprudencia que recae en el expediente N° 00051-2017, de la Corte Superior de Justicia de Junín, del 02 de mayo de 2017, seguido por MIRA contra LCP, sobre el pago de los beneficios sociales, en el cual se aprecia, según el principio de la inversión de la carga en materia laboral, corresponde al empleador asumir la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y demás derechos del trabajador, en cumplimiento a las normas legales y contractuales; caso contrario el Juez dará por cierto lo afirmado por el actor.

2.2.1.12.7. Variación y Apreciación de la Prueba

Según (Hinojosa, 2007), la valoración y apreciación de la prueba, incluye un examen idóneo, con el propósito de sacar conclusiones sobre el fondo y no la forma, de acuerdo a los medios probatorios ajuntados; un aspecto importante del principio jurisdiccional es formar convicción ante Juez, para la emisión de las sentencias y son un requisito indispensable de éstas. Sin embargo, la obligación del Juez es evaluar que todas las pruebas, sean valoradas en la respectiva sentencia y sean determinantes para que sustenten su decisión, conforme se contempla en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.7.1. Sistema de Valoración de la Prueba

2.2.1.12.7.1.1. El Sistema de Tarifa Legal

Como precisa (Rodríguez, 1995), el sistema de tarifa legal es un sistema en el cual la ley determina el valor de cada medio probatorio dentro del proceso. Señala que Juez admite la prueba legal aportada, para ser evaluada en el litigio, analiza todas las pruebas que le son entregados de acuerdo a ley, en relación a los hechos, con la finalidad de verificar la autenticidad de los hechos que se pretende demostrar. En tal caso, su trabajo se simplifica en la recepción y calificación de la prueba utilizando las reglas legales, siendo así, el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

También, (Taruffo, 2008) en materia de prueba legal, incluye la importancia de las reglas que determinan el valor de cada medio probatorio, en forma general y específica, con el fin de atribuirle un valor cada tipo de prueba.

2.2.1.12.7.1.2. El Sistema de valoración Judicial

De acuerdo a (Rodríguez, 1995), en el sistema de valoración judicial, el juez evalúa el valor de la prueba, con convicción. Es decir que, la apreciación del juez consiste en estimar el valor de las cosas u objetos. Siendo así, el valor de la prueba lo realiza el magistrado, el valor puede resultar subjetivo de acuerdo al ordenamiento jurídico que lo determina la ley. En este sentido, la tarea de los Jueces y tribunales es evaluar la prueba según sus funciones.

Asimismo, manifiesta que se debe entender que los jueces tienen la función en base a la información, experiencia y creencia de las partes, el poder para determinar el derecho de las

partes a lograr la justicia. Por lo tanto, la responsabilidad y honestidad de los jueces jurisdiccionales son indiscutibles, compatibles con la administración de justicia.

Para (Taruffo, 2008) se denominada prueba libre o prueba libre de convicción, cuando existe ausencia de reglas jurídicas e implica que existe o no la eficacia de cada prueba en la determinación de los hechos en cada caso, los criterios en este caso no se encuentran predeterminados, ya que se basan en reglas flexibles como la discreción y estándares que son los presupuestos de la razón.

Indica que, el propósito de la prueba legal es evitar que el Juez utilice los criterios de la discreción racional e impongan otras pruebas con la finalidad de distinguir el juicio fáctico, que se llevará a cabo en base a los estándares cercanos a la realidad; para el autor el examen legal de la prueba es irrazonable, debido a que excluye estándares razonables de la evaluación de la prueba.

De la misma manera precisa, que el derecho a prueba otorgada por las partes, sólo puede conseguir un concepto razonable, sobre la base de la convicción del juez.

Igualmente añade que, el principio de la libre convicción del Juez, significa la libertad de éste para elegir en forma libre el medio de prueba favorable utilizado en el procedimiento, el elemento que considere significativo y determinante para su decisión sobre el hecho; que a su vez debe ser motivado; en tal caso, el Juez tendrá que justificar con argumentos, evidencias o anuncios de criterios que ha utilizado para valorar las pruebas y justificar su decisión en el juicio de hecho.

Por su parte (Sánchez, 2009), afirma sobre el sistema de valoración que, bajo este sistema el juzgador se encuentra en plena libertad, de no solo valorar las pruebas que presenten las partes, asimismo se encuentra en la libertad de apreciar y disponer de oficio las pruebas que estime necesarias para llegar a la determinación de los hechos.

2.2.1.12.7.1.3. El Sistema de la Sana Crítica

Según (Sánchez, 2009) el sistema de la sana crítica, es un sistema legal para conceder al juez jurisdiccional la estimación de la prueba, este sistema es semejante al sistema de valoración de la prueba, con libre convicción del juez. Siendo así, en éste sistema es el juez quien evalúa el valor de cada prueba, utilizando el análisis, el criterio lógico, a fin de sustentar los motivos que le darán la eficacia correspondiente a las pruebas.

2.2.1.12.8. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba

Teniendo en cuenta a (Rodríguez, 1995), las operaciones mentales de la valoración de la prueba, se basan en los siguientes criterios:

A. Para la valoración de la prueba se debe tener en cuenta la apreciación y valoración dada previamente de los medios de prueba, además del conocimiento y la debida preparación del Juez; para ello, es indispensable evaluar la valoración de un medio probatorio, ya sea objeto o cosa, propuesto como prueba por las partes, sin esta valoración previa no se podría llegar a tener convicción sobre dicha prueba.

B. La apreciación razonable del Juez sobre la prueba.

Asimismo, manifiesta que, el Juez debe aplicar su apreciación objetivamente cuando realiza el análisis de los medios probatorios para ser valorados, respetando las reglas que le faculta la doctrina y la ley. De esta forma, el razonamiento mental, debe responder a una secuencia lógica de ámbito formal, además del empleo de conocimientos jurídicos, sociológicos y psicológicos, porque se evaluará tanto los medios probatorios como testigos y peritos si lo hubiera, como diversos documentos, objetos y personas.

De esta forma, la valoración mental del juez se convierte hacia las pruebas, por exigencia del petitorio, en un método de evaluación, apreciación, decisión y determinación para acreditar la convicción de un hecho.

C. Para la valoración mental de las pruebas se debe utilizar la imaginación y otros conocimientos científicos, debido a que los acontecimientos están en estrecho vínculo con la vida cotidiana de las personas; para tal caso, el juez debe recurrir a conocimientos psicológicos, sociológicos y jurídicos para calificar definitivamente el valor de la prueba; de esta forma, la valoración psicológicas, sociológicas son muy importantes para la evaluación de la prueba testimonial, como la confesión, el dictamen de peritos, la declaración de partes. Debido a ello, es importante que la prueba judicial cobre valor.

2.2.1.12.9. Finalidad y Fiabilidad de la Prueba

En base al Código Procesal Civil, la intención y fiabilidad conforme a ley, se encuentra prevista en el artículo 188°, en el cual se evidencia que: *“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 191° del mismo Código Procesal Civil, se advierte que: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”*.

Para (Cajas, 2011), la finalidad de los medios probatorios esta complementada por la evaluación de los mismo a cargo del órgano jurisdiccional.

Sobre dicha finalidad, (Taruffo, 2008), expone que, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión judicial, precisa que el objeto de la prueba y su finalidad para demostrar el hecho en las diversas culturas jurídicas, es para determinar la verdad o falsedad probada dentro del proceso.

En este sentido, (Colomer, 2003), añade que, en primera instancia el Juez evalúa la fiabilidad de cada uno de los medios probatorios, que se empleará en la investigación de los hechos que ha de juzgarse; es decir, el razonamiento judicial tiene un punto de partida para el examen probatorio, el cual consiste en establecer si la prueba de la causa, puede ser considerada o no en base al conocimiento de los hechos por parte del juzgador, quien se encarga de verificar y analizar dichas pruebas tomando en cuenta los requisitos materiales y formales de ley, y ser validados. De esta forma, el juez para realizar el análisis de la prueba deberá aplicar la experiencia de un caso concreto, y emitir su opinión sobre la veracidad de dicha prueba, para el hecho que se pretende probar. Caso contrario La resolución del juicio no tendría convicción de análisis.

2.2.1.13. La Valoración Conjunta

2.2.1.13.1. las Pruebas y las Sentencias

Al respecto (Valentin, 2014) manifiesta que, es importante que el sistema de valoración conjunta sea evaluada de acuerdo a la ley, el tribunal debe evaluar el valor de convicción de cada medio de prueba adjuntado en el proceso. Añade que, al culminar esa valoración, el tribunal puede encontrarse en dos posibles situaciones:

- (i) Considera que los hechos que están plenamente evaluados por su veracidad; el tribunal tendrá esos hechos por existentes o inexistentes, resultando indiferente cuál de las partes aportó o dejó de aportar las pruebas correspondientes y quién tiene el interés en comprobar su existencia o inexistencia.

(ii) Considera que lo hechos advertidos, que no han sido aprobados, la actividad probatoria ha fracasado, porque estos medios probatorios no fueron pruebas suficientes para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos alegados; sin embargo, el ordenamiento jurídico le exija al juez a cumplir con su deber de emitir la sentencia.

Asimismo, la presunción legal es una regla que se encuentra dirigido al tribunal, con el cual se determina para dictar sentencias en la resolución del objeto del proceso, si luego de la valoración de la prueba aún subsiste la duda del hecho, debe considerarse por existente o inexistente las pruebas de acuerdo a la regla que dispone la ley. De acuerdo a ello, para el cumplimiento de la emisión de la sentencia, el ordenamiento jurídico le indica al juez cómo debe fallar en este proceso. En ese sentido, las reglas que se tiene que seguir para valorar y aplicar la carga de la prueba, es bastante común al momento de dictar sentencias.

De igual forma, es importante destacar que el juez debe ser muy preciso en la aplicación de estas reglas; por lo que, debe valorar y si la valoración fracasada, debe acudir a las reglas de la carga de la prueba. Además, es importante que el juez, al momento de sentenciar, indique la fijación de los hechos como medio de convicción generada por el análisis de los medios probatorios. Ello conlleva, a cumplir adecuadamente con el deber de motivar las resoluciones, para un adecuado ejercicio del derecho de impugnar.

2.2.1.13.2. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.2.1.13.2.1. Documentos

2.2.1.13.2.1.1. Etimología

De acuerdo a (Sagástegui, 2003), la Etimología de la palabra documentos, proviene del latín *documentum*, que significa “*lo que sirve para enseñar*”, “*escrito que contiene información fehaciente del hecho*”

2.2.1.13.2.1.2. Concepto

Según (Meneces, 2008), un documento es aquel medio de prueba, que contiene el objetivo a ser visto, el cual es presentado físicamente ante el juez. Asimismo, los documentos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, sólo se refiere a la exhibición del libro de planillas, y no hace referencia a las boletas de pago, no por ello en el proceso laboral no pueda actuarse otra clase de documentos.

Además, para (Sagástegui, 2003), el documento tiene por objeto demostrar hechos del pasado, presentes o futuros. Estos documentos pueden ser simples con acontecimientos naturales o humanos; en cuanto a los sujetos del documento, se puede distinguir dos sujetos procesales: el autor del petitorio e imputado de la contradicción; el autor del documento es quien va a realizar el petitorio, se le atribuye el inicio del proceso, y el imputado es para quién y por orden de quién fue hecho el documento, el cual va a contradecir dicho documento.

2.2.1.13.2.1.3. Las clases de documentos

De conformidad, con lo establecido en los Artículo 235° y 236° del Código Procesal del Civil, se distinguen: documentos públicos y privados.

a. Es Público:

1. Es otorgado por una institución pública en función de sus atribuciones; y
2. La escritura pública otorgado por el notario público, según la ley.

En este sentido, la copia legalizada del documento público tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando está certificada por el Auxiliar judicial, notario público o fedatario, según requiera.

b. Es privado:

Cuando no tienen características de un documento público.

En este caso, precisa la norma procesal en el Artículo 236° del Código Procesal Civil, es un documento es privado y es válido cuando es legalizado o certificado el cual no lo convierte en Público.

2.2.1.13.2.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el análisis del expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, sobre la desnaturalización de contratos y otros, se encuentra que se han presentados los siguientes como medio probatorio en el proceso:

1. Copia de contrato de Locación de Servicios N° 166-05-INC-CL.
2. Copia de contrato de prestación de servicios N° 105-2006-INC-CPS.

3. Copia de contrato de prestación de servicios N° 183-2006-INC-CPS.
4. Copia de contrato administrativo de servicios N° 310-2008-INC.
5. Copia de contrato administrativo de servicios N° 005-2012-OL-OGA/MC.
6. Denuncia policial.
7. Boletas de pago de prestación de servicios CAS.
8. Carta de no renovación de contrato administrativo de servicios.
- 9 Liquidaciones.

2.2.1.13.2.2. Declaración de parte

A. Concepto:

De acuerdo a (Hinostraza, 2007), la declaración parte, es el interrogatorio a las partes, que son evaluadas como un medio probatorio, es la declaración de conocimiento acerca de los hechos otorgado por el litigantes ante el Juez de la causa. Por lo tanto, la declaración es tomado por el justiciable como prueba de los hechos en la materia de la controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidir con la realidad.

Asimismo, (Ruiz Á. , 2014), nos menciona que la declaración de parte, es la declaración de la parte reconociendo o no la verdad de un hecho, este reconocimiento hará que el juez se pronuncie con consecuencias favorables o desfavorables, ya sea para la parte o para el imputado. Debido a ello, se suele manifestar que esta declaración puede favorecer o no al demandante y al demandado. Para que, exista declaración de parte y esta tenga eficacia probatoria debe ser verdadera con relación a un hecho, para lo cual debe tener las siguientes características:

- La Persona que debe tratar sobre un hecho, debe confesar sobre los hechos no ajenos. Esto marca una diferencia con la prueba de testigos.
- Es Controvertido, porque se tratarse de hechos sobre los cuales no existe conformidad de partes.
- Desfavorable al declarante y favorable a la otra parte.
- Susceptible de ser denegado, porque si para un caso determinado la ley prohíbe la confesión, ella no producirá efectos jurídicos.

- Es Verosímil, es decir no es contrario a las leyes de la naturaleza o de orden normal de las cosas.

B. Regulación

De acuerdo al artículo 25° de La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, en las partes deben declarar personalmente. Pero, las personas jurídicas necesitan de un representante para formular su declaración, quienes tienen que acudir a declarar informado sobre los hechos que motivaron el litigio. Del mismo modo, se contempla en el artículo 217° del Código Procesal Civil, en el cual se señala que las preguntas del pliego interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

De acuerdo a (Ruiz Á. , 2014), el artículo citado en el párrafo anterior, dispone que el interrogatorio lo debe realizar en presencia del juez, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, puedan realizar nuevas preguntas y pedir aclaraciones sobre algunas interrogantes o dudas, por su parte el juez, también puede formular las preguntas que estime conveniente.

El artículo 218° señala que las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber y, de persistir en su conducta, el juez apreciara al momento de resolver la conducta del obligado.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en investigación

En el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, sobre Desnaturalización de contrato y otros, se observa que el juez no consideró necesario la declaración de parte, solo se basó en los medios probatorios para emitir la sentencia que fue apelada posteriormente.

2.2.1.13.2.3. Presentación de contratos, adendas

Según el tratadista (Reynoso, 2011), la presentación de los contratos laborales es importantes ya que se encuentran enmarcada tanto en el derecho civil como el laboral,

además, en él se encuentra dirimido la diferencia entre trabajador y empleador, porque de allí nace la relación contractual como el desarrollo de la misma. Se presenta estos contratos en un proceso laboral es con la finalidad de demostrar que existió un vínculo laboral de derechos y obligaciones entre el trabajador y el empleador.

Afirma, además, que la suscripción de las adendas, solo pueden realizarse hasta los tres primeros años de firmado el contrato, es importante su presentación en un proceso ya que constituyen un instrumento con los cuales se adecuó la prestación de servicio personal justo al momento de la ejecución de dicha prestación.

2.2.1.13.2.4. Documento policial, Denuncia policial

Según el manual de la (Policia Nacional del Perú, 2016), los documentos policiales, son documentos de carácter netamente administrativo, en el cual se encuentra la denuncia policial realizada por una o varias personas naturales jurídicas, que son recepcionado, procesados y diligenciados en las dependencias policiales, con la finalidad de quede plasmado la denuncia por diverso motivos, en la actualidad esta se puede tramitar en forma virtual, siendo un servicio rápido, seguro y gratuito

2.2.1.13.2.5. presentación de boletas de pago

El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión. Ley N° 266636.

De acuerdo al (Dr. Mantero, 2010) la boleta de pago, es un comprobante de pago, que el trabajador debe entregar al empleador, dentro de los tres días de efectuado el depósito, sea bancario o en efectivo, plasmando su firma en el documento que es la prueba de haberse realizado el pago. Por ello, la firma de la boleta es muy importancia para acreditar el cumplimiento de la obligación y que en la práctica cuando surge una controversia se hace difícil demostrar la transferencia realizada, debido a que generalmente se encuentra dentro de un documento en el que aparecen como una pluralidad de pagos o transferencias.

2.2.1.13.2.6. carta de no renovación de contrato

De acuerdo a (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2015) para que exista una formalización de despido, esta debe ser comunicada por escrito al trabajador mediante una carta, en el cual debe indicarse la causa expresamente y la fecha del incidente que originó el despido, dicha comunicación debe realizarse con un plazo no menor de 6 días naturales según la norma laboral, para que el trabajador pueda presentar sus descargos que estime conveniente por los cargos imputados.

2.2.1.13.2.7. liquidaciones

En cuanto a las liquidaciones el (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2015) señala, que es un beneficio social que se le otorga a un trabajador cuando concluye un servicio, se calcula a través del sistema automatizado de liquidaciones el monto del derecho a pagar, de acuerdo a la actividad privada y otros que, implemente esta obligación sobre la base de la ley aplicable, por otro lado se debe emitir el documento o información pertinente al trabajador.

2.2.1.13.2.8. Solicitud de audiencia de conciliación

La conciliación según (Ormachea, 2008), es un proceso consensual y confidencial, en el cual se toma las decisiones de una o más partes imparciales, con la finalidad de lograr el objetivo deseado. En el proceso judicial peruano la conciliación tiene carácter obligatorio para la admisibilidad de las demandas en el poder judicial. En los casos laborales las conciliaciones extrajudiciales están temporalmente excluido, por lo cual la solicitud de conciliación, de diligencia de conciliación que se lleva a cabo en el momento de la Audiencia ya sea en las instalaciones del Ministerio de Trabajo o en el Juzgado Laboral.

2.2.1.13.2.9. Acta a la audiencia de conciliación

El acta de audiencia de conciliación según (Ormachea, 2008), se emite una vez que las partes hayan o no llegado a un acuerdo de conciliación, esta acta debe estar señalado las controversia que han sido materia de acuerdo o aquellas que aún permanecen sin solución, además para que tenga validez esta acta debe contener los datos generales de las partes y a qué hora y donde se lleva a cabo, según lo previsto en la ley.

2.2.1.14. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.14.1. Concepto

En sentido general, para (Carrión Lugo, 2000), una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por la autoridad jurisdiccional, respecto a una situación concreta petitionado por una de las partes.

De acuerdo a lo expuesto, agrega que la autoridad judicial es una persona física; que por lo general actúa en nombre y representación de la institución jurídica. Que, de acuerdo a su naturaleza estatal requiere ser dirigido por personas físicas para expresar su voluntad.

De acuerdo a ello, la emisión de una resolución se realiza en sentido estrictamente jurídico, el cual es un acto procesal, que es emitida por órgano jurisdiccional competente que se pronuncia de acuerdo al petitorio formulado por una de las partes en el proceso; las resoluciones por tanto, en algunas casos se emite de oficio; por ejemplo, cuando se advierte de una nulidad detectada por el juzgador, prevalece el Principio de Dirección del Proceso, en atención a ello, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Sobre las formalidades de la emisión de resoluciones, se encuentra evidenciada en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se señala que: las resoluciones emitidas deben contener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que son observados para su validez y efectos.

2.2.1.14.2. Las Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo, a los artículos del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

1) Decreto:

Sobre el particular, el tratadista (Cabenellas G. , 1979), refiere que, se llaman Decretos, a las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces, dentro del proceso, esta definición está plasmada en el Diccionario de la Academia. Respecto a ello, algunas legislaciones procesales lo denominan como una sustentación de Providencias Interlocutorias, que en el curso del proceso es emitida por el juez, no para resolver el caso, ni emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino para asegurar el conocimiento de la continuación del juicio, ya que es una resolución administrativa.

2) El auto:

Por su parte (Ruiz Castillo, 1995), manifiesta que, los autos son resoluciones interlocutorias, que resuelven asuntos incidentales que se originan dentro del proceso. Además, se refieren a excepciones previas o dilatorias y perentorias presentados por las partes en general, así como las recusaciones, la admisión o rechazo de una prueba, dando fin a las mismas. De esta forma, se dicta los autos durante el trámite del proceso y su objetivo es depurar todas las cuestiones accesorias, con la finalidad de resolver los obstáculos que impiden que se emita una sentencia sobre el fondo del asunto. Generalmente, este tipo de resoluciones se refieren al proceso y no emiten pronunciamiento sobre el derecho; sólo solucionan controversias que surgen en el desarrollo de la cuestión principal.

3) La sentencia:

Para (López, 1996) la sentencia, es la resolución que, funda o rechaza la demanda del actor, es decir admite la existencia o inexistencia del petitorio en base a la ley, el cual garantiza. En este sentido, las resoluciones de sentencia judicial adquieren el valor de cosa juzgada quedan firme, cuando no han sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; es decir, es una declaración que contiene la afectación a las partes litigantes, sobre el objeto del litigio. Aún más, las sentencia al ser apeladas puede ser subidas un órgano jurisdiccional superior en un mismo procedimiento, especialmente si son sentencias con título ejecutivo.

2.2.1.15. La Sentencia

2.2.1.15.1. Concepto

La sentencia es un acto procesal emitida por una autoridad jurisdiccional que dirime y pone fin definitivamente al conflicto entre las partes conforme al derecho, es la satisfacción de pretensiones mediante la aplicación de la ley; puesto que, resuelve mediante la pacificación el petitorio de la sociedad alterada por la violación de la norma, originando una paz social, con justicia, entendida ésta no desde un punto de vista filosófico u ontológico sino que emerge del orden jurídico, tal como lo afirma (Zinny, 2016); además, se debe entender por justa la conducta del mandato legal y por tanto, es merecedora del amparo jurisdiccional.

2.2.1.15.2. La sentencia en la ley procesal laboral

Según (Guerrero, 2015) de conformidad con el artículo 31° Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, , *“el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que se declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en el monto líquido...”*

De acuerdo al análisis el tratadista manifiesta que, las sentencias son resoluciones judiciales que ponen fin un proceso en primera o segunda instancia, en su tramitación ordinaria prevista en la ley; tal como son resueltos los recursos extraordinarios y los procedimientos de revisión de sentencias firmes. En este sentido, en el proceso ordinario la sentencia es la resolución judicial que, pone fin al juicio, resolviendo el conflicto definitivamente.

2.2.1.15.3. La motivación de la sentencia

Tal como afirma (Guerrero, 2015), los requisitos de la motivación de sentencia, elevada al rango superior como la constitucional, señalada en inciso 5) artículo 139° de la carta magna, por el cual señala que para motivar una sentencia se requiere que esta se haga de una manera ordenada, fluida, lógica, haciendo evidente la razón de su decisión con legalidad; de esta forma, resguardando el principio de legalidad.

Con respecto a, la justificación que se tiene que acreditar el juez sobre la decisión tomada se realiza en base a la motivación de la sentencia. Debido a ello, toda motivación judicial sobre la decisión deberá ser justificada con criterios jurídicos, y para un supuesto de discrecionalidad de la sentencia deberá de contener una justificación expresa de la razonabilidad lógica usada entre varias, legítimas y racionales.

2.2.1.15.3.1. Concepto de motivación

Para (Terrazos Poves, 2005), la motivación es la fundamentación de la resolución de sentencia, fundamentar o justificar una decisión es demostrar las razones del motivo por el cual emitió la sentencia, considerando lo resuelto como algo verdadero. De esta manera,

motivar una sentencia es demostrar, argumentar, los hechos, pero para lograrlo debe exponerse sin límite como se produjo la decisión.

2.2.1.15.4. Estructura de la sentencia

De acuerdo a lo manifestado por Zavala (2011), la sentencia consta de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, veamos cada una de ellas.

- 1) La parte expositiva: es la relación de la causa, que generalmente en las resoluciones aparecen con el título de vistos o en otros documentos administrativos con la denominación de resultando; esta parte es la exposición resumida y clara de los hechos expresados por las partes.
- 2) La parte considerativa: es la parte más importante de una resolución de una sentencia, en que el juez analiza los medios probatorios, los hechos acontecidos, señala la norma a aplicar, con conocimientos en los diferentes aspectos jurídicos y administrativos de justicia, de allí que esta parte de la sentencia, se denomina fundamentación o motivación para el fallo.
- 3) La parte resolutive: es la decisión de resolver un caso por parte del juez, en el cual se indica si se declara fundada o infundada la pretensión, señalando la orden para cumplir las obligaciones en favor del demandado. Sin embargo, cuando se resuelve la sentencia infundada, el juez deberá precisar las normas a aplicarse. Algunas, resoluciones en la parte resolutive pueden ser declarados fundados en parte, es decir acepta en parte el petitorio.

2.2.1.15.5. Principios relevantes en el Contenido de la Sentencia

2.2.1.15.5.1. La Motivación de la Sentencia

En tenor a (Bejar Pereyra, 2018), la motivación de la sentencia es una obligación del tribunal jurisdiccional, en el cual se expresan los motivos, razones y fundamentos de la resolución de sentencia.

De acuerdo a ello, la motivación cuenta con el principio de motivación, debido a que el juez debe realizar un análisis exhaustivo en la parte del considerando sobre el caso concreto a resolver, ya que al expedir esta sentencia debe estar debidamente motivada de acuerdo al

derecho; resolviendo conforme a lo actuado y probado, con un lenguaje de fácil entendimiento incluso para el no letrado.

Esta motivación, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, se encuentra establecido en inciso 5) artículo 139° de la Ley de leyes, en el cual se establece que, *“para consagrar la debida motivación de las resoluciones, constituye una obligación y es un principio que debe cumplir todo magistrado en funciones, y se la entiende como el ejercicio que cumplen los jueces al impartir justicia, resolviendo incertidumbres y conflictos con relevancia jurídica y con igualdad de partes”*

2.2.1.15.5.2. Principio de Congruencia Procesal

Según lo señalado por (Rioja, 2016) , el principio de congruencia procesal se refiere que, el juez no debe ir más allá de lo peticionado, ni emitir decisión sobre hechos no analizados alegados por las partes. Además, acuerdo a este principio los magistrados deben solo pronunciarse respecto solo a los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a las alegaciones realizadas por las partes en su petitorio y los medios impugnatorios

2.2.1.15.5.3. Aplicación de la claridad, sana crítica y las máximas de la experiencia

1. Claridad

De acuerdo a (Bejar Pereyra, 2018), al emitir un fallo el magistrado, esta debe contener claridad en los argumentos empleados, debido a que estarán dirigidos a sus destinatarios, esto hará que comprendan lo que juez resolvió mediante esa conclusión. Todo ello, con la finalidad de dar mayor claridad a las sentencias con el lenguaje común y técnico a efectos de que los pates y otros puedan comprender dicha decisión

2. La sana crítica

Según (Zavaleta, 2004), la sana crítica dentro del sistema de valoración de la prueba, se encuentra referido al proceso judicial, debido a que, para juzgar se debe comprender la existencia de la verdad de los hechos; el análisis lógico de los hechos debe realizarse sin vicios ni errores; debido a la existencia frecuente de vicio, no sólo en cuanto al valor ético de los hechos sino en la vida común de las personas.

3. Las máximas de la experiencia

De acuerdo a (Zavaleta, 2004), son reglas de la experiencia de la vida y de cultura formadas por el paso del tiempo, mediante la observación repetitiva de los hechos que en fin, llegan a ser materia de juzgamiento. Por lo general, la experiencia que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero sí sirven de apoyo para analizar de cómo sucedió el hecho en litigio. Por lo que su aplicación es muy importante en el proceso, debido a que sirven para valorar los medios probatorios, al análisis del juez sobre los hechos y la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, su aplicación y uso adecuado es prescindible para no emitir una decisión errónea.

2.2.1.16. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

Para el (Dr. Mantero, 2010), los medios impugnatorios, contienen reglas señalados en la ley, que sirven para cuestionar las resoluciones emitidas por la judicatura, estos se aplican para modificar, total o parcialmente el contenido de una resolución final, en algunos casos requieren la anulación por la misma autoridad judicial que los expidió. Por consiguiente, la aplicación de los medios impugnatorios hará que realice una revisión total del hecho, es presentado ante la misma judicatura que lo emitió, pero elevado al superior jerárquico. Esto implica resistencia de la otra parte a aceptar lo resuelto en la resolución, que en algún momento quedará firme y atribuido como cosa juzgada.

Asimismo, señala que, la definición legal de los medios impugnatorios es taxativa. De acuerdo a ello solo se admite aquellos que han sido señalados en la ley, la presentación indebida conducirá a su declaración de improcedencia, así como la falta de requisitos para su interposición originará su inadmisibilidad.

2.2.1.16.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

El estudio de los medios de impugnación, en cuanto a su aplicación en los procesos laborales, el (Dr. Mantero, 2010), nos menciona que se pueden formular algunas precisiones de acuerdo al Código Procesal Civil y con aplicación en los casos laborales judiciales, tomando cuenta que la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, le da un tratamiento diferente a los resueltos aplicando el Código Procesal Civil y la antigua Ley N° 26636. Es

de advertirse, que una de las características señalado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es que, no hace referencia a otros medios de impugnación tradicionales, como es la reposición o queja por denegatoria de casación.

2.2.1.16.3. Las Clases de Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Proceso del Trabajo

(Dr. Mantero, 2010) Afirma que, la clasificación de los medios impugnatorios está en función de la jerarquía del órgano judicial, el cual se distingue entre Horizontal y Vertical. En atención a ello, las clases horizontales, son los que son dirigidos a la propia autoridad que emitió la sentencia con la finalidad de que la revoque o modifique; en las clases verticales, lo que se persigue es el superior jerárquico resuelva o se pronuncie sobre la decisión del juez. De ello, se puede precisar que la clase horizontal, resulta en su presentación para casos muy especiales, pues la regla general del proceso impide que la autoridad judicial que dictó la resolución retraiga la decisión tomada.

Al respecto, el medio impugnatorio horizontales más conocido es la reconsideración, que generalmente son presentadas ante instituciones públicas de acuerdo con las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la reposición que se plantea contra los decretos de simple trámite. En cuanto a los medios impugnatorios verticales presentados generalmente en vía judicial son la apelación, queja, y casación.

Señala además que, existe otra clasificación de los medios impugnatorios que son los remedios y recursos, los cuales se encuentran mencionados en el Código Procesal Civil, el artículo 356°, indicando uso de remedios contra “... *actos procesales no contenidos en resoluciones.*”, mientras que los recursos “... *puede formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado*”.

En la Nueva Ley Procesal de Trabajo no se hace alguna referencia expresa sobre los remedios, por lo que debe estar regulado de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Civil.

2.2.1.16.3.1. La Reposición

Según el (Dr. Mantero, 2010), en artículo 362° del Código Procesal Civil, define a la reposición como el recurso que procede contra los decretos, con la finalidad de que el juez que dictó la sentencia, revoque o modifique y cambie lo decretado inicialmente.

Por otro lado, se advierte que, en el Código Procesal Civil, menciona al “Juez”, mientras que en la Nueva Ley Procesal del Trabajo se refiere al “órgano que expide”. Como es de observarse de estas dos precisiones la más adecuada es la segunda, debido a no solo el juez dicta decretos, sino que el órgano judicial en general en tanto que puede ser dictada.

De acuerdo a (Lic. Viscardo Vemaza, 2011), a la Nueva Ley Procesal del Trabajo el trámite del recurso, tiene un plazo de dos días desde la notificación de la resolución. Por otra parte, el Código Procesal Civil, precisa que si el juez advierte un vicio o error la presentación en el recurso se declara inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. Pero, si el Juez considera necesario, se otorgará un plazo de tres días para su presentación.

Finalmente, el tratadista menciona que, sólo procede contra decretos. Diferenciando así, decreto es la resolución que sirve para impulsar el desarrollo del proceso, los cuales son de mero trámite. En cambio, los autos regulan cuestiones que requieren de motivación para su pronunciamiento tales, como la admisibilidad o rechazo de una demanda y las sentencias, ponen fin al petitorio realizado por las partes en el proceso.

2.2.1.16.3.2. Recurso de Apelación

De acuerdo al tratadista (Lic. Viscardo Vemaza, 2011), la apelación, es un recurso impugnatorio presentado por la parte perdedora, que considera necesario presentarlo ante la sentencia del juez, con finalidad de, que sea revisada la resolución por un juez o tribunal superior para que la revoque o confirme. En este sentido, este recurso es contra la última decisión del juez inferior, el cual es elevado al tribunal superior la resolución que se estima errónea en aplicación del derecho.

Asimismo, para (Dr. Mantero, 2010), La apelación es el medio para impugnar las decisiones finales. La importancia de la interposición de este recurso se sustenta en dos consideraciones:

(I). Aquellas derivadas de su interposición.

En este caso, no se tiene por aceptada la resolución final, debido a ello se origina, las apelaciones con efectos transitorios sujetos a un pronunciamiento posterior (apelación con efecto diferido); las que no paralizan el cumplimiento del mandato (apelación sin efecto suspensivo); las que pueden producir la suspensión de las facultades del juez para conocer de los aspectos principales del proceso (caso de la apelación con efecto suspensivo).

(II) Las que surgen de su no interposición.

En este punto, es importante destacar que la no interposición de la apelación determina que la decisión quede consentida y firme, es decir es aceptada por el impugnado o afectado declarándose como la cosa juzgada, que impide su revisión.

2.2.1.16.3.2.1. Los Efectos del Recurso de Apelación

Siguiendo al (Dr. Mantero, 2010), que indica que, la apelación es un medio impugnatorio que se puede presentar ante los autos y las sentencias. No es posible interponer apelación contra decretos, el cual tiene su propia vía de impugnación que es la reposición. Añade que la formulación indebida de este recurso, origina que sea declarada improcedente.

2.2.1.16.3.2.2. Clases de Apelación

Continuando con el (Dr. Mantero, 2010), manifiesta que, el Código Procesal Civil ha clasificado la apelación en función a los efectos que ocasiona la resolución y la solución lo realizará a quién le corresponda conocer de la misma.

La clasificación de las resoluciones judiciales, se encuentra establecido en el artículo 121° de Código Procesal Civil, esta clasificación es de gran importancia para determinar el recurso impugnatorio para cada caso concreto.

1. Apelación con Efecto Suspensivo y sin efecto suspensivo

Asimismo, según el (Dr. Mantero, 2010), se considera la apelación con efecto suspensivo cuando existe “...la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla con lo dispuesto por el superior”. De la misma forma las apelaciones sin efecto suspensivo son “apelaciones donde la eficacia de la resolución se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta”.

Por ello, manifiesta que las apelaciones con efecto suspensivo se encuentran establecido en el artículo 371° del Código Procesal Civil, los cuales se interponen contra sentencias y autos que dan por concluido el proceso o que impiden su continuación, y lo demás señalado en el código. En cuanto a las apelaciones efecto suspensivo, establecido en el Artículo 372° del Código Procesal Civil; mediante el cual, solo procede en los casos señalados en la ley, y en los que no está permitida la apelación con efecto suspensivo

2. Apelación con Efecto Diferido y sin efecto diferido

Continuado, con el (Dr. Mantero, 2010) y siguiendo la tónica implantada por el Código Procesal Civil, se reconoce también las apelaciones con efecto diferido y sin efecto diferido. Es así que, en la apelación con efecto diferida “...*el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale*”. Con el fin cumplir con la economía procesal.

Por el contrario, las apelaciones sin efecto diferido pueden ser resueltas con las decisiones que recaer sobre otras sentencias. En este caso, la judicatura antes de pronunciarse con respecto al fondo del asunto resolverá la apelación concedida bajo esta modalidad. En caso de confirmarse, se emitirá la decisión respectiva; de revocarse puede conducir a la anulación o no de la sentencia con una decisión de fondo.

2.2.1.16.4. Medios Impugnatorios formulados en el Proceso Judicial en estudio

En el expediente N°02391-2016-0-1801-JR-LA-07, se interpuso el recurso de apelación, de fecha 11 de julio de 2016, contra la Resolución N° 03 del 06 de julio de 2016, ante el Juez del Vigésimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, el cual fue recepcionado el 12 de julio por la Corte Superior de Lima.

Este recurso de apelación, fue concedido con efecto suspensivo, elevándose los actuados al superior jerárquico con la debida nota de atención.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia

En el presente trabajo de investigación del expediente N°02391-2016-0-1801-JR-LA-07 la pretensión principal es la desnaturalización de contratos y otros.

2.2.2.2. Ubicación de las Pretensiones Judicializado en el Proceso en estudio, en las ramas del Derecho.

La desnaturalización de contrato se ubica en la rama del derecho público y privado, en especial en la normatividad laboral, el proceso se lleva a cabo el Proceso Ordinario Laboral, de acuerdo a las exigencias establecidas en los artículos del Título II, Capítulo I de la Nueva Ley procesal del Trabajo, Ley 29497.

2.2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el asunto Judicializado: Desnaturalización de contratos y otro

2.2.2.3.1. El trabajo

2.2.2.3.1.1. concepto normativo

De acuerdo, (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2007), el trabajo es la capacidad que tiene cada persona para otorgar a otras como prestación de servicios, es decir de acuerdo a ello se transforma en una materia que aplica en su actividad creadora y productiva, desarrollada a través del esfuerzo físico e intelectual.

Adicionalmente según (Neves, 1997) el trabajo es una acción que desarrolla el sujeto de derecho con el fin de lograr a cambio un objetivo, el cual es recibir una remuneración significativa o no según lo establecido en el contrato de trabajo.

El Tribunal Constitucional realiza un concepto normativo del derecho de trabajo, en su fundamento N° 18 establecido en el expediente N 00812- 2005-PI/TC del 12 de agosto de 2005, como la aplicación del ejercicio físico, en beneficio de otra, lo que implica, que el prestador de servicios deba aplicar todas sus facultades tanto orales, intelectuales y físicas, con el objetivo de producir un bien material o servicios.

2.2.2.3.2. Derecho de Trabajo

2.2.2.3.2.1. Concepto

Como manifiesta, el derecho del trabajo Según (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2007) buscar el equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, observando siempre un carácter tuitivo. En este sentido el derecho al trabajo se encuentra indicada en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, en la que señala: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*. Asimismo, se encuentra en el artículo 2°, inciso 15) en el cual menciona el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. Adicionalmente estos se encuentran relacionados con el artículo 27°, donde establece un mandato expreso al legislador para que disponga la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Asimismo, (Redón, 2007), establece que el derecho a las relaciones de trabajo personal es en base a una retribución económica. Señala que existe el marco normativo del trabajo para todas las personas que presenta su fuerza de trabajo como servicio, cualquiera sea su nivel profesional, para obtener un ingreso económico que les permita su subsistencia y la de sus familias.

2.2.2.3.2.2. Partes del derecho del trabajo

De acuerdo a (Zavala, 2011) las partes del derecho de trabajo se dividen en:

- El derecho del trabajo individual.
- El derecho del trabajo colectivo.
- El derecho del trabajo procesal.
- El derecho de la administración pública del trabajo.

2.2.2.3.3. Las funciones de los principios laborales

Según (Zavala, 2011), las funciones en cuanto a los principios laborales se aplican los principios jurídicos basados en sistemas de aplicación práctica, las funciones de estos principios son:

- 1) **Informativa.** -Estas funciones sirven de parámetros, para utilizar nuevas normas, y así evitar que las normas aplicadas resulten incoherentes con el caso a resolver.

- 2) **Interpretativa.** -la función interpretativa se aplica cuando se trata de normas cuyo análisis se realiza aplicando el concepto jurídico en el ámbito laboral en el cual se permite aplicar los criterios y métodos de interpretación con la finalidad de asegurar los derechos del trabajador.
- 3) **Normativa.** - Se aplica como regla para evaluar el desempeño laboral, como fuentes supletorias ante decisiones deficiencias de la legislación y los vacíos que se presentan en la resolución de casos.

2.2.2.3.4. Contrato de trabajo

2.2.2.3.4.1. Concepto

De acuerdo a (Guerrero, 2015), el contrato de trabajo, es toda relación laboral que se da entre una persona llamada trabajador que presta sus servicios personales, bajo la condición de dependiente y la otra llamada empresario o empleador, que puede ser una persona natural o jurídica, bajo la condición de independiente; el trabajador realiza trabajos con dirección y fiscalización del empleador, a cambio de una remuneración o retribución (Anacleto, 2015).

Al respecto (Tomaya & Vinatea, 2013), manifiesta que, es un acuerdo voluntario entre dos partes, llamada empleador y trabajador, en el cual una de ellos se compromete a prestar sus servicios personales como dependiente a cambio de una remuneración y la otra parte, es obligado al pagar una remuneración correspondiente, este vínculo de subordinación hace que el empleador goce de facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados por el trabajador.

2.2.2.3.4.2. Elementos

(Araujo Sánchez, 2016) señala, que los elementos del contrato son tres, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala: En toda prestación remunerada y subordinada de personal de servicios; cuyos elementos son:

a) la prestación de servicio:

Es la que ofrece un trabajador como prestador de servicios se compromete a realizar un servicio a favor de la otra, los contratos de prestación de servicios están siempre

estipulados en hacer y no hacer; los cuales están siempre regulados por la ley contractual de servicio.

b) la remuneración:

Es el pago o retribución al trabajador, siendo la obligación del empleador, el cual debe cumplirse cuando el trabajador cumple con los servicios prestados, aunque éste no le proporcione ocupación en el trabajo, salvo que la Ley o convenio lo establezca, además existe un contrato de carácter bilateral, con la obligación de prestar servicio y la remuneración a la prestación, ambos elementos son interdependientes y una es la causa de la otra;

c) la subordinación:

Es estar al mando y en orden de alguien, ósea es un estado que limita la autonomía del trabajador, debido a que se encuentra sometido a órdenes del empleador para obtener una remuneración por las prestaciones realizadas, a razón de un contrato que el empleador otorga a su trabajador para dirigir su actividad, y obtener mayor rendimiento en la producción y beneficio de la empresa.

Al respecto (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2003) determina que la subordinación, se encuentra relacionada a la obligación que tiene el trabajador de poner su fuerza de trabajo a disposición de su empleador para que realice servicios en los términos acordados, en un contrato, conforme a la ley. Asimismo, indica que la subordinación de un trabajador es de orden jurídico, debido a que constituye una disposición sobre la fuerza de trabajo del servidor, pero no sobre su persona, debiendo efectuarse esta disposición solo para atender sus necesidades, objetivos y funcionamiento del centro de trabajo.

2.2.2.3.4.3. Característica del contrato de trabajo

Según (Araujo Sánchez, 2016), las principales características de un contrato de trabajo, son los siguientes:

a) Consensual: para que exista un contrato de trabajo se necesita de dos partes o más;

b) Bilateral: si cumple con las normas establecidas, genera derechos y obligaciones entre las partes;

- c) **Conmutativo:** las pretensiones otorgadas por el empleador son susceptibles de ser conocidas;
- d) **Oneroso:** crea obligaciones que tiene que cumplir el trabajador en forma simultaneas y reciprocas;
- e) **Tracto sucesivo:** se desarrolla con forme avanza el tiempo;
- f) **Personal:** generalmente es con respecto al trabajador, debido a que es quién debe realizar el trabajo de servicios personales, no pasando lo mismo con el empleador.

2.2.2.3.5. Extinción del contrato de Trabajo

2.2.2.3.5.1. Concepto

Según (Araujo Sánchez, 2016), cuando se disuelve un vínculo laboral, se denomina extinción de trabajo; es decir, existe un cese definitivo de los derechos y obligaciones de ambas partes (trabajador y empleador). Asimismo, la extinción se puede producir por decisión expresa del trabajador, también por causas externas a ellos.

2.2.2.3.5.2. Causas de extinción.

De acuerdo a lo manifestado por (Arévalo Vela, Tratado de Derecho Laboral, 2003), las causas de la extinción se encuentra establecido en artículo 16° del Decreto Legislativo N° 728, estas causas son:

- a) La muerte del trabajador o del empleador cuando se trate de una persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) cuando se terminación de la obra o servicio prestado, es decir cumple lo determinado en el contrato, lo que le da la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente;
- d) El acuerdo entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente, por haber sufrido un accidente;
- f) La jubilación, por la edad;

- g) La terminación por despido, que tiene que ser legal, ya que tiene que ser permitido por la ley;
- h) La conclusión de la relación laboral por causas objetivas, en casos y formas permitidos por la Ley.

2.2.2.3.6. Planillas de pagos

2.2.2.3.6.1. Concepto

De acuerdo a las planillas de pago, son registros contables que demuestran de manera transparente cuando existe un litigio ante la autoridad judicial, la relación laboral del trabajador con el empleador, su remuneración, los beneficios sociales que le corresponde a ser pagados, esta planilla puede ser llevados en libros, hojas sueltas legalizadas, pero que en la actualidad es digitalizado.

2.2.2.3.6.2. Libro de planillas.

Según (PerúContable, 2017), el libro de planillas es un registro auxiliar obligatorio para todas las empresas que tienen trabajadores dependientes, existe dos tipos de libro de planillas:

A. Planilla de sueldo:

Este tipo de planilla según el contador mencionado, es exclusivamente para trabajadores, se le denomina así a la remuneración que obtiene el trabajador por el concepto de pago de servicios prestados

B. Planilla de salarios:

La planilla de salarios menciona, que se utiliza generalmente para remuneraciones de obreros por el trabajo realizado de carácter manual, son pagos mensuales.

2.2.2.3.6.3. Exhibición de planillas

En lo que se refiere a la exhibición de planillas según el (Dr. Mantero, 2010), si es requerido electrónicamente será ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar la información. Además, es importante la tacha de la información que contienen las planillas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional, debido a que las partes pueden hacer valer su derecho en la vía correspondiente. Por otro lado, la exhibición de planillas en físico se encuentra establecida, artículo 27°, Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el primer párrafo, señala: “la exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba”

2.2.2.3.7. Los beneficios sociales en el caso concreto

2.2.2.3.7.1. Compensación de tiempo de servicios

Para (Neves, 1997), la compensación por tiempo de servicios (CTS), es un beneficio social ante lo que puede originar cese en el trabajo, es decir es un seguro de desempleo. Por lo general, la CTS equivale a poco más de un sueldo mensual de remuneración de servicios, el cual se deposita en dos partes, una cada semestre. Asimismo, para tener derecho a la CTS, el trabajador debe tener por lo menos un mes de servicio a favor del empleador y trabajar cuatro horas diarias en promedio.

El autor refiere además que la CTS debe abonarse en la quincena de mayo, correspondiente al período noviembre-abril, equivalente al 50% del sueldo mensual, y en la quincena de noviembre, correspondiente al periodo mayo-octubre, el otro 50% del sueldo mensual. Como regla general los depósitos de la CTS se realizan en una entidad financiera y en la moneda elegida por el trabajador.

El jurista (Neves, 1997), afirma además, que en la actualidad, solo puede retirarse de CTS antes del cese el equivalente al 70% de exceso de seis remuneraciones brutas. La CTS trunca es un devengada al cese del trabajador, y se le abonará de manera directa.

La regulación de la CTS, se encuentra establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su Decreto Supremo N° 001-97-TR, el mismo que incorpora las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 857; en uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.3.7.2. Gratificaciones

2.2.2.3.7.2.1. Concepto

Según el abogado (Chirinos, 2017) las gratificaciones legales, son un beneficio social que todo trabajador sujeto a la actividad privada, tiene derecho a percibir durante el año, están son dos veces por año. Actualmente las gratificaciones se encuentran reguladas por la Ley 27735, Ley de otorgamiento de gratificaciones para trabajadores de régimen privado, estos son por fiestas patrias y fiestas navideñas.

2.2.2.3.7.3. Pago gratificaciones

Para, Toyama (2007) las gratificaciones son dos en el año, y cada una equivale a una remuneración mensual. El periodo de cálculo para las gratificaciones son también dos depósitos, en este caso dependerá del semestre al que corresponda cada una de ellas: enero a junio se abona por Fiestas Patrias, que debe realizarse el 15 de julio y julio a diciembre por Navidad, que debe abonarse el 15 de diciembre. En este sentido, las remuneraciones que se toma en cuenta para el cálculo de las gratificaciones es la remuneración mensual, y en caso de que la remuneración fuera variable, se tomará en cuenta el promedio del cada semestre.

El mismo doctrinario, evidencia que la remuneración privada se encuentra establecido en la Ley N° 27735, publicado el 28 de mayo de 2002, en el Diario Oficial “El Peruano”, esta Ley de otorgamiento de las gratificaciones para trabajadores del régimen privado por Fiestas Patrias y fiestas navideñas; la aplicación de esta ley facultado por el artículo 118° de la Constitución Política del estado.

2.2.2.3.7.4. Vacaciones

(Neves, 1997) refiere, el trabajador tiene derecho a descanso cuando cumple una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicio; en este sentido, el empleador determinará la fecha de inicio del cómputo del año de servicios para otorgar el descanso vacacional, además, deberá compensar al trabajador por el tiempo de servicios hasta la fecha de remuneración computable vigente a la fecha en que adopta tal decisión. Sin embargo, existen excepciones que se encuentra previsto en el Artículo 13° del Decreto Legislativo, el cual se establece que la oportunidad de descanso

vacacional, se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de trabajo.

2.2.2.3.7.4.1. Vacaciones Truncas

Para (Neves, 1997), la remuneración de vacaciones truncas o un record de estas, el trabajador deberá acreditar un mes de servicios a su empleador. Asimismo, cuando el trabajador cumpla con este requisito el récord trunco será compensado a razón de tanto y cuanto de dozavo y treintavos de la remuneración como meses y días, según corresponda.

2.2.2.3.7.4.2. Pago de vacaciones no gozadas

De acuerdo a (Neves, 1997), la indemnización por vacaciones no gozadas, se encuentra establecido en el inciso c) del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 003-97-JR, el cual no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa, que hayan decidido por voluntad propia no hacer uso del descanso vacacional. Además, se advierte que en ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios.

2.2.2.3.8. Intereses

2.2.2.3.8.1. Concepto

De acuerdo a (Jiménez, 2017), los intereses son el aumento de la deuda no pagada, ya sea en dinero, bienes; es la renta de capital debido a la indemnización por el retraso del incumplimiento de la obligación, de acuerdo al tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida

Los intereses se imputan generalmente a deudas dinerarias, pero si las partes convienen que el interés sea pagado en especie esta debe ser de la misma clase a la prestación a cargo del acreedor y no en dinero, la deuda deja de ser una dineraria para convertirse en una deuda de valor, ya que por el contrario se desvirtúa su condición de interés.

2.2.2.3.8.2. Intereses legales

Asimismo, señala que el interés legal se aplica tanto para el sistema financiero como para otros sistemas, de acuerdo a las políticas transcurridos a lo largo del tiempo, desde la facultad

de la tasa de interés legal. Cabe aclarar que, si las partes convienen el pago de interés, pero no han acordado la tasa, el deudor abonará el interés legal establecido en el artículo 1245° del Código Civil.

2.2.2.3.9. Costos procesales

2.2.2.3.9.1. Costas y Costos

Para el (Dr. Mantero, 2010), este es un nuevo tema la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que trae algunas novedades, indica que se encuentra regulada los artículos 410° al 419° del Código procesal Civil, por lo tanto de aplicación legal.

Asimismo, manifiesta que la condena en costas y costos, e encuentra establecido en el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, relacionada a la norma procesal civil. De acuerdo a ello, el juez exonera al prestador de servicios las costas y costos si la pretensión reclamada no supera a las setenta a (70) Unidades de Referencia a Procesal (URP), salvo que hubiera obrado con temeridad o mala fe. Adicionalmente existe la exoneración en cualquier tipo de pretensión, en el cual el juez determina que hubo motivo razonable par a demandar.

De acuerdo a lo señalado, se debe determinar con mayor cuidado el planteamiento de las pretensiones, con la finalidad de que el trabajador no plante demandas exageradas.

2.2.2.3.10. Los beneficios sociales en el caso concreto

Los beneficios sociales, que fueron requeridas en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07 sobre desnaturalización de contratos y otros, fueron: el concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, intereses financieros, legales y costos procesales

2.3. MARCO CONCEPTUAL

1. Calidad

Se refiere, al valor nominal que se le otorga una sentencia, que resulta de un análisis cualitativo o cuantitativo, del contenido de la misma. (Real Academia Española, 2014).

2. Carga de la Prueba

Son documentos mediante el cual el litigante tiene que demostrar la veracidad del hecho en un juicio. Para que una demanda sea admitida debe contar con los medios probatorios adecuados; de la misma manera la parte interesada debe probar su oposición. (Agustin, Pérez, & Cruz, 2015).

3. Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 2010).

4. Parámetro

Es el valor de una situación que resulta de un dato o factor que se toma para analizar (Real Academia Española, 2014).

5. Primera instancia.

Es una de las etapas del proceso, para la tramitación de un juicio, una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. (Osorio, 2010).

6. Rango

Es una clase, jerarquía o calidad de personas o lugar, puesto o fila. Pero el uso, suele implicar la: índole, clase, categoría, calidad. (Osorio, 2010)

7. Segunda instancia.

Es una de las etapas del proceso, para la tramitación de un juicio, una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, 2010).

8. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación que se le otorga a la sentencia en análisis; ahora bien cuando resulta ser de rango alto, se evidencia que la sentencia cumplió con todos los parámetros en análisis. (Muñoz, 2014).

9. Sentencia de calidad de rango alta

Esta calificación se le otorga a una sentencia en el cual la mayoría de parámetros analizados han cumplido, siendo pocos los parámetros que no han sido cumplidos dentro de la resolución final. (Muñoz, 2014).

10. Sentencia de calidad de rango mediana

Se dice, que cuando la calificación resulta ser de rango mediana, se cumplen la mitad del parámetro y la otra mitad no; entonces, su valor se ubica entre un mínimo y un máximo. (Muñoz, 2014).

11. Sentencia de calidad de rango baja

La calificación de una sentencia, resulta de rango bajo, cuando los parámetros en estudio fueron no cumplidos en su mayoría, solo pocos fueron cumplidos en la sentencia. (Muñoz, 2014).

12. Sentencia de calidad de rango muy baja

Cuando, la calificación resulta ser de rango muy baja, significa que la mayoría de parámetros dentro de una sentencia no fueron cumplidos, siendo pocos los que si cumplieron (Muñoz, 2014).

13. La Variable

Hace referencia a los objetos y a las características, son los que se hacen presentes dentro de la hipótesis científicas que se está estudiando (Osorio, 2010).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desnaturalización de contratos y otros, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de lima – Lima; son de rango muy alta respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contratos y otros del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y otros del expediente seleccionado, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixta)

a. Cuantitativo:

Este tipo de investigación es secuencial y probatorio, para empezar cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque desde luego, podemos definir alguna fase, generalmente parte de una idea, que va acotándose, y se va delimitando, del cual se derivan objetivos y preguntas de investigación, para ello se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. Asimismo, de las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables, también se desarrolla un plan para realizar las pruebas, se midan las variables en un determinado contexto, se analizan las mediciones obtenidas, y se establece una serie de conclusiones respecto de la hipótesis.

La investigación de tipo cuantitativo usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

De esta forma el investigador plantea un problema de estudio (calidad de las sentencias de primera y segunda instancia), luego considera lo que se ha investigado anteriormente (revisión de literatura) y construye el marco teórico.

b. Cualitativa:

El tipo de investigación cualitativa se guía por áreas o temas significativos para su estudio, Para ello, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis precedan a la recolección y el análisis de los datos, desarrolla en primer lugar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos, estas actividades se realizan con la finalidad primero de descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y segundo para refinarles y responderlas. En esta investigación la acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, por lo que resulta un proceso más bien “circular”, es decir, no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular.

En el tipo cualitativo se utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación, pero siempre existe ciertamente una revisión inicial de la literatura, el cual se puede complementar en cualquier

etapa del estudio, también como apoyar desde el planteamiento del problema hasta la elaboración del reporte de resultados.

3.1.2. Nivel de Investigación: El nivel de Investigación es Exploratorio y Descriptivo

a. Exploratorio:

Los estudios a nivel exploratorio se realizan cuando el objetivo a examinar sobre un tema o problema de investigación son poco estudiados, es decir, sobre el cual se tienen muchas dudas o no simplemente no se han abordado con anterioridad, se realiza generalmente cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o por último si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nueva perspectiva.

Por lo cual los estudios en este nivel sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados.

Como en nuestro caso las primeras investigaciones de las sentencias en primera y segunda instancia, surgidas de la idea de que los problemas de una Administración de Justicia se relacionan con las dificultades que se origina para una calidad de las sentencias.

b. Descriptiva:

En este nivel de investigación, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; para finalmente detallar como son y se manifiestan. Por lo general los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Cabe señalar que este nivel pretende únicamente medir o recoger información de materia independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, por lo cual su objetivo no es indicar cómo se relacionan estas.

De esta forma la investigación en el nivel descriptivo busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice, describiendo las tendencias de un grupo o población, por lo que es sirven fundamentalmente para descubrir

y prefigurar, es decir, los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.

En nuestro caso, en esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, que se medirá (la calidad de la sentencia) y sobre qué o quienes se recolectarán los datos (Jueces y abogados).

3.2. Diseño de Investigación

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis, el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados.

Diseño No experimental:

Es el estudio del fenómeno conforme se manifiesta en su contexto natural, en consecuencia, de datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. En este sentido tenemos:

A. Retrospectiva:

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. Donde se construye las relaciones a partir de las variables dependientes.

.

B. Transversal:

En este tipo de diseño de investigación se recolectan datos en un solo momento o en un tiempo único, con la finalidad de determinar la variable y analizar su interrelación en dicho momento.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil

retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis (Unidad de muestreo, objeto y variable de estudio)

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la Ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilísticos; especialmente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo de investigación los datos que identifican a la unidad de análisis fueron recogidos del expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, cuya pretensión judicializada: es la Desnaturalización de contratos y otros, tramitado siguiendo las reglas del Nueva Ley del Proceso del Trabajo, perteneciente a los archivos del vigésimo juzgado especializado de trabajo permanente, situado en la localidad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única situación aplicada su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B; C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centry, 2006).

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centry, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad previstas, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación: en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre las variables en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica. Es decir, que acepta solo dos alternativas; si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f.)) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en las líneas de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, & Compean, 2008), (*la separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especialidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa:

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa:

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa:

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyando en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos inició el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, las listas de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente; Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede Central: Chimbote – Perú)

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: Problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología”

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación es un modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales y otros, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del distrito judicial de Lima; Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2019.
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respecto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor Científico

Para asegurar la conformidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández & Fernández, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central: Chimbote – Perú).

	<p>Resolución N° 03 Lima, Seis de Julio del 2015</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>AUTOS Y VISTOS: en Audiencia Pública de Conciliación de fecha 27 de junio del 2016, con la concurrencia de las partes se procedió a efectuar el Juzgamiento Anticipado, conforme al último párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29497.</p> <p><u>I.- PARTES:</u></p> <p>a) La demandante SFC (en adelante la actora).</p> <p>b) La demandada MC (en adelante la demandada).</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											8
<p>Postura de las partes</p>	<p><u>II.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:</u></p> <p>El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, al no lograr la conciliación, fijó las pretensiones materia del juicio formuladas por la actora, mencionándose los siguientes:</p> <p>Primera pretensión:</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si</i></p>			X								

<ul style="list-style-type: none"> • Se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválido los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada proceda a regularizar la situación laboral del actora reconociéndole un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2015 en el régimen laboral de la actividad decreto legislativo N°728, debiendo incluirla en sus libros de planillas y otorgante boletas de pago en tal condición. • se ordene a la demandada cumpla con el apago de S/.92,820.30 soles por los siguientes conceptos: remuneraciones no pagadas, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional y compensación por tiempo de servicios (debiendo la demandada constituirse en depositaria de este último concepto). • Se ordene la demandada el pago de los intereses legales. <p>III.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:</p> <p>El actor, en el presente proceso invoca los siguientes fundamentos de hecho:</p> <p>a) Que, ingreso a prestar servicios, para la demandada con fecha 28 de marzo del 2005 y desde esa fecha y en forma ininterrumpida</p>	<p>cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestó servicios en condiciones de subordinación y dependencia en el Hotel Comercio dirección de patrimonio histórico e inmuebles, como Guardianía, limpieza y Atención al Público en el inmueble Hotel Comercio, pero bajo la modalidad de Locación de Servicios-SNP, hasta el 31 de diciembre del 2008, y a partir del 05 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS , siendo otorgado este último arbitrariamente bajo la misma función por lo que se entiende que la relación jurídica laboral esa la misma desde el año 2005</p> <p>b) Que, desde el inicio de su relación laboral contractual éste se llevó a cabo bajo la relación de dependencia y subordinación, razón por la cual los contratos de Locación de Servicios y los actuales Contratos Administrativos de Servicios se encontraban desnaturalizados por simulación o fraude y por ende nulos de pleno derecho; configurándose una relación de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, acorde con lo establecido en el artículo 4° y 5° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

IV.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO:

La demandada en el presente proceso invocó los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, en su artículo 5 establece el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, requisito indispensable para la suscripción de un contrato a plazo indeterminado, que además exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
- b) Que, el mencionado argumento, fue establecido como precedente vinculante mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 05057-2013-PA/TC de fecha 05 de junio del 2015, donde se estableció que: “en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestaria y vacante de duración indeterminada. Esa regla se limita a los contratos que se realicen

<p>en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto legislativo 728 para el sector privado”.</p> <p><u>V.- DE LA DECISIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO:</u></p> <p>El Juzgador, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo; consideró que la cuestión debatida en el presente proceso aun cuando es de hecho, no era necesario la actuación de medio probatorio alguno; en atención a la condición de rebelde de la demandada y la presunción de veracidad relativa de los hechos señalados en la demanda y que los medios probatorios documentales ofrecidos por el actor no requiere de actuación probatoria alguna y que además generan convicción y certeza; en tal virtud se dispuso pasar al Juzgamiento Anticipado del proceso; procediendo a requerir al Abogado del actor expongan sus alegatos finales; el que fue desarrollado como consta de la grabación del audio y video; reservándose la emisión del fallo oral, señalándose fecha para la notificación de la sentencia escrita, la cual se procede a emitir a continuación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02391–2016–0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

En el cuadro N° 1, se evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

El cual se derivó del análisis de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente.

Al realizar en análisis en los parámetros encontramos lo siguiente:

- En la introducción, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos (El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad), sí cumplen.
- En la postura de las partes, se advierte que, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos (Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia claridad), sí Cumplen; y 2 de estos parámetros (Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes), no cumplen.

	<p>proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT); y teniendo presente que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (artículo 12° NLPT).</p> <p>2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y la contestación; y que la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia sí, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT); así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT); que precisan que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (artículo 23.2); es</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>										20

Motivación del derecho	<p>decir que la acreditación de la ausencia del vínculo laboral alegado o la autonomía o independencia en la prestación del servicio (sin subordinación), corresponde exclusivamente al demandado; y finalmente se precisa también que le corresponde al demandante, que invoca la calidad de trabajador, acreditar la existencia del daño alegado (artículo 23.3, c) NLPT).</p> <p>ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSION CONTENIDA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIONA:</p> <p>3. Respecto a que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008; cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°1; del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad¹</p>	<p><i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si</p>				X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

¹ TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR

Artículo 4°. - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el

	<p>Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, (en adelante LPCL) son: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).</p> <p>4. El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: <u>sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral</u> (ejm. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

Artículo 5°. - Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Artículo 6°. - Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

	<p>empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); <u>o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales</u> (ejm. jornada superior a las 4 horas para CTS, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.</p> <p>5. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.</p> <p>6. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deben ser resueltos aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, que según Américo Plá Rodríguez ⁽²⁾ significa: “... que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo³ adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000; y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015- 2010-PA/TC.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Artículo 9°. - Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

² Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Depalma Bs.As. 1998, pág. 313

³ Acuerdo del Pleno:

"Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan".

<p>7. En el presente caso, se encuentra establecido que el actor prestó servicios personales a favor de la demandada, como Portera de Inmueble, desde el 28 de marzo del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008, cumpliendo labores en la Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano; lo que se corrobora con los contratos de locación de servicios de fojas 2 al 15.</p> <p>8. Igualmente está acreditado que la actora percibió como retribuciones por los servicios brindados el importe de S/. 460.00 soles, desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2006 y S/. 600.00 soles del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008, dichas retribuciones, a criterio del Juzgador, revisten las características de una remuneración, dado que la demandada no demostró que su percepción estuviera condicionada al cumplimiento de un objetivo o meta concreta o un resultado concreto; y contrariamente su pago ocurrió por el simple transcurso de cada período mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación del servicio fue asumido exclusivamente por la entidad demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. En torno a la subordinación cabe señalar el hecho de que la actora brindo servicios de Portería de Inmueble en la Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, el cual constituye una labor típicamente subordinada; pues requiere ser realizado ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, tal como consta de la cláusula cuarta de los Contratos de Locación de Servicios cuando se señala <i>“El instituto tiene derecho de supervisar la realización del servicio en la forma que considere más conveniente a fin de verificar que su ejecución se realice conforme a lo acordado en este contrato. A tal fin el Instituto, designa a la (el) Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, para que realice la supervisión, quien tendrá como finalidad verificar y dar conformidad al servicio que preste EL LOCADOR”</i>.</p> <p>10. Asimismo debe agregarse que los servicios de la actora fueron cumplidos en las instalaciones designadas por la demandada como lo señala la cláusula segunda del Contrato de Locación de Servicios de fojas 10: <i>“..., para que preste los SERVICIOS DE GUARDIANIA Y PORTERIA PARA EL INMUEBLE UBICADO EN EL JR. CARABAYA N 113-119</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>CERCADO DE LIMA- HOTEL COMERCIO...”;</i></p> <p>configurándose por ende una serie de circunstancias fácticas que valoradas en conjunto evidencian la concurrencia de indicios suficientes que permiten concluir afirmando la concurrencia de la subordinación o dependencia, tanto más si la demandada tampoco actuó ningún medio probatorio que demostrara su defensa o posición, teniendo por ende plena vigencia la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23°, numeral 23.2) que señala que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; prueba que le correspondía a la demandada.</p> <p>11. La conclusión precedente, no puede ser desvirtuado por la simple alegación expresada por la demandada de que el vínculo que existió con el actor fue de naturaleza civil; dado que tal vinculación formal y aparente, quedó desnaturalizada en aplicación del principio de Primacía de la Realidad; deviniendo por ende en ineficaz; imponiéndose por ende la aplicación del artículo 4° de la LPCL; en cuya virtud se concluye que entre las partes existió vínculo laboral, por la concurrencia copulativa de los elementos esenciales del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada y por dichas consideraciones, ésta Judicatura concluye que la actora prestó servicios personales y subordinados, con sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2009.</p> <p>12. Respecto a que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS celebrados a partir del 05 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015; en principio precisar que los contratos administrativos de servicios -en adelante CAS- son de naturaleza pública, y además el Tribunal Constitucional, mediante STC 002-2010-PI/TC, estableció <i>ergo omnes</i> la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula dichos contratos, por lo que en ésta sentencia no se realizará ningún juicio sobre la constitucionalidad de los mismos.</p> <p>13. Igualmente debe precisarse, que si bien es cierto que el Supremo Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencia, en la STC emitida en el expediente N° 3818-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2009-PA/TC, que la celebración de los contratos administrativos de servicios importó una novación de los contratos que anteriormente hubieran celebrado las partes; y que por ende se eximió de realizar el análisis sobre la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil que hubiera regido dicha vinculación inmediata anterior a la suscripción del CAS; en el presente caso los hechos materia de pronunciamiento son sustancialmente distintos; por lo que lo resuelto en la aludida sentencia (Exp. 3818-2009-PA/TC), no puede servir de parámetro normativo -precedente o doctrina jurisprudencial- para éste caso, dado que los hechos materia del presente proceso no son los mismos a aquellos que sustentan la <i>ratio decidendi</i> de dicha sentencia; y en todo caso aun cuando pudiera pretender equipararse los hechos, tal doctrina jurisprudencial, habría sido modificada por la doctrina jurisprudencial contenida en la STC emitida en el expediente N° 01154-2011-AA/TC.</p> <p>14. Así el objeto a dilucidar en ésta sentencia, es determinar si la celebración y suscripción de los contratos administrativos de servicios afectan o vulneran el principio de irrenunciabilidad de derecho previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución Política del Perú y por ende si devienen en inválidos y en tal virtud si cabe reconocerle al actor vínculo laboral indeterminado.</p> <p>15. Este análisis debe partir de la premisa de que la doctrina jurisprudencial de la STC 3818-2009-PA/TC y los numerosos pronunciamientos análogos, verbi gracia, el también citado expediente número 00604-2011.-PA/TC, sólo determinan, resuelven o establecen, a partir de la incontrovertible constitucionalidad del CAS, ratificada con efecto erga omnes, en la STC emitida en el expediente N° 002-2010- PI/TC, la imposibilidad de otorgar tutela restitutoria (reposición) derivada de un contrato administrativo de servicios válidamente suscrito; sin embargo debe anotarse que dicha doctrina jurisprudencial no se pronunció sobre la desnaturalización de la contratación de servicios previa o anterior a la suscripción, sin solución de continuidad del CAS, como así lo ratifica el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la SIC 3818-2009-PA/TC, cuando enfatiza: <i>"Conforme hemos precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente proceso si con anterioridad a la suscripción del</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>contrato administrativo de servicios, los contratos que suscribió el demandante fueron desnaturalizados.” (cursiva nuestro).</i></p> <p>16. Como segunda premisa a considerarse es que la doctrina jurisprudencial anterior, quedó modificada con la doctrina jurisprudencial contenida en el expediente N° 01154-2011-AA/TC, a realizar el análisis en torno a que si la celebración de los contratos CAS, estuvo precedida de contratos de locación de servicios que encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, se evidencia la afectación a los derechos laborales señalados en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú y la vulneración al derecho al trabajo, tal como así se desprende de su fundamento jurídico 9):</p> <p>9.- Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandada independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>17. Lo antes señalado, además se sustenta con el criterio uniforme asumido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION LABORAL N° 07-2012-LA LIBERTAD, en sus considerandos octavo, noveno y décimo, al definir el marco constitucional en el que debe resolverse las controversias respecto la existencia de relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles, sucedidos sin solución de continuidad por un contrato CAS; al estimar que no existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la STS emitida en el expediente N° 03828-2009-PA/TC, en razón a que en dicha sentencia no se aborda en específico el período previo al Contrato CAS, en el que se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto a ella la existencia de un contrato laboral, y por lo cual no cabe aplicarse al trabajador el contrato CAS; y en el caso concreto se demostró que el demandante demostró que antes de la suscripción de los contratos CAS, ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, el cual no podía modificarse en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Similar criterio también fue esbozado en la CASACIÓN LABORAL N° 10-2012-LA LIBERTAD (El Peruano 31.AGO.2012), en el cual en su considerando tercero se señala:</p> <p><u>Tercero.</u> - (...). Se determinó además que, si bien para acceder a tal modalidad de contratación basta la sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es –según se desprende de su texto–, la inexistencia de relación laboral (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de la condición del servidor público.</p> <p>19. Se reitera el criterio en la CASACIÓN LABORAL N° 40-2012-LA LIBERTAD (El Peruano 31.AGO.2012), al señalar que:</p> <p><u>Quinto.</u> - La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PC/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es a partir del veintiocho de junio del 2008. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción, dicha conclusión (fundamento jurídico 17), dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.</p> <p>Sexto.- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector; el de irrenunciabilidad de derechos; principio de continuidad; y el principio de primaria de la realidad (...). En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditada por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector (...).</p> <p>Sétimo. - Adicionalmente, porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principio y valores laborales, (...), razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecta, (...), e impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Octavo. - Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales), que se vean sucedidos –sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios – CAS, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.”</p> <p>20. El mismo criterio fue establecido por la Sala Transitoria Laboral de Lima, en el Expediente N° 00145-2009-0-1801-JR-LA-09, en cuyos fundamentos 19) y 34) señaló:</p> <p>“19.- En ese sentido, siendo que se ha establecido que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2001 hasta el 30 de junio del 2008, no podría ser contratado de ninguna manera bajo un contrato a tiempo determinado por el segundo período antes citado, así como no podía ser contratado a través del contrato administrativo de servicios pro el último período”.</p> <p>34.- Por lo tanto, en aplicación de los principios antes citados, teniendo en cuenta que este colegiado ha concluido que el trabajador se encontró sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, la suscripción posterior del Contrato Administrativo de Servicios implica desmejorar la situación laboral del trabajador, lo cual afecta la vigencia del principio de continuidad laboral, el principio de condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales, principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional.”</p> <p>21. En el presente caso, se tiene que establecido con la conclusión contenida en el fundamento 11) de ésta sentencia, que el actor en el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008, estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada; en virtud a ello, su condición de trabajador del régimen laboral privado pasó a formar parte del repertorio de sus derechos subjetivos; sin embargo de los Contratos Administrativos de Servicios se advierte que estos no fueron suscritos en forma inmediata, ya que estos fueron firmados recién a partir del 05 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015; por lo que no corresponde declarar la invalidez de los mismos, debiéndose reconocer como contrato a plazo indeterminado, sólo desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008, no habiéndose afectado el principio de irrenunciabilidad, al no existir continuidad laboral con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22. Adicionalmente conforme a lo previsto en el por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR⁴, “Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago”; la demandada está obligada a registrar al actor en sus planillas de remuneraciones, en tal virtud debe ordenarse el cumplimiento de dicha obligación, consignando como fecha de ingreso el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008.</p> <p>23. Respecto a determinar si corresponde que se le pague el importe de S/.92,820.30 nuevos soles, por Beneficios Sociales que comprenden Vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios, Gratificaciones; debe efectuarse el análisis individualizado de cada uno de dichos beneficios.</p> <p>24. Remuneración: Que, las remuneraciones que se tendrán en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales del período 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008 son los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Decreto Supremo N° 001-98-TR.

Artículo 3°. - Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

señalados en los Contratos de Locación de Servicios de fojas 2 al 15 conforme al siguiente detalle:

CONTRATO	MODALIDAD	FECHA	PLAZO		MONTO
			Del	Al	
N°					mensual
0166-05-INC-CL	SNP	23/03/05	28/03/05	31/12/05	460.00
Addenda	SNP	30/12/05	01/02/06	28/02/06	460.00
0105-06-INC-CPS	SNP	-	09/03/06	31/05/06	460.00
0183-06-INC-CPS	SNP	-	01/06/06	31/12/06	460.00
NO FIGURA	DOCUMEN	TACION	01/01/07	30/06/07	-
Addenda	SNP	27/06/07	01/07/07	30/09/07	600.00
Addenda	SNP	27/09/07	01/10/07	31/12/07	600.00
Addenda	SNP	28/12/07	01/01/08	31/03/08	600.00
Addenda	SNP	31/03/08	01/04/08	30/06/08	600.00
0310-2008-INC	CAS		01/08/08	31/12/08	-

25. La compensación por tiempo de servicios, está regulada en el TUO del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR; en ella se establece que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; y ella debe depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador (artículo 2°); estando

	<p>comprendidos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas (artículo 4°); siendo computables los días de trabajo efectivo (artículo 8°); y base de cálculo la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición (artículo 9°); debiendo incorporarse en la base de cálculo las remuneraciones de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad (artículo 18°); estando el empleador obligado a depositar la CTS en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo (artículo 21°); debiendo el trabajador que ingrese a prestar servicios comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, hasta el 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nombre de la entidad depositaria y el tipo de cuenta y moneda en que se realice depósito, y en caso de omisión el empleador efectuará el depósito en cualquiera entidad financiera (artículo 23°); y si el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, está obligado al pago de los intereses financieros y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera (artículo 56°).

19. En este caso, la actora pretende se le pague la suma de S/.10,010.30 soles por dicho concepto y considerando que la demandada no acreditó que le pagó dicho beneficio; debe realizarse el cálculo del mismo; sobre la base de las remuneraciones percibidas, agregado del promedio de gratificaciones y el tiempo de servicios efectivos prestados, cuyo cálculo que se detalla en el siguiente cuadro:

DEPÓSITOS SEMESTRA	PERIODO		TIEMPO EFECTIVO	HABERM ENSUAL	PROM. GRATIF.	REMUN INDEM.	DEPOSIT. DE CTS
	DEL	AL					
Abr-05	28/03/05	30/04/05	01M703D	460.00		460.00	42.17
Oct-05	01/05/05	31/10/05	06M	460.00	38.33	498.33	249.17
Abr-06	01/11/05	30/04/06	06M	460.00	76.67	536.67	268.33
Oct-06	01/05/06	31/10/06	06M	460.00	76.67	536.67	268.33

Abr-07	01/11/06	30/04/07	06M	460.00	76.67	536.67	268.33
Oct-07	01/05/07	31/10/07	06M	600.00	76.67	676.67	338.33
Abr-08	01/11/07	30/04/08	06M	600.00	100.00	700.00	350.00
Oct-08	01/05/08	31/10/08	06M	600.00	100.00	700.00	350.00
Al cese	01/11/08	31/12/08	02M	600.00	100.00	700.00	116.67
TOTAL DEPOSITO DE CTS							2,251.33

Por éste concepto, la demandada le adeuda al actor el importe de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 33/100 (S/. 21,544.54)**; debiendo ser depositada, al no habersele reconocido solo su vínculo laboral hasta el 31 de diciembre del 2008.

20. En cuanto a las **vacaciones no gozadas**; el Decreto Legislativo N° 713 indica: que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°); que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente (artículo 15°); que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récor, sin haber disfrutado el descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional, siendo que el record trunco será compensado a

razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente (artículo 22°); que finalmente en el caso que el trabajador que no disfrutara del descanso vacacional le corresponderá, una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (artículo 23°).

21. En éste caso, la actora pretende se le pague la suma de S/.30,030.00 soles por vacaciones no gozadas, ni pagadas e indemnización vacacional; y considerando que la demandada no acreditó que cumplió con pagarle dichos conceptos, corresponde efectuar el cálculo correspondiente, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y la última remuneración percibida, e incluyendo en el cálculo la indemnización vacacional; el cual se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	FECHA ADQUIERE DERECHO	MONTO VACACIONES	INDEMN. VACACIONES	TOTAL VACACIONES
2005-06	01A	28/03/06	600.00	600.00	1,200.00
2006-07	01A	28/03/07	600.00	600.00	1,200.00
2007-08	01A	28/03/08	600.00		600.00
Truncas	09M/03D	-	455.00		455.00

TOTAL VACACIONES	3,455.00													
<p>Por éste concepto la demandada le adeuda al actor el importe de TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 3,455.00).</p>														
<p>22. Las gratificaciones ordinarias, están reguladas por las Leyes 25139 y 27735. En ésta última en forma similar a la primera, se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad (artículo 1°); y su importe que será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio (artículo 2°); y que ellas deben ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso (artículo 5°); que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso que el trabajador cuente con menos de seis mes, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (artículo 6°); y cuando el trabajador no tenga vínculo laboral vigente en la fecha en que</p>														

corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados (artículo 7°).

23. La actora pretende se le pague por éste concepto el importe de S/. 20,020.00 soles y considerando que la demandada no acreditó que cumplió dicha obligación, corresponde determinar el importe adeudado, según la remuneración vigente en dicha oportunidad, cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	HABER MENSUAL	IMPORTE GRATIF.
Jul-05	03M	460.00	230.00
Dic-05	06M	460.00	460.00
Jul-06	06M	460.00	460.00
Dic-06	06M	460.00	460.00
Jul-07	06M	460.00	460.00
Dic-07	06M	600.00	600.00
Jul-08	06M	600.00	600.00
Dic-08	06M	600.00	600.00
TOTAL GRATIFICACIONES S/.			3,870.00

Determinándose el importe total asciende a **TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 3,870.00)**.

INTERESES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

- 24. Habiéndose determinado la existencia de un adeudo de carácter laboral, corresponde amparar el pago de intereses financieros conforme al artículo 56° del Decreto Supremo N° 01-97-TR y los intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.
- 25. Las **costas y costos del proceso**, conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados; sin embargo, sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, debiendo además precisarse su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.
- 26. Si bien el artículo 413° del código procesal civil exonera al Estado del pago de las costas y costos del proceso, sin

	<p>embargo la séptima disposición complementaria de la NLPT, señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; disposición especial que permite la imposición de dicha condena; en tal sentido en el presente caso, se advierte que si bien no se admitirán todas las pretensiones demandadas, ni se otorgarán todos los importes demandados; sin embargo se ampararán la mayoría de dichas pretensiones y además considerando que los temas materia de controversia son reiterativos, es decir ya existen pronunciamiento uniformes que determinan su procedencia, circunstancias que conllevan a ésta Judicatura a imponerle a la demanda la condena en los costos procesales, los cuales se estiman en el importe equivalente al quince por ciento (15%); de los todo lo que se ordene pagar a favor del actor; lo cual incluye las obligaciones principales y los intereses respectivos y deberá ser calculado en ejecución de sentencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°28102–2015–0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

En el cuadro N° 2, se evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

El cual se determinó del análisis de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Al realizar el análisis en los parámetros encontramos lo siguiente:

- En la motivación de los hechos, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos (Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y las evidencias de claridad), sí cumplen.
- En la motivación del derecho, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos (Las razones que se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y las evidencias de claridad). Sí cumplen.

Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia PARTE RESOLUTIVA VII.- DECISIÓN: Por las razones expuestas la Señorita Juez del Vigésimo Juzgado Laboral Permanente de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: RESUELVE: 1) Declarar FUNDADA la demandada, interpuesta por SFC contra el MINISTERIO DE CULTURA , sobre reconocimiento de vínculo laboral del periodo comprendido entre el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y pago de beneficios sociales.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>)				X							

LECTURA.

El cuadro N° 3, se evidencia que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

El cual se determinó del análisis de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

Al realizar el análisis en los parámetros encontramos lo siguiente:

- En la aplicación del principio de congruencia, se advierte que, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos (El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad), sí cumplen; mientras que un parámetro (El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate), no cumplió.
- En la descripción de la decisión, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos (El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y Evidencia claridad), sí cumplen.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE Exp. N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07 (S)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>										
	<p>SEÑORES: GÓMEZ CARBAJAL. HUATUCO SOTO. CHAVEZ PAUCAR.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución número dos. Lima, veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.</p>					X						

	<p><u>VISTOS:</u> En Audiencia de Vista de la Causa, del 15 de noviembre del 2017, interviniendo como ponente el Juez Superior Chávez Paucar, en la que se emitió la siguiente sentencia.</p> <p><u>ASUNTO:</u> Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia N° 146-2014 contenida en la resolución número tres de fecha 06 de julio del 2015, que corre de fojas 118 a 129; que declaró</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
Postura de las partes	<p>fundada la demanda y ordenó que la demandada incluya a la actora, en el plazo de cinco días hábiles en los libros de planillas por el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008; y que la demandada le pague a la demandante el importe de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (S/. 9,576.33), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>				X							

<p><u>AGRAVIOS:</u></p> <p>La demandada, invoca como agravio, que la sentencia incurrió en error al no establecer el verdadero sustento de los medios de pruebas que lleven a la conclusión de que durante los servicios que prestó la actora para su representada se efectivizó una relación laboral, no obstante que en el periodo comprendido desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2009, mantuvo una relación bajo la modalidad de locación de servicios; la misma que no genera beneficios sociales, lo que atenta el debido proceso.</p> <p><u>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</u></p> <p>La demandada, pretende que la sentencia sea revocada.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 28102-2015-0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro N° 4, se evidencia que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

El cual se determinó del análisis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente:

Al realizar el análisis en los parámetros encontrados lo siguiente:

- En la introducción, se advierte que, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos (El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, etc.; evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?, etc.; evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, etc., evidencia claridad), sí cumplen; mientras que un parámetro (evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, etc.) no cumple.
- La postura de las partes, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos: (Evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal ; evidencia claridad) sí cumplen.

	<p>obligación de fundamentar sus decisiones, justificando y explicitando las razones que sustentan una decisión y de otro lado cumple una función basilar pues al conocerse las razones de la decisión, se permitirá la adecuada impugnación de ella, para su debida revisión en segunda instancia.</p> <p>3. Asimismo, el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, en su numeral 23.1), señala que: <i>“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”</i>; en tanto que el numeral 23.2), señala que: <i>“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”</i>; de lo que se infiere que al demandante le correspondía acreditar la prestación personal de servicios, en tanto que a la demandada, acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes; y en caso de no cumplirse con dicha carga probatoria, correspondería aplicar la presunción de laboralidad, referida en el numeral 23.2) antes mencionado.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>										20

Motivación del derecho	<p>4. En los fundamentos 6) al 11) de la sentencia apelada, se desprende el análisis respecto a los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración y en base a ellos, en aplicación del principio de primacía de la realidad, le reconoció vínculo laboral a la demandante en el período del 28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2008, fecha que se precisa, en mérito a que el periodo correspondiente al 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, versa sobre un contrato administrativo de servicios (ver folio 15), en virtud a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de naturaleza laboral, en aplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL); evidenciándose con ello que la resolución apelada, contiene la motivación pertinente que sustenta la decisión.</p> <p>5. A lo señalado, cabe agregar que estando acreditado que la actora, brindó servicios como portera en la dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano y de servicio de guardianía y portería para el inmueble ubicado en el Jr.</p>	<p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Carabaya N° 113-119, Cercado de Lima - Hotel Comercio, tal como se aprecia de los contratos de locación de servicios, obrante de folios 02 al 14, que se le pagó remuneraciones fijas y permanentes en la suma de S/. 460.00 soles correspondiente al periodo 28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2006, y posteriormente en la suma de S/. 600.00 soles en el periodo comprendido del 01 de enero del 2007 al 30 de junio del 2008, que los servicios brindados con sujeción a los contratos de locación de servicios (en los cuales si se reconoce vínculo laboral) son los mismos que se prestaron bajo la vigencia de los contratos administrativos de servicios que si implican la existencia de vínculo laboral; de lo que se infiere que todas esas circunstancias evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad fijados las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 03015-2010-PA/TC2 y N° 01193-2011-PA/TC3; como son que las actividades de portería y guardianía que forman parte de actividades habituales dentro de la entidad demandada, que forma parte de la estructura organizacional; a lo que se suma el hecho de que continúa realizando las mismas labores; percibiendo el pago de una retribución fija y permanente, los que son evidencias</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concretas de la subordinación, y que constituyen el fundamento para la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como así lo determinó la sentencia apelada.</p> <p>6. Respecto al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, periodo en que celebró el contrato administrativo de servicio, se debe indicar que al haber tenido vínculo laboral indeterminado en el período inmediato anterior al período de contratación CAS (periodo comprendido del 28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2008) y que con fecha 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, la entidad edil incorporó a la demandante dentro de una relación laboral a plazo indeterminado, esto deviene en inválido por evidente vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos, previstos en el inciso 2) del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; correspondiendo por tanto reconocerse también dicho período en el régimen laboral privado; dado que la demandada la desnaturalizó los contratos de prestación de servicios y el contrato administrativo de servicios; en tal virtud, se determina la existencia de una relación laboral a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plazo indeterminado del 28 de marzo del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008.</p> <p>7. En cuanto al argumento de que se le otorgó a la actora los beneficios sociales cuando estaba bajo los alcances de los referidos contratos administrativos de servicios; la demandada no adjuntó prueba alguna sobre lo afirmado en su recurso de apelación, correspondiéndole la carga de la prueba de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; por lo que debe desestimare el agravio invocado.</p> <p>8. Finalmente, respecto a los <i>costos procesales</i>, debe señalarse que considerando que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina expresamente la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia.</p> <p>9. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: <i>“La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”</i>; asimismo, refiere que: <i>“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”</i>; y a su vez el artículo 381°, señala que <i>cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. En el presente caso, se confirma la apelada, acogíendose la totalidad de las pretensiones reclamadas; en tal virtud, la demandada en su condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos del proceso; y estimando que corresponde a esta instancia fijar su cuantía o modo de liquidación en forma expresa; atendiendo a la naturaleza de las pretensiones invocadas, el amparo total de las pretensiones reclamadas, la relativa complejidad de la materia y el importe reconocido, se cuantifica los costos procesales por ambas instancias, en el equivalente al importe de treinta y cinco unidades de referencia procesal (35 URPs), los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que correspondan por tercera instancia, el que deberá ser determinado por la instancia suprema; y además que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA:</p> <p>11. Habiéndose establecido la obligación de pagos de diversos conceptos, en la presente sentencia, corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor del actor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28102–2015–0–1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

En el cuadro N° 5, se evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

El cual Se determinó del análisis de la calidad de motivación de los hechos, y motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Al realizar el análisis en los parámetros, encontramos lo siguiente:

- En la motivación de los hechos, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos: (Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencian claridad), sí cumplen.
- En la motivación del derecho, se advierte que, se encontraron los 5 parámetros previstos: (Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencian claridad), sí cumplen.

Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02391–2016–0-1801-JR-LA-07, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° de la NLPT, la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:</p> <p style="text-align: center;"><u>HA RESUELTO:</u></p> <p>CONFIRMAR la Sentencia N° 146-2014 contenida en la resolución número tres de fecha 06 de julio del 2015, que corre de fojas 118 a 129; que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada incluya a la actora, en el plazo de cinco días hábiles en los libros de planillas por el período del 28 de marzo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

Descripción de la decisión	<p>del 2005 al 31 de diciembre del 2008; en consecuencia, ORDENAR que la demandada le pague a la demandante el importe de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (S/. 9,576.33), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas.</p> <p>IMPONER a la demandada el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el fundamento 10) de la presente sentencia, sin costas.</p> <p>FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 11) de esta sentencia.</p> <p>En los seguidos por SFC contra el MINISTERIO DE CULTURA, sobre desnaturalización y devolvieron los autos al Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima para su ejecución. –</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
	X												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28102–2015–0–1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

En el cuadro N° 6, se evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

El cual se determinó del análisis de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta, muy alta**, respectivamente.

Al realizar el análisis en los parámetros, encontramos lo siguiente:

- En la aplicación del principio de congruencia, se advierte que, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos (El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia claridad), sí cumplen; mientras que un parámetro (El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente) no cumplió.
- En la descripción de la decisión, se advierte que, se encontró los 5 parámetros previstos (El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y evidencia claridad), sí cumplen.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]		Mediana	
										X		[3 - 4]	Baja
								X		[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28102–2015–0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

En el cuadro N° 7, se evidencia que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre desnaturalización de contratos y otros **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**.

Este resultado derivó de la calidad de las dimensiones de la variable que fueron:

- La parte Expositiva de rango alta
- La parte Considerativa de rango muy alta
- La parte Resolutiva de rango muy alta

Asimismo, de la calidad de la sub dimensiones de la variable:

- ✓ Introducción fue de rango muy alta
- ✓ La postura de partes fue de rango mediana
- ✓ Motivación de los hechos fue de rango muy alta
- ✓ Motivación del derecho fue de rango muy alta
- ✓ Aplicación del Principio de congruencia fue de rango alta
- ✓ Descripción de la decisión fue de rango muy alta

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, Distrito Judicial de Lima, lima. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28102–2015–0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

En el cuadro N° 8, se evidencia que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre desnaturalización de contratos y otros, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02391–2016–0-1801- JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**.

Este resultado se derivó de la calidad de las dimensiones de la variable que fueron:

- La parte Expositiva de rango muy alta
- La parte Considerativa de rango muy alta
- La parte Resolutiva de rango muy alta.

Asimismo, de la calidad de la sub dimensiones de la variable:

- ✓ Introducción fue de rango alta
- ✓ La postura de las partes fue de rango muy alta
- ✓ Motivación de los hechos fue de rango muy alta
- ✓ Motivación del derecho fue de rango muy alta
- ✓ Aplicación del principio de congruencia fue de rango alta
- ✓ Descripción de la decisión fue rango muy alta

4.2. Análisis de Resultados

Al realizar el examen de los resultados se evidenció lo siguiente:

Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y otros, seguido en el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima por EPCP contra MC en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima, 2020; resultó ser de rango **Muy alta y Muy alta**, este resultado se estableció del análisis de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados para el presente estudio (Cuadros N°7 y N°8).

Cabe indicar que el proceso en análisis se trata sobre desnaturalización de contrato y otros, en el cual el demandante acude ante el juzgado por su derecho a la tutela jurisdiccional, interponiendo una demanda de reconocimiento de trabajador con contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; asimismo, frente a ello el demandado se apersona y contesta la demanda solicitando se declare en su debida oportunidad infundada la demanda incoada.

A continuación, realizaremos en forma independiente el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en base a las dimensiones de la variable:

A. Análisis respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

En el estudio de la sentencia de primera instancia emitida por el juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, se advierte que alcanzó una calificación de 37 que genera un rango **Muy alto** (Cuadro N° 7), ello de acuerdo a la interpretación de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

Asimismo, cabe indicar que la calidad de la sentencia en primera instancia, se concluyó en base a los resultados de la calificación de las dimensiones de la variable que son la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, los cuales alcanzaron calificaciones de 8, 20 y 9 respectivamente, que generaron un rango de: **Alta, Muy alta y Muy alta** respectivamente (Cuadros N° 1, N° 2 y N° 3).

A continuación, dentro del análisis respecto a la calidad de la primera sentencia, realizaremos el análisis de cada una de las sub dimensiones de la variable:

1. Análisis de la Calidad de la parte Expositiva

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como son la Introducción y Postura de las partes, se obtuvo una calificación de rango **Muy alta y alta** respectivamente (Cuadro N° 1).

El rango obtenido del análisis de la calidad de la **Introducción** (Muy alta), se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

Asimismo, el rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **Postura de las partes (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; es explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, los parámetros: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, no fueron cumplidas dentro el proceso, por lo que el rango derivó en **Alta**.

Como señala (Hinojosa, 2007), para el análisis de calidad de la parte expositiva se debe cotejar los parámetros de la introducción y la postura de partes; siendo así, se puede afirmar que cuando se realizó el análisis de parte expositiva de la sentencia de primera instancia, esta resultó ser de rango alta, después del cotejo la parte introductoria y la postura de partes

Asimismo, señala (Cárdenas Ticona, 2008) que, la parte expositiva de una sentencia debe contener:

A. Parte expositiva de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; esto permite definir el marco

fáctico y el legal.

4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles son las pretensiones en materia de pronunciamiento.

B. Parte expositiva de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos

2. Análisis de la Calidad de la parte Considerativa.

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como la motivación de los hechos y motivación del derecho, se obtuvo una calificación de rango **Muy alta y Muy alta** respectivamente (Cuadro N° 2).

El rango obtenido del análisis de la calidad de la **Motivación de los hechos (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

Asimismo, el rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **Motivación del Derecho (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

Después de realizado el análisis de la parte considerativa, se advierte que la calidad de la motivación de hecho y la motivación de derecho resultó ser de rango muy alta, muy alto respectivamente, este resultado de cotejar los parámetros correspondientes. Entonces

se puede afirmar que el juez ha considerado dichos parámetros establecidos; en este sentido (Rodríguez Rescia, 1998), que la motivación se encuentra basada en el principio de motivación que será aplicado para la resolución de las sentencias, para lo cual debe usar los razonamientos de hecho y de derecho. Manifiesta que, motivar una sentencia, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, en el cual se aplicará la justificación razonada y la explicación de las causas, para un fallo aceptable.

Tal como señala (Cárdenas Ticona, 2008), en la parte considerativa de la sentencia, el Magistrado debe aplicar el razonamiento fáctico y jurídico para resolver la controversia propuestas por las partes. Para ello, deberá cumplir con el mandato establecido en la Constitución Política del Estado, en el inciso 5° del artículo 139°, con lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° del Texto Único Ordinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, señala que el juez debe permitir a las partes, y a población en general, conocer las razones por las cuales la pretensión del demandado ha sido fundada o desestimada. Debido a ello, se establece que el juez, es el principal operador de la decisión judicial, quién ha realizado un examen exhaustivo de los medios probatorios presentados por las partes en conflicto; en esta decisión jurisdiccional se incorpora la norma, doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de tener una mejor convicción para emitir una resolución de sentencia, que debe ser imparcial para las partes procesales.

3. Análisis de la Calidad de la parte Resolutiva

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, se obtuvo una calificación de rango **Alta y Muy alta**, respectivamente (Cuadro N° 3).

El rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **Aplicación del Principio de Congruencia (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondiente con la parte expositiva y considerativa

respectivamente y evidencia claridad, sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, el parámetro: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no fue cumplida dentro del proceso, por lo que el rango derivó en **Alta**.

Para establecer la afirmación anterior, se realizó el análisis de la calidad de la **Aplicación del Principio de Congruencia**; en donde se estableció que 4 de los 5 parámetros previstos:, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, sí cumplen; mientras que un parámetro: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no cumple, por lo que resultó de rango **Alta**.

El rango obtenido del análisis de la calidad de la **Descripción de la decisión (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

En el análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se obtuvo que la calidad de esta dimensión fue de rango muy alta, este resultado se logró al cotejar los parámetros de la sub dimensiones de la variable como la aplicación del principio de congruencia procesal y de la descripción de la decisión que resultaron de rango alta y muy alta.

Según (Ticona V. , 1998), cuando el juez aplica el principio de congruencia procesal, lo resuelto en la resolución será un pronunciamiento exclusivo, exhaustivo, claro sobre las pretensiones planteadas por el demandante; por consiguiente, se aplica los alcances normativos previstos en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplado que el Juez puede suplir un derecho mal invocado o incorporar

un nuevo derecho de acuerdo al petitorio y a los hechos expuestos por las partes del proceso.

B. Análisis respecto a la calidad sentencia de segunda instancia:

Al realizar el examen de los resultados se evidenció lo siguiente:

En el estudio de la sentencia de sentencia de segunda instancia emitida por el juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, se advierte que alcanzó una calificación de 38 que genera un rango **Muy alto** (Cuadro N° 8), ello de acuerdo a la interpretación de los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

Asimismo, cabe indicar que la calidad de la sentencia en segunda instancia, se concluyó en base a los resultados de la calificación de las dimensiones de la variable que son la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, los cuales alcanzaron calificaciones de 9, 20 y 9 respectivamente, que generaron un rango de: **Muy Alta, Muy alta y Muy alta** respectivamente (Cuadros N° 4, N° 5 y N° 6).

A continuación, dentro del análisis respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, realizaremos el análisis de cada una de las sub dimensiones de la variable:

1. Análisis de la Calidad la parte Expositiva

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como son la Introducción y Postura de las partes, se obtuvo una calificación de rango **alta y Muy alta** respectivamente (Cuadro N° 4).

El rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **Introducción (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: se evidencia el encabezamiento; se evidencia el asunto; se evidencia la individualización de las partes y se evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, el parámetro: se evidencia aspectos del proceso, no fueron cumplidas dentro el proceso, por lo que el rango derivó en **Alta**.

Asimismo, el rango obtenido del análisis de la calidad de la **Postura de las partes (Muy Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: se evidencia el objeto de la impugnación; es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos (jurídicos que sustentan la Impugnación); se evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado el silencio o inactividad procesal y se evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

De acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva resulto ser la calidad de rango muy alta, se observa que el juez en la introducción no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, por lo que resultó ser de rango alta; en lo que respecta a la postura de las partes el juez ha realizado todos los cotejos de los parámetros que fueron impulsados por las partes, determinándose la calidad de esta en un rango muy alta.

A decir de ello (Sagástegui, 2003), evidencia que el artículo 122° del Código Procesal Civil, trata sobre el contenido de las resoluciones; de ahí, que todas las resoluciones pueden contener una resolución de nulidad, si no se cumple las indicaciones prescritas en dicha norma.

2. Análisis de la calidad de la parte considerativa

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como la motivación de los hechos y motivación del derecho, se obtuvo una calificación de rango **Muy alta** y **Muy alta** respectivamente (Cuadro N° 5).

El rango obtenido del análisis de la calidad de la **Motivación de los hechos (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

Asimismo, el rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **Motivación del Derecho (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**

En el análisis de segunda instancia, los resultados se obtuvieron del estudio la parte considerativa que resultó ser de calidad muy alta, el cual significa que el juez ha revisado y valorado todos los medios probatorios, aplicando las reglas de sana crítica, la experiencia y cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos de la investigación.

En la parte de los considerandos para (Bejar Pereyra, 2018), en una resolución debe aplicarse el principio de motivación, el cual debe encontrarse en forma expresa en la sentencia, ello dará lugar a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda. La motivación se desarrolla de los medios probatorios, impugnatorios, que presentan las partes. Por lo tanto, la motivación debe ser clara, precisa con un lenguaje que puedan entender las partes del proceso, evitando argumentos oscuros, vagos, ambiguos o imprecisos. Motivo a ello, a motivación debe respetar la experiencia, que se logra a través del conocimiento de las normas jurídicas propiamente dichas, de la vivencia personal directa o transmitida, del sentido común.

Del mismo modo, (Cárdenas Ticona, 2008), especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende.
2. Los puntos controvertidos, deben estar fijados por orden de prelación, de tal manera que la conclusión debe contener el análisis de cada uno, luego determinar si se prosigue con el análisis del siguiente.

3. Este análisis, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: La lista de las situaciones de hecho, deben guardar relación esencial con cada uno de los puntos controvertidos, fijados en el proceso.

Fase II: a continuación, después cada una de las situaciones de hecho, se debe efectuar la selección y el análisis de los medios probatorios adecuados, debido a que la convicción positiva o negativa del juez resultará de dicho análisis valorativo. En este caso se tiene que tener en cuenta que, si algún hecho no pudo ser probado, la aceptación de las partes de la convicción del juez, se hará de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 190° del Código Procesal Civil.

Fase III: después, de la convicción del juez respecto de los hechos, se procederá al análisis de la norma jurídica a utilizar en relación a la solución de los puntos controvertidos; Después de ello, se emitirá una conclusión de dichos puntos. El análisis de un punto controvertido permitirá proseguir con el estudio del siguiente. Ello con la finalidad de expedir un fallo definitivo de ser el caso.

Fase IV: finalmente, el proceso antes detallado, se repetirá sucesivamente hasta concluir con el estudio de los puntos controvertidos, para que al final el juez del caso resuelva el caso fundada, infundada o resuelta en parte, otorgando un fallo definitivo que puede o no ser apelado.

3. La calidad de la parte Resolutiva resultó con una calificación muy alta.

Al realizar el análisis en las sub dimensiones de las variables como son la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se obtuvo una calificación de rango **alta y Muy alta** respectivamente (Cuadro N° 6).

El rango que se obtuvo al realizar el análisis de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (o la consulta); el pronunciamiento evidencia aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y se evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, el parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue cumplida dentro el proceso, por lo que el rango derivó en **Alta**.

Asimismo, el rango obtenido del análisis de la calidad de la **descripción de la decisión (Muy Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y se evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron, por lo que el rango derivó en **Muy alta**.

Después de realizado el análisis pertinente a los parámetros que corresponden a la parte resolutive de la sentencia, se observó que en la sub dimensión de la variable de aplicación del Principio de Congruencia se obtuvo la calidad de un rango alto, esto nos muestra que no todos los parámetros congruentes fueron cumplidos por el Juez, en cambio al la sub dimensión sobre la descripción de la sentencia, el juez si cumplió con todos los parámetros establecido en la norma para emitir la resolución final, por lo que originó que la calidad de esta sub variable fura de rango muy alta.

Frente a este resultado (Cárdenas Ticona, 2008), refiere que en la parte resolutive el juez, manifiesta su decisión tomada respecto de las pretensiones de las partes; la decisión tomada es de acuerdo a la convicción formada del análisis de la motivación aplicada en la parte del considerando de la resolución. Frente a dicha decisión las partes del proceso pueden impugnar la resolución según lo dispuesto en el tercer Párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, después de haber tomado conocimiento lo resuelto en el fallo definitivo.

Según el autor, la parte resolutive de la sentencia final deberá contener:

1. en lo resuelto la parte demandada deberá cumplir con todo lo dispuesto por juez, según las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

2. en la resolución se debe definir, respecto del momento a partir del cual surtirá efecto el fallo.
3. tiene que manifestarse sobre las costas y costos, que deberá pagar el demandado o que puede que haya sido exonerado.

Asimismo, (Hinostroza, 2007) expresa, que la parte resolutive constituye la tercera y última parte de la sentencia, en el cual el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, deberá decidir la condenando o la absolución de todo o en parte del petitorio, esto lo tiene que realizar en forma expresa, clara y precisa, con arreglo a las pretensiones planteada.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, se llegó a la conclusión de acuerdo al análisis de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y de la evaluación de los procedimientos aplicados en el presente estudio de investigación; denominado, La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, contenido en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07 del Distrito Judicial Lima - Lima, 2020; resultado ser de rango **Muy alta y Muy alta**, respectivamente, (Cuadro N° 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, La calidad de la sentencia en primera instancia es de rango **Muy alta**; ello se determinó en base a las dimensiones de las variables de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que resultaron de rango **Alta, Muy alta y Muy alta**, respectivamente, (Cuadro N° 7).

La sentencia que se tomó como unidad de análisis, fue: La sentencia de primera instancia emitida por el vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima – Lima, que resolvió declarar fundada la demanda, reconociendo el vínculo laboral; asimismo, ordena que la demandada incluya al actor en el libro de planillas y pague a favor de la actora por conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y otros, en el Expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07) sobre Desnaturalización de contratos y otros

PARTE RESOLUTIVA

VII.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas la Señorita Juez del Vigésimo Juzgado Laboral Permanente de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

RESUELVE:

1) Declarar **FUNDADA** la demandada, interpuesta por SFC contra el MC, sobre reconocimiento de vínculo laboral del periodo comprendido entre el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y pago de beneficios sociales.

2) **ORDENAR**, que la demandada incluya al actor, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en los libros de planillas del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008.

3) **ORDENAR** que la demandada, le pague a favor de la actora el importe de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (9,576.33)**, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas.

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro N° 1).

En virtud a ello, en el análisis de la calidad de la **introducción, (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; y en el análisis de la calidad de la **postura de las partes, (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; es explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, los parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, no fueron cumplidas dentro el proceso; en conclusión, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad que sí cumplen con la condición y 2 parámetros no cumplieron.

5.1.2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Muy Alta (Cuadro N° 2).

Cabe indicar que, en el análisis de la calidad en la **motivación de los hechos, (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; y en el análisis de la calidad de la **Motivación del derecho(Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; en conclusión, la parte considerativa presentó los 10 parámetros de calidad que sí cumplen con la condición.

5.1.3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alto (Cuadro N° 3).

Cabe mencionar, que se realizó el análisis de la calidad en aplicación del **principio de congruencia, (Alta)**; en donde se estableció que 4 de los 5 parámetros previstos; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, sí cumplen; mientras que un parámetro: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no cumple; y en el análisis de la calidad de la **descripción de la decisión, (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; en conclusión, en la parte Resolutive se presentó 9 de los 10 parámetros de calidad que sí cumplen con la condición.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que la calidad de la sentencia en segunda instancia fue de rango **muy alta**; ello se determinó en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y realizando el análisis de las dimensiones de la variable como es: la parte expositiva, considerativa y resolutive, que resultaron se de rango Muy alta, Muy alta, Muy Alta respectivamente, (Cuadro N 8). Asimismo, podemos señalar de lo anterior, que el estudio se basó en La sentencia de segunda instancia que fue emitida por el Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima – Lima, que resolvió confirmar la sentencia de la primera instancia y ordenó que la demandada pague a la demandante por conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y otros sobre Desnaturalización de contratos y otros en el Expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la Sentencia N° 146-2014 contenida en la resolución número tres de fecha 06 de julio del 2015, que corre de fojas 118 a 129; que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada incluya a la actora, en el plazo de cinco días hábiles en los libros de planillas por el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008; en consecuencia, **ORDENAR** que la demandada le pague a la demandante el importe de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (S/. 9,576.33)**, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas.

IMPONER a la demandada el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el fundamento 10) de la presente sentencia, sin costas.

FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 11) de esta sentencia.

En los seguidos por SFC contra el MC, sobre desnaturalización y devolvieron los autos al Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima para su ejecución.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro N° 4).

En virtud a ello, en el análisis de la calidad de la **introducción, Alta**), se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: se evidencia el encabezamiento; se evidencia el asunto; se evidencia la individualización de las partes y se evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, el parámetro: se evidencia aspectos del proceso, no fueron cumplidas dentro el proceso; y en el análisis de la calidad de la **postura de las partes, (Muy Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: se evidencia el objeto de la impugnación; es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos (jurídicos que sustentan la Impugnación); se evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado el silencio o inactividad procesal y se evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; en conclusión, la parte expositiva presentó 9 de los 10 parámetros de calidad que sí cumplen con la condición.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Muy alta (Cuadro N° 5).

Cabe señalar que, en el análisis de la calidad de la **motivación de los hechos, (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; y en el análisis de la calidad de la **motivación de derecho, (Muy alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; en conclusión, la parte considerativa presentó que los 10 parámetros si cumplen con la condición.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 6).

Cabe indicar que, en el análisis de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, (Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos, de los cuales se advierte que, los parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (o la consulta); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y se evidencia claridad; sí cumplieron dentro del proceso; sin embargo, el parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue cumplida dentro el proceso; y en el análisis de la **descripción de la decisión, (Muy Alta)**, se logró del estudio de cada uno de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y se evidencia claridad. Se advierte que, dentro del proceso todos los parámetros antes mencionados si cumplieron; en conclusión, la parte resolutive presentó que 9 de los 10 parámetros sí cumplen con la condición.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y. (2005). El Derecho de acceso a la información Pública - privacidad de la intimidad personal y familiar. En G. Jurídica, *La constitución Comentada. Analisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del Pais* (págs. 81-116. T-I. (1ra Edic.)). Lima: autor.
- Agustin, Pérez, J., & Cruz, M. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. La Coruña: Universidad de Da Coruña.
- Alcaraz Varú, E. (2007). *El Inglés Jurídico/Texto y Documentos*. Barcelona - España: Ariel, S.A.
- Alva, J., & Luján, T. y. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las reoluciones Judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Araujo Sánchez, E. E. (2016). Conferencia Sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. *La Competencia y la Comparecencia* (pág. 50). Lima: Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.
- Arévalo Vela, J. (2003). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arévalo Vela, J. (2007). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Armienta Calderón, G. (1991). *Los Conceptos de Jurisdicción y Competencia*. México: UNAM.
- Bejar Pereyra, O. (2018). *La Sentencia: Importancia de su Motivación*. Lima: IDEMSA.
- Cabenellas, G. (1919). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabenellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales (15° Edición)*. Lima: RODHAS.
- Calaza López, S. (2010). Una Aproximación al Concepto Procesal de Acción. *Revista de Derecho UNED, Núm. 6*, 113-143.

- Campos, W. (03 de Marzo de 2010). *Apuntes de metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister SAC. Consultores Asociados: Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/001287/2822/001287201300424050221.pdf>
- Cárdenas Ticona, J. (10 de Enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Obtenido de Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo 2*. Lima, Perú: Grijley.
- Castillo, L. (2013). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En W. Gutiérrez, *La Constitución Comentada: Análisis Artículo por Artículo* (págs. 55-71). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo-Córdova, L. (2010). El Significado Iusfundamental del Debido Proceso. *Repositorio Institucional PIRHUA*, 1-24.
- Centry, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A (s. ed)*. Obtenido de Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Cosultores: Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chirinos, F. (2017). Las Gratificaciones. *Jurídica*, 3-5.
- Coaguilla, J. (. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: Obtenido de Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimcoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>
- Colombia, U. C. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá-Colombia: U.C.C.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia-España: Tirant to Blanch.
- Concha Cantú, H. A. (2001). Una Aproximación de la Administración de la Justicia en México. En D. a. Valadés, *Justicia* (págs. 65-110). México: Universidad Nacional de México.
- De La Villa Gil, L. E. (1997). La Demanda Laboral. Contestación y Prueba. En N. d. Buen Lozano, & E. Morgado Valenzuela, *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (págs. 835-844). México: UNAM.

- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: TEMIS.
- Dr. Mantero, F. E. (2010). Los medios Impugnatorios en la <nueva ley Procesal del Trabajo. *Actualidad Laboral. La revista Informativa Laboral más antigua del Perú (1975)*, 91-118.
- García, M. (2003). *La Reforma de la administración de Justicia*. Lima - Perú: Instituto Peruano de Economía.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Castillo de la Luna Ediciones.
- Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press México, S.A.de C.V.
- Gómez, o., & Herce, V. (1969). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones.
- González Pérez, J. (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- Guerrero, V. (2015). *Manual del Derecho del Trabajo*. Lima: Grupo Editorial lex & Iure.
- Gutiérrez Camacho, W. y. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas. Documento Preliminar 2014 - 2015*. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., & Fernández, C. y. (2010). *Metodología de la Investigación (5ta edic.)*. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Huamán Estrada, E. N. (2008). Los Principios del Proceso Laboral Peruano en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Ita Ius Esto, VI-MMX*, 55-70.
- Jiménez, R. (Julio de 2017). *Intereses, tasas, anatocismo y usura*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: recuperado de: <http://dike.pucp.pe>
- Laso Cordero, J. (2009). Lógica y Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1*, 143-164.

- Lavinia, M., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). El Derecho de Defensa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos Humanos)*. Volúmen 15, 243-258.
- Lenise, M., Quelopana, A., & Compean, L. y. (2008). El Diseño en la Investigación Cualitativa. En M. Lenise Do Prado, M. De Souza, & T. y Carraro, *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N°9* (págs. 87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lic. Viscardo Vemaza, C. (2011). Crónicas de la Facultad 2009-2010. *Revista de Derecho VOX JURIS. Edición N° 20*, 1-287.
- Lluch, F. (2015). El Proceso Laboral. *Laboral, volumen 26*, 1-9.
- López, M. (1996). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.
- Maxera Herrera, R. (2000). Investigación sobre acceso a la Justicia de la República de Costa Rica. En J. Thompson, *Acceso a la Justicia y Equidad: Estudio de siete Países de América Latina* (págs. 33-70). San José de Costa Rica: Banco Interamericano de Desarrollo. Instituto Internacional de Derechos Humanos.
- Meneces, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de prueba en el Proceso. *Revista Ius Et Praxis - año 14 - N° 2*, 43-86.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2015). *La extinción de los contratos laborales*. Obtenido de Perú Progreso para todos: Recuperado de: www.trabajo.gob.pe
- Monroy Gálvez, J. (2010). Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo. *Themis 58. Revista de Derecho*, 165-184.
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo. *Themis 58. Revista de Derecho*, 165-184.
- Montero Roca, J. (1976). *Introducción al Derecho Procesal Jurisdiccional, Acción y Proceso*. Madrid: Tecnos.
- Montilla Bracho, J. H. (2008). La Acción Procesal y sus diferencias con la Pretensión y Demanda. *Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 2*, 89-110.

- Muñoz, J. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote: ULADECH Católica.
- Neves, J. (1997). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Ara editores.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de tesis. (3° edic.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ormachea, I. (2008). La conciliación. *Manual de conciliación*, 55-85.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. México: Litoprocess S.A deC.V.
- Pásara, L. (2005). *Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia. Una Aproximación Preliminar*. Lima - Perú: Consorcio Justicia Viva.
- Pedraz, E., Calvo, M., Gómez, F., & Martín, J. (1998). *Prácticas de derecho Procesal Civil*. Madrid: Forum editorial S.A.
- PerúContable. (2017). Planilla de Renumeraciones. *Contabilidad. PerúContable*, 23-35.
- Policia Nacional del Perú. (2016). *Manual de Documentación Policial*. Lima - Perú: Oficina de la Policia Naciona del Perú.
- Prieto, L., & Ferrandiz. (2010). *Derecho procesal Civil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Priori Posada, G. (1997). La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Difusos: una aproximación desde el Derecho Constitucional. *Ius et Veritas*, N° 14, 97-108.
- Priori Posada, G. F. (s.f.). La Competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho y Sociedad*, 38-52.
- Raquejo Pagés, J. (1989). *Jurisdicción e Independencia Judicial*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de lengua Española. Vigésimotercera edición*. España: Asociación de Academia de Lengua Española.
- Redón, J. (2007). *Derecho Laboral y Proceso Laboral*. Lima - Perú: Grijley.

- Reynoso, C. (2011). *Los Contratos de Trabajo*. México: Azcapotzalco.
- Rioja, A. (2016). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus.
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El Debido Proceso Legal y La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: CI-Derechos Humanos.
- Rodríguez, I. (1995). *La prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Ruiz Castillo, C. (1995). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Crista C.A.
- Ruiz, Á. (2014). *Orígenes del Derecho Laboral latinoamericano*. México: Porrúa.
- Ruiz, L. (2007). El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. *Estudios de Derecho-Estud Derecho-Vol. LXIV. N° 143*, 184-204.
- Sagardoy Bengoechea, J. A. (1997). El Proceso Laboral: Principios Informadores. En N. de Buen Lozano, & E. Mongado Valenzuela, *Instituciones de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social* (págs. 823-834). México: UNAM.
- Sagástegui, P. (2003). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: San Marcos.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El Derecho al debido en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Agencia de la GIZ.
- Sánchez, J. (2009). *La prueba Prohibida*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales, (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar)*. Recuperado de: Obtenido de El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales, (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sarmiento, L. C. (2016). *Caracterización de la Justicia Formal en Colombia y Elementos para la Construcción de una Agenda Estratégica para su mejoramiento*. Bogotá: Corporación Excelencia en la justicia.
- Serra Landívar, M. d. (2016). La Oralidad como Principio Fundamental para la Flexibilización de la Congruencia Causal de la Pretensión de Despido Nulo dentro del Nuevo Proceso Ordinario Laboral. En E. (. Huamán Estrada, *Los Principios del*

- Proceso Laboral Peruano en la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 44). Piura: Repositorio Institucional PIRHUA.
- Simón C, F. (2000). Investigación sobre acceso a la Justicia de la República de Ecuador. En J. Thompson, *Acceso a la Justicia y Equidad: Estudio en siete Países de América Latina* (págs. 71-118). San José de Costa Rica: Banco Interamericano de Derecho. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Chile: Metropolitana.
- Terrazos Poves, J. R. (2005). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil* 23, 160 - 168.
- Thompson, J. (2000). *Acceso a la Justicia y Equidad*. San José: Editorama, S.A.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Editorial Rodhas.
- Tomaya, J., & Vinatea, L. (2013). *Guía Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad, d. C. (Agosto de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Universidad de Celaya: Recuperado de: http://www.udec.edu.m%2012/investigaci3n/manual_Publicaci3n_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. ((s.f.)). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica (1º edic.)*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valentin, G. (2014). La prueba y la sentencia; Algunas Reflexiones sobre la Regla de la Carga de la Prueba. *Revista de Derecho. Segunda época. Año 9. N° 10*, 241-277.
- Vargas Machuca, R. J. (1987). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*, 21-33.
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de Justicia como un Bien Jurídico . *Revista de Derecho de la pontificia universidad Católica del Valparaiso XXXVI*, 531-573.
- Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho: Laboral y Procesal*. Lima: EGACAL, San Marcos.

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara.

Zinny, J. H. (2016). El Concepto del Debido Proceso. En C. a. Gómez Fröde, *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal* (págs. 91-108). México: UNAM.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

Anexo 1: Evidencia empírica del Objeto de estudio: Sentencia Primera y Segunda Instancia del expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
20° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**

EXPEDIENTE : 28102 – 2015 – 0 -1801- JR-LA-07
DEMANDANTE : SOCORRO FERNANDEZ CORNEJO
DEMANDADO : MINISTERIO DE CULTURA
**MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS
LABORALES**
JUEZ : YADIRA ELENA AYALA HIDALGO
ESPECIALISTA : ERIKA CCOYLLO PINO

SENTENCIA

Resolución N° 03

Lima, Seis de Julio del 2015

PARTE EXPOSITIVA

AUTOS Y VISTOS: en Audiencia Pública de Conciliación de fecha 27 de junio del 2016, con la concurrencia de las partes se procedió a efectuar el Juzgamiento Anticipado, conforme al último párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29497.

I.- PARTES:

- a) La demandante **SFC (en adelante la actora).**
- b) La demandada **MC (en adelante la demandada).**

II.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:

El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, al no lograr la conciliación, fijó las pretensiones materia del juicio formuladas por la actora, mencionándose los siguientes:

Primera pretensión:

- Se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválido los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada proceda a regularizar la situación laboral de la actora reconociéndole un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2015 en el régimen laboral de la actividad decreto legislativo N°728, debiendo incluirla en sus libros de planillas y otorgante boletas de pago en tal condición.
- se ordene a la demandada cumpla con el apago de S/.92,820.30 soles por los siguientes conceptos: remuneraciones no pagadas, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional y compensación por tiempo de servicios (debiendo la demandada constituirse en depositaria de este último concepto).
- Se ordene la demandada el pago de los intereses legales.

III.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:

El actor, en el presente proceso invoca los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Que, ingreso a prestar servicios, para la demandada con fecha 28 de marzo del 2005 y desde esa fecha y en forma ininterrumpida prestó servicios en condiciones de subordinación y dependencia en el Hotel Comercio dirección de patrimonio histórico e inmuebles, como Guardianía, limpieza y Atención al Público en el inmueble Hotel Comercio, pero bajo la modalidad de Locación de Servicios- SNP, hasta el 31 de diciembre del 2008, y a partir del 05 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS , siendo otorgado este último arbitrariamente bajo la misma función por lo que se entiende que la relación jurídica laboral esa la misma desde el año 2005
- b) Que, desde el inicio de su relación laboral contractual éste se llevó a cabo bajo la relación de dependencia y subordinación, razón por la cual los contratos de Locación de Servicios y los actuales Contratos Administrativos de Servicios se encontraban desnaturalizados por simulación o fraude) y por ende nulos de pleno derecho; configurándose una relación de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, acorde con lo establecido en el artículo 4° y 5° del TUO del

Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO:

La demandada en el presente proceso invocó los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, en su artículo 5 establece el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, requisito indispensable para la suscripción de un contrato a plazo indeterminado, que además exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

- b) Que, el mencionado argumento, fue establecido como precedente vinculante mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 05057-2013-PA/TC de fecha 05 de junio del 2015, donde se estableció que: “en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestaria y vacante de duración indeterminada. Esa regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto legislativo 728 para el sector privado”.

V.- DE LA DECISIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO:

El Juzgador, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo; consideró que la cuestión debatida en el presente proceso aun cuando es de hecho, no era necesario la actuación de medio probatorio alguno; en atención a la condición de rebelde de la demandada y la presunción de veracidad relativa de los hechos señalados en la demanda y que los medios probatorios documentales ofrecidos por el actor no requiere de actuación probatoria alguna y que además generan convicción y certeza; en tal virtud se dispuso pasar al **Juzgamiento Anticipado del proceso**; procediendo a requerir al Abogado del actor expongan sus alegatos finales; el que fue desarrollado como consta de la grabación del audio y video; reservándose la emisión del fallo oral, señalándose fecha para la notificación de la sentencia escrita, la cual se procede a emitir a continuación.

PARTE CONSIDERATIVA

VI.- DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero observando que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de celeridad, economía procesal y veracidad (artículo I T.P. NLPT), y los jueces de la jurisdicción laboral, asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma y observar el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT); y teniendo presente que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (artículo 12° NLPT).
2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y la contestación; y que la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia sí, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT); así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT); que precisan que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (artículo 23.2); es decir que la acreditación de la ausencia del vínculo laboral alegado o la autonomía o independencia en la prestación del servicio (sin subordinación), corresponde exclusivamente al demandado; y finalmente se precisa también que le corresponde al demandante, que invoca la calidad de trabajador, acreditar la existencia del daño alegado (artículo 23.3, c) NLPT).

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSION CONTENIDA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIONA:

3. **Respecto a que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008;** cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°¹; del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, (en adelante LPCL) son: **la prestación personal de servicios** (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), **la remuneración** (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y **la subordinación** (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).
4. El contrato de trabajo también tiene **elementos típicos** que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ejemplo. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicio; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ejemplo. jornada superior a las 4 horas para CTS, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.
5. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos

¹ TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR

Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

Artículo 5°.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la **subordinación o dependencia**; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.

6. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el **Principio de Primacía de la Realidad**, que según Américo Plá Rodríguez significa: “... *que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”, es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo³ adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000; y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° **03015-2010-PA/TC**.
7. En el presente caso, se encuentra establecido que el actor prestó servicios personales a favor de la demandada, como Portera de Inmueble, desde el 28 de marzo del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008, cumpliendo labores en la Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano; lo que se corrobora con los contratos de locación de servicios de fojas 2 al 15.
8. Igualmente está acreditado que la actora percibió como retribuciones por los servicios brindados el importe de S/. 460.00 soles, desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2006 y S/. 600.00 soles del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008, dichas retribuciones, a criterio del Juzgador, revisten las características de una remuneración, dado que la demandada no demostró que su percepción estuviera condicionada al cumplimiento de un objetivo o meta concreta o un resultado concreto; y contrariamente su pago ocurrió por el simple transcurso de cada período

mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación del servicio fue asumido exclusivamente por la entidad demandada.

9. En torno a la subordinación cabe señalar el hecho de que la actora brindo **servicios de Portería de Inmueble en la Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano**, el cual constituye una labor típicamente subordinada; pues requiere ser realizado ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, tal como consta de la cláusula cuarta de los Contratos de Locación de Servicios cuando se señala “ *El instituto tiene derecho de supervisar la realización del servicio en la forma que considere más conveniente a fin de verificar que su ejecución se realice conforme a lo acordado en este contrato. A tal fin el Instituto, designa a la (el) Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, para que realice la supervisión, quien tendrá como finalidad verificar y dar conformidad al servicio que preste EL LOCADOR*”.
10. Asimismo debe agregarse que los servicios de la actora fueron cumplidos en las instalaciones designadas por la demandada como lo señala la cláusula segunda del Contrato de Locación de Servicios de fojas 10: “*..., para que preste los SERVICIOS DE GUARDIANA Y PORTERIA PARA EL INMUEBLE UBICADO EN EL JR. CARABAYA N° 113-119 CERCADO DE LIMA- HOTEL COMERCIO...*”; configurándose por ende una serie de circunstancias fácticas que valoradas en conjunto evidencian la concurrencia de indicios suficientes que permiten concluir afirmando la concurrencia de la subordinación o dependencia, tanto más si la demandada tampoco actuó ningún medio probatorio que demostrara su defensa o posición, teniendo por ende plena vigencia la **presunción de laboralidad** prevista en el artículo 23°, numeral 23.2) que señala que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; prueba que le correspondía a la demandada.
11. La conclusión precedente, no puede ser desvirtuado por la simple alegación expresada por la demandada de que el vínculo que existió con el actor fue de naturaleza civil; dado que tal vinculación formal y aparente, quedó desnaturalizada en aplicación del principio de Primacía de la Realidad; deviniendo por ende en ineficaz; imponiéndose por ende la aplicación del artículo 4° de la LPCL; en cuya virtud se concluye que entre las partes existió vínculo laboral, por la concurrencia

copulativa de los elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada y por dichas consideraciones, ésta Judicatura **concluye que la actora prestó servicios personales y subordinados, con sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2009.**

12. Respecto a que **se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS celebrados a partir del 05 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015**; en principio precisar que los contratos administrativos de servicios -en adelante CAS- son de naturaleza pública, y además el Tribunal Constitucional, mediante STC 002-2010-PI/TC, estableció *ergo omnes* la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula dichos contratos, por lo que en ésta sentencia no se realizará ningún juicio sobre la constitucionalidad de los mismos.
13. Igualmente debe precisarse, que si bien es cierto que el Supremo Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencia, en la STC emitida en el expediente N° 3818-2009-PA/TC, que la celebración de los contratos administrativos de servicios importó una novación de los contratos que anteriormente hubieran celebrado las partes; y que por ende se eximió de realizar el análisis sobre la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil que hubiera regido dicha vinculación inmediata anterior a la suscripción del CAS; en el presente caso los hechos materia de pronunciamiento son sustancialmente distintos; por lo que lo resuelto en la aludida sentencia (Exp. 3818-2009-PA/TC), no puede servir de parámetro normativo -precedente o doctrina jurisprudencial- para éste caso, dado que los hechos materia del presente proceso no son los mismos a aquellos que sustentan la *ratio decidendi* de dicha sentencia; y en todo caso aun cuando pudiera pretender equipararse los hechos, tal doctrina jurisprudencial, habría sido modificada por la doctrina jurisprudencial contenida en la STC emitida en el expediente N° 01154-2011-AA/TC.
14. Así el objeto a dilucidar en ésta sentencia, es determinar si la celebración y suscripción de los contratos administrativos de servicios afectan o vulneran el principio de irrenunciabilidad de derecho previsto en el inciso 2) del artículo 26° de

la Constitución Política del Perú y por ende si devienen en inválidos y en tal virtud si cabe reconocerle al actor vínculo laboral indeterminado.

15. Este análisis debe partir de la premisa de que la doctrina jurisprudencial de la STC 3818-2009-PA/TC y los numerosos pronunciamientos análogos, verbi gracia, el también citado expediente número 00604-2011.-PA/TC, sólo determinan, resuelven o establecen, a partir de la incontrovertible constitucionalidad del CAS, ratificada con efecto erga omnes, en la STC emitida en el expediente N° 002-2010- PI/TC, la imposibilidad de otorgar tutela restitutoria (reposición) derivada de un contrato administrativo de servicios válidamente suscrito; sin embargo debe anotarse que dicha doctrina jurisprudencial no se pronunció sobre la desnaturalización de la contratación de servicios previa o anterior a la suscripción, sin solución de continuidad del CAS, como así lo ratifica el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la SIC 3818-2009- PA/TC, cuando enfatiza: *"Conforme hemos precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente proceso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos que suscribió el demandante fueron desnaturalizados."* (cursiva nuestro).

16. Como segunda premisa a considerarse es que la doctrina jurisprudencial anterior, quedó modificada con la doctrina jurisprudencial contenida en el expediente N° 01154-2011-AA/TC, a realizar el análisis en torno a que si la celebración de los contratos CAS, estuvo precedida de contratos de locación de servicios que encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, se evidencia la afectación a los derechos laborales señalados en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú y la vulneración al derecho al trabajo, tal como así se desprende de su fundamento jurídico 9):

9.- Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandada independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

17. Lo antes señalado, además se sustenta con el criterio uniforme asumido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION LABORAL N° 07-2012-LA LIBERTAD, en sus considerandos octavo, noveno y décimo, al definir el marco constitucional en el que debe resolverse las controversias respecto la existencia de relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles, sucedidos sin solución de continuidad por un contrato CAS; al estimar que no existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la STS emitida en el expediente N° 03828-2009-PA/TC, en razón a que en dicha sentencia no se aborda en específico el período previo al Contrato CAS, en el que se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto a ella la existencia de un contrato laboral, y por lo cual no cabe aplicarse al trabajador el contrato CAS; y en el caso concreto se demostró que el demandante demostró que antes de la suscripción de los contratos CAS, ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, el cual no podía modificarse en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.

18. Similar criterio también fue esbozado en la CASACIÓN LABORAL N° 10-2012-LA LIBERTAD (El Peruano 31.AGO.2012), en el cual en su considerando tercero se señala:

Tercero.- (...). Se determinó además que, si bien para acceder a tal modalidad de contratación basta la sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es –según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de la condición del servidor público.

19. Se reitera el criterio en la CASACIÓN LABORAL N° 40-2012-LA LIBERTAD (El Peruano 31.AGO.2012), al señalar que:

Quinto.- La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PC/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del

Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es a partir del veintiocho de junio del 2008. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción, dicha conclusión (fundamento jurídico 17), dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.

Sexto.- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector; el de irrenunciabilidad de derechos; principio de continuidad; y el principio de primariedad de la realidad (...). En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditada por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector (...).

Sétimo.- Adicionalmente, porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales, (...), razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecta, (...), e impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos.

Octavo.- Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales), que se vean sucedidos –sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios – CAS, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.”

20. El mismo criterio fue establecido por la Sala Transitoria Laboral de Lima, en el Expediente N° 00145-2009-0-1801-JR-LA-09, en cuyos fundamentos 19) y 34) señaló:

“19.- En ese sentido, siendo que se ha establecido que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2001 hasta el 30 de junio del 2008, no podría ser contratado de ninguna manera bajo un contrato a tiempo determinado por el segundo período antes citado, así como no podía ser contratado a través del contrato administrativo de servicios pro el último período”.

34.- Por lo tanto, en aplicación de los principios antes citados, teniendo en cuenta que este colegiado ha concluido que el trabajador se encontró sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, la suscripción posterior del Contrato Administrativo de Servicios implica desmejorar la situación laboral del trabajador, lo cual afecta la vigencia del principio de continuidad laboral, el principio de condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, el principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales, principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional.”

21. En el presente caso, se tiene que establecido con la conclusión contenida en el fundamento 11) de ésta sentencia, que el actor en el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008, estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada; en virtud a ello, su condición de trabajador del régimen laboral privado pasó a formar parte del repertorio de sus derechos subjetivos; sin embargo de los Contratos Administrativos de Servicios se advierte que estos no fueron suscritos en forma inmediata, ya que estos fueron firmados recién a partir del 05 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015; por lo que no corresponde declarar la invalidez de los mismos, **debiéndose reconocer como contrato a plazo indeterminado, sólo desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008**, no habiéndose afectado el principio de irrenunciabilidad, al no existir continuidad laboral con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.

22. Adicionalmente conforme a lo previsto en el por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR4, “Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores

de llevar Planillas de Pago”; la demandada está obligada a registrar al actor en sus planillas de remuneraciones, en tal virtud debe ordenarse el cumplimiento de dicha obligación, consignando como fecha de ingreso el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008.

23. Respecto a determinar **si corresponde que se le pague el importe de S/.92,820.30 nuevos soles, por Beneficios Sociales que comprenden Vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios, Gratificaciones;** debe efectuarse el análisis individualizado de cada uno de dichos beneficios.

24. Remuneración: Que, las remuneraciones que se tendrán en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales del período 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008 son los señalados en los Contratos de Locación de Servicios de fojas 2 al 15 conforme al siguiente detalle:

CONTRATO	MODALIDAD	FECHA	PLAZO		MONTO
			Del	Al	
N°					mensual
0166-05-INC-CL	SNP	23/03/05	28/03/05	31/12/05	460.00
Addenda	SNP	30/12/05	01/02/06	28/02/06	460.00
0105-06-INC-CPS	SNP	-	09/03/06	31/05/06	460.00
0183-06-INC-CPS	SNP	-	01/06/06	31/12/06	460.00
NO FIGURA	DOCUMENTACION	TACION	01/01/07	30/06/07	-
Addenda	SNP	27/06/07	01/07/07	30/09/07	600.00
Addenda	SNP	27/09/07	01/10/07	31/12/07	600.00
Addenda	SNP	28/12/07	01/01/08	31/03/08	600.00
Addenda	SNP	31/03/08	01/04/08	30/06/08	600.00
0310-2008-INC	CAS		01/08/08	31/12/08	-

25. La compensación por tiempo de servicios, está regulada en el TUO del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR; en ella se establece que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; y ella debe depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador (artículo 2°); estando comprendidos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada

mínima diaria de cuatro horas (artículo 4°); siendo computables los días de trabajo efectivo (artículo 8°); y base de cálculo la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición (artículo 9°); debiendo incorporarse en la base de cálculo las remuneraciones de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad (artículo 18°); estando el empleador obligado a depositar la CTS en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo (artículo 21°); debiendo el trabajador que ingrese a prestar servicios comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, hasta el 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre de la entidad depositaria y el tipo de cuenta y moneda en que se realice depósito, y en caso de omisión el empleador efectuará el depósito en cualquiera entidad financiera (artículo 23°); y si el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, está obligado al pago de los intereses financieros y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera (artículo 56°).

19. En este caso, la actora pretende se le pague la suma de S/.10,010.30 soles por dicho concepto y considerando que la demandada no acreditó que le pagó dicho beneficio; debe realizarse el cálculo del mismo; sobre la base de las remuneraciones percibidas, agregado del promedio de gratificaciones y el tiempo de servicios efectivos prestados, cuyo cálculo que se detalla en el siguiente cuadro:

DEPÓSITOS SEMESTRA	PERIODO		TIEMPO EFECTIVO	HABER MENSUAL	PROM. GRATIF.	REMUN INDEM.	DEPOSIT. DE CTS
	DEL	AL					
Abr-05	28/03/05	30/04/05	01M703D	460.00		460.00	42.17
Oct-05	01/05/05	31/10/05	06M	460.00	38.33	498.33	249.17
Abr-06	01/11/05	30/04/06	06M	460.00	76.67	536.67	268.33
Oct-06	01/05/06	31/10/06	06M	460.00	76.67	536.67	268.33
Abr-07	01/11/06	30/04/07	06M	460.00	76.67	536.67	268.33

Oct-07	01/05/07	31/10/07	06M	600.00	76.67	676.67	338.33
Abr-08	01/11/07	30/04/08	06M	600.00	100.00	700.00	350.00
Oct-08	01/05/08	31/10/08	06M	600.00	100.00	700.00	350.00
Al cese	01/11/08	31/12/08	02M	600.00	100.00	700.00	116.67
TOTAL DEPOSITO DE CTS							2,251.33

Por éste concepto, la demandada le adeuda al actor el importe de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 33/100 (S/. 21,544.54)**; debiendo ser depositada, al no habersele reconocido solo su vínculo laboral hasta el 31 de diciembre del 2008.

20. En cuanto a las **vacaciones no gozadas**; el Decreto Legislativo N° 713 indica: que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°); que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente (artículo 15°); que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récor, sin haber disfrutado el descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional, siendo que el record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente (artículo 22°); que finalmente en el caso que el trabajador que no disfrutara del descanso vacacional le corresponderá, una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (artículo 23°).

21. En éste caso, la actora pretende se le pague la suma de S/.30,030.00 soles por vacaciones no gozadas, ni pagadas e indemnización vacacional; y considerando que la demandada no acreditó que cumplió con pagarle dichos conceptos, corresponde efectuar el cálculo correspondiente, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y la última remuneración percibida, e incluyendo en el cálculo la indemnización vacacional; el cual se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	FECHA ADQUIERE DERECHO	MONTO VACACIONES	INDEMN. VACACIONES	TOTAL VACACIONES
2005-06	01A	28/03/06	600.00	600.00	1,200.00

2006-07	01A	28/03/07	600.00	600.00	1,200.00
2007-08	01A	28/03/08	600.00		600.00
Truncas	09M/03D	-	455.00		455.00
TOTAL VACACIONES					3,455.00

Por éste concepto la demandada le adeuda al actor el importe de **TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 3,455.00)**.

22. **Las gratificaciones ordinarias**, están reguladas por las Leyes 25139 y 27735. En ésta última en forma similar a la primera, se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad (artículo 1°); y su importe que será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio (artículo 2°); y que ellas deben ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso (artículo 5°); que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (artículo 6°); y cuando el trabajador no tenga vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados (artículo 7°).

23. La actora pretende se le pague por éste concepto el importe de S/. 20,020.00 soles y considerando que la demandada no acreditó que cumplió dicha obligación, corresponde determinar el importe adeudado, según la remuneración vigente en dicha oportunidad cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	HABER MENSUAL	IMPORTE GRATIF.
Jul-05	03M	460.00	230.00
Dic-05	06M	460.00	460.00
Jul-06	06M	460.00	460.00
Dic-06	06M	460.00	460.00

Jul-07	06M	460.00	460.00
Dic-07	06M	600.00	600.00
Jul-08	06M	600.00	600.00
Dic-08	06M	600.00	600.00
TOTAL GRATIFICACIONES S/.			3,870.00

Determinándose el importe total asciende a **TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 3,870.00)**.

INTERESES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

24. Habiéndose determinado la existencia de un adeudo de carácter laboral, corresponde amparar el pago de intereses financieros conforme al artículo 56° del Decreto Supremo N° 01-97-TR y los intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.
25. Las **costas y costos del proceso**, conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados; sin embargo, sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, debiendo además precisarse su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.
26. Si bien el artículo 413° del código procesal civil exonera al Estado del pago de las costas y costos del proceso, sin embargo la séptima disposición complementaria de la NLPT, señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; disposición especial que permite la imposición de dicha condena; en tal sentido en el presente caso, se advierte que si bien no se admitirán todas las pretensiones demandadas, ni se otorgarán todos los importes demandados; sin embargo se ampararán la mayoría de dichas pretensiones y además considerando que los temas materia de controversia son reiterativos, es decir ya existen pronunciamiento uniformes que determinan su procedencia, circunstancias que conllevan a ésta Judicatura a imponerle a la demanda la condena en los costos procesales, los cuales se estiman en el importe equivalente al quince por ciento (15%); de los todo lo que se ordene pagar a favor del actor; lo cual incluye las obligaciones principales y los intereses respectivos y deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

VII.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas la Señorita Juez del Vigésimo Juzgado Laboral Permanente de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA** la demandada, interpuesta por **SFC** contra el **MC**, sobre reconocimiento de vínculo laboral del periodo comprendido entre el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y pago de beneficios sociales.
- 2) **ORDENAR**, que la demandada incluya al actor, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en los libros de planillas del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008.
- 3) **ORDENAR** que la demandada, le pague a favor de la actora el importe de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (9,576.33)**, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07 (S)

SEÑORES:

GÓMEZ CARBAJAL.

HUATUCO SOTO.

CHAVEZ PAUCAR.

SENTENCIA

Resolución número dos.

Lima, veintidós de noviembre
del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa, del **15 de noviembre del 2017**, interviniendo como ponente el Juez Superior Chávez Paucar, en la que se emitió la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **Sentencia N° 146-2014** contenida en la resolución número tres de fecha 06 de julio del 2015, que corre de fojas 118 a 129; que declaró **fundada** la demanda y **ordenó** que la demandada incluya a la actora, en el plazo de cinco días hábiles en los libros de planillas por el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008; y que la demandada le pague a la demandante el importe de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (S/. 9,576.33)**, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas.

AGRAVIOS:

La demandada, invoca como agravio, que la sentencia incurrió en error al no establecer el verdadero sustento de los medios de pruebas que lleven a la conclusión de que durante los servicios que prestó la actora para su representada se efectivizó una relación laboral, no obstante que en el periodo comprendido desde el 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre

del 2009, mantuvo una relación bajo la modalidad de locación de servicios; la misma que no genera beneficios sociales, lo que atenta el debido proceso.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La **demandada**, pretende que la sentencia sea **revocada**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Conforme al artículo 370°, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada.
2. En relación con el **único agravio invocado**, cabe señalar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política; que por un lado le impone a los Magistrados la obligación de fundamentar sus decisiones, justificando y explicitando las razones que sustentan una decisión y de otro lado cumple una función basilar pues al conocerse las razones de la decisión, se permitirá la adecuada impugnación de ella, para su debida revisión en segunda instancia.
3. Asimismo, el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, en su numeral 23.1), señala que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”*; en tanto que el numeral 23.2), señala que: *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”*; de lo que se infiere que al demandante le correspondía acreditar la prestación personal de servicios, en tanto que a la demandada, acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes; y en caso de no cumplirse con dicha carga probatoria, correspondería aplicar la presunción de laboralidad, referida en el numeral 23.2) antes mencionado.

4. En los **fundamentos 6) al 11)** de la sentencia apelada, se desprende el análisis respecto a los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración y en base a ellos, en aplicación del principio de primacía de la realidad, le reconoció vínculo laboral a la demandante en el período del **28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2008, fecha que se precisa**, en mérito a que el periodo correspondiente al 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, versa sobre un contrato administrativo de servicios (ver folio 15), en virtud a la **desnaturalización** de los contratos de locación de servicios de naturaleza laboral, en aplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL); evidenciándose con ello que la resolución apelada, contiene la motivación pertinente que sustenta la decisión.

5. A lo señalado, cabe agregar que estando acreditado que la actora, brindó servicios como **portera** en la dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano y de servicio de **guardianía y portería** para el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 113-119, Cercado de Lima - Hotel Comercio, tal como se aprecia de los contratos de locación de servicios, obrante de folios 02 al 14, que se le pagó remuneraciones fijas y permanentes en la suma de S/. 460.00 soles correspondiente al periodo 28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2006, y posteriormente en la suma de S/. 600.00 soles en el periodo comprendido del 01 de enero del 2007 al 30 de junio del 2008, que los servicios brindados con sujeción a los contratos de locación de servicios (en los cuales si se reconoce vínculo laboral) son los mismos que se prestaron bajo la vigencia de los contratos administrativos de servicios que si implican la existencia de vínculo laboral; de lo que se infiere que todas esas circunstancias evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad fijados las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° **03015-2010-PA/TC** y N° **01193-2011-PA/TC**; como son que las actividades de portería y guardianía que forman parte de actividades habituales dentro de la entidad demandada, que forma parte de la estructura organizacional; a lo que se suma el hecho de que continúa realizando las mismas labores; percibiendo el pago de una retribución fija y permanente, los que son evidencias concretas de la subordinación, y que constituyen el fundamento para

la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como así lo determinó la sentencia apelada.

6. Respecto al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, periodo en que celebró el contrato administrativo de servicio, se debe indicar que al haber tenido vínculo laboral indeterminado en el período inmediato anterior al período de contratación CAS (periodo comprendido del 28 de marzo del 2005 al 30 de junio del 2008) y que con fecha 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, la entidad edil incorporó a la demandante dentro de una relación laboral a plazo indeterminado, esto deviene en inválido por evidente vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos, previstos en el inciso 2) del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; correspondiendo por tanto reconocerse también dicho período en el régimen laboral privado; dado que la demandada la desnaturalizó los contratos de prestación de servicios y el contrato administrativo de servicios; **en tal virtud, se determina la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del 28 de marzo del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008.**
7. En cuanto al argumento de que se le otorgó a la actora los beneficios sociales cuando estaba bajo los alcances de los referidos contratos administrativos de servicios; la demandada no adjuntó prueba alguna sobre lo afirmado en su recurso de apelación, correspondiéndole la carga de la prueba de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; **por lo que debe desestimare el agravio invocado.**
8. Finalmente, respecto a los *costos procesales*, debe señalarse que considerando que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin

embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia.

9. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *“La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”*; asimismo, refiere que: *“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”*; y a su vez el artículo 381°, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.*

10. En el presente caso, se confirma la apelada, acogiéndose la totalidad de las pretensiones reclamadas; en tal virtud, la demandada en su condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos del proceso; y estimando que corresponde a esta instancia fijar su cuantía o modo de liquidación en forma expresa; atendiendo a la naturaleza de las pretensiones invocadas, el amparo total de las pretensiones reclamadas, la relativa complejidad de la materia y el importe reconocido, se cuantifica los costos procesales **por ambas instancias**, en el equivalente al importe de **treinta y cinco unidades de referencia procesal (35 URPs)**, los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que correspondan por tercera instancia, el que deberá ser determinado por la instancia suprema; y además que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.

DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA:

11. Habiéndose establecido la obligación de pagos de diversos conceptos, en la presente sentencia, corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados expresamente por las

leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor del actor.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° de la NLPT, la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 146-2014** contenida en la resolución número tres de fecha 06 de julio del 2015, que corre de fojas 118 a 129; que declaró **fundada** la demanda y **ordenó** que la demandada incluya a la actora, en el plazo de cinco días hábiles en los libros de planillas por el período del 28 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2008; en consecuencia, **ORDENAR** que la demandada le pague a la demandante el importe de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100 SOLES (S/. 9,576.33)**, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, más los intereses financieros y legales, con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas.

IMPONER a la demandada el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el **fundamento 10)** de la presente sentencia, sin costas.

FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el **fundamento 11)** de esta sentencia.

En los seguidos por **SFC** contra el **MC**, sobre desnaturalización y devolvieron los autos al Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima para su ejecución.-

ANEXO N° 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Postura de las partes	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala las normas indicadas que son válidas, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Es completa. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--------------------------	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple.</p>

desarrollan su contenido.		Motivación del derecho	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 3

Instrumento de Recolección de datos (Lista de cotejo de parámetros)

Sentencia de Primera Instancia

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple.**

4. Evidencia **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **No cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. *El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple.*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.*

5. Evidencia claridad. *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El **pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple.**

4. El **pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencian **claridad**. *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Descripción de la Decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las Partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos** que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia **las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. Evidencia **las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. *El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple.*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.*

5. Evidencia claridad. *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. *(Es completa). Si cumple.*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.*

3. El pronunciamiento **evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate**, *en segunda instancia*. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento **evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) *con la parte expositiva y considerativa respectivamente*. **No cumple.**

5. Evidencian **claridad**. *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la *pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara** *a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO N° 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. de acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (anexo N° 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de Primera y Segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de Primera y Segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión en la parte expositiva son dos: *Introducción y la Postura de las partes*
 - 4.2. las sub dimensiones de la dimensión en la parte considerativa son dos: *Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión en la parte resolutive son dos: *aplicación del Principio de Congruencia y descripción de la Decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta cinco parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto cinco parámetros, que son criterios o indicadores de la calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 - 7. De los niveles de calificación:** La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en cinco niveles que son: Muy baja, Baja, Mediana, Alta y Muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones; si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: s determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo N° 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. el presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (Cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a cada sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro N° 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califican con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte Expositiva y parte Resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ... que son Muy alta y Muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (Anexo N°1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es cinco (Cuadro N° 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene dos sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (Número de niveles) y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro N°3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA: Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro N° 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenece a la parte considerativa, lo cual permite halla los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro N° 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte considerativa. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro N° 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro N° 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustenta la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

Cuadro N° 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa de la primera instancia es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo N° 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro N° 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde es 20.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro N° 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 – 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 – 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 – 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 – 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro N° 5.

Fundamento

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS: Se realiza por etapas

6.1. primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 -20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro N° 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20, y 10, respectivamente, (Cuadro N°3 y N°5), el resultado es: 40
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro N° 6
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 – 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 – 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 – 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 – 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo a la presente; Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y otros en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020; declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de Investigación de la universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos Profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, la investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La administración de Justicia en el Perú”, dentro del cual se tiene como objeto el estudio de las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y la explicación es porque forma parte de dicha línea. No obstante, se aclara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas, el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. De esta forma, el análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el inciso 20) artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

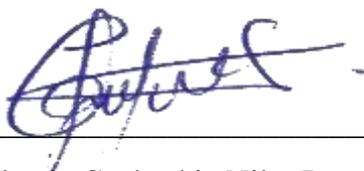
Siendo así, se declara que, el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, se ha trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, las citas son parafraseadas o referidas como citas textuales, etc., los cuales

son tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, mencionando de forma clara y exacta su origen o autor.

Finalmente, en el trabajo se incorporó en todos los casos las citas y referencia respectivas conforme orienta las normas APA, según lo previsto por la Universidad.

En conformidad del presente documento y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Lima, diciembre de 2020



Valentín Cochachin Nilsa Betty

DNI N° 31663736